



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Maestría en Derecho Procesal

La prórroga de la prisión preventiva en contraposición de las garantías y principios procesales
(Tesis de Maestría)

Angélica Elizabet Mancilla Baldizón

Guatemala, noviembre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Maestría en Derecho Procesal

**La prórroga de la prisión preventiva en contraposición de las garantías y
principios procesales**
(Tesis de Maestría)

Angélica Elizabet Mancilla Baldizón

Guatemala, noviembre 2023

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Doctor
José Alejandro Córdova Herrera
Col. 6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1
5306-0806
Ciudad de Guatemala

Guatemala, septiembre 2022

Señor Decano
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Facultad de de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Ciudad de Guatemala.

Dr. Sánchez Usera:

Me dirijo a usted haciendo de su conocimiento que fui nombrado asesor de tesis de la Licenciada **Angélica Elizabet Mancilla Baldizón** quien se identifica con carné estudiantil 000103197, titulado **“La Prórroga indefinida de prisión preventiva en los procesos penales Guatemaltecos violenta el Principio de Celeridad Procesal.”**. De la revisión encomendada, se concluye que el contenido del trabajo de tesis elaborado es de importancia dado que la Maestranda se basa en aspectos legales del ordenamiento jurídico guatemalteco, complementándolo con análisis tanto de derecho comparado como con tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala.

Al efectuar la revisión, sugerí a la autora correcciones tanto gramaticales, de redacción, estructura, lenguaje técnico y jurídico en concordancia con el tema investigado. En el desarrollo del trabajo la creadora utilizó las diferentes etapas del método científico, enfocando el problema del tema elegido en la actual situación de la constante prórroga a la prisión preventiva, profundizando en las diferentes etapas del proceso penal guatemalteco a efecto de dilucidar el momento en el que el mismo se estanca y sobre qué órganos judiciales recae tal responsabilidad, utilizando para el efecto una investigación de campo y así comprobar la veracidad o falsedad de la hipótesis planteada, con énfasis en un problema aún sin solución en el área procesal penal.

El presente trabajo de tesis es de beneficio tanto para estudiantes como profesionales de las ciencias jurídicas por ser una fuente actualizada de consulta de un tema controversial existente en el ámbito legal por afectar uno de los derechos tanto constitucionales como de derechos humanos fundamentales del individuo como lo es la libertad. Este trabajo de tesis lo considero importante ya que la libertad no puede ser restringida de forma indefinida utilizando una política de prisión preventiva basada en criterios sustanciales de un sistema inquisitivo al aplicar la ideología de una pena anticipada afectando la presunción de inocencia al triplicar el tiempo que una persona permanece en prisión preventiva antes de llegar a juicio, aspecto investigado por la sustentante.



Doctor
José Alejandra Córdova Herrera
Col. 6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1
5306-0806
Ciudad de Guatemala

Otro de los temas en los que profundizó la maestranda fue lo referente al cumplimiento de los plazos procesales en Guatemala, basándose en la investigación de campo realizada en donde concluye que la actual mora fiscal y judicial, se debe en parte a decisiones judiciales que se toman usualmente bajo el amparo de artículos arbitrarios de la normativa procesal penal, ya que una de las manifestaciones de un debido proceso y respeto al derecho del imputado para no afectar sus garantías lo constituye el cumplimiento de plazos legales durante todo el proceso.

La bibliografía utilizada en el desarrollo del trabajo de tesis es adecuada ya que está en concordancia con el tema, así mismo se observaron en el trabajo las Normas APA sexta edición, requisito estipulado por la unidad de tesis de la escuela de estudios de posgrados de la facultad de la Universidad. Asimismo, en forma reiterada se le advirtió a la sustentante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría delito, aduciendo que la única responsable del presente trabajo de investigación es la autora.

Por lo antes expuesto, procedo a:

DICTAMINAR

Que el trabajo de tesis de la maestranda Angélica Elizabet Mancilla Baldizón, cumple con todos los requisitos solicitados por la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia de la Universidad Panamericana, aportando teorías y análisis, tanto de orden legal como científico, sabiendo que la presente investigación ilustrará el desarrollo del derecho y la necesidad de cambios estructurales en el procedimiento procesal penal guatemalteco, evitando que se continúe afectando en forma directa tanto física, económica y psicológicamente a las personas que son encarceladas de forma preventiva ya que la misma en vez de ser una medida excepcional se ha convertido en un uso excesivo en el sistema jurídico penal guatemalteco. Como asesor, apruebo y emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el presente trabajo de tesis sea aceptado para su discusión en el examen correspondiente.

Atentamente,



Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Asesor de tesis

Guatemala 29 de junio de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como Revisora Metodológica de la tesis de Maestría de la Maestranda ANGELICA ELIZABET MANCILLA BALDIZÓN ID 103197. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la Maestranda en la revisión metodológica de la tesis denominada: “La Prórroga indefinida de prisión preventiva en los procesos penales Guatemaltecos violenta el Principio de Celeridad Procesal” sin embargo, se detectaron deficiencias de fondo y forma por lo que el mismo cambió a “La prórroga de la prisión preventiva en contraposición de las garantías y principios procesales”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados en las sesiones virtuales y en las correcciones realizadas en las tareas asignadas.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que la mismo cumple de forma con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Dra. Gladys Magdalena García Linares
Revisora Metodológica

En el municipio de Chinautla, departamento de Guatemala el día doce de octubre del año dos mil veintitrés siendo las diez horas, yo, **JACOBO FERNANDO HUERTAS DUARTE**, Notario, número de colegiado veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho (21648), me encuentro constituido en la segunda calle, lote F guión uno, (F-1) Apartamento “B”, colonia Sausalito, del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala, soy requerido por **ANGÉLICA ELIZABET MANCILLA BALDIZÓN**, de setenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos dieciséis cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve cero ciento seis (2216 57649 0106), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** de lo siguiente: **PRIMERO:** la requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRAPOSICIÓN DE LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES”**, ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de maestría. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en

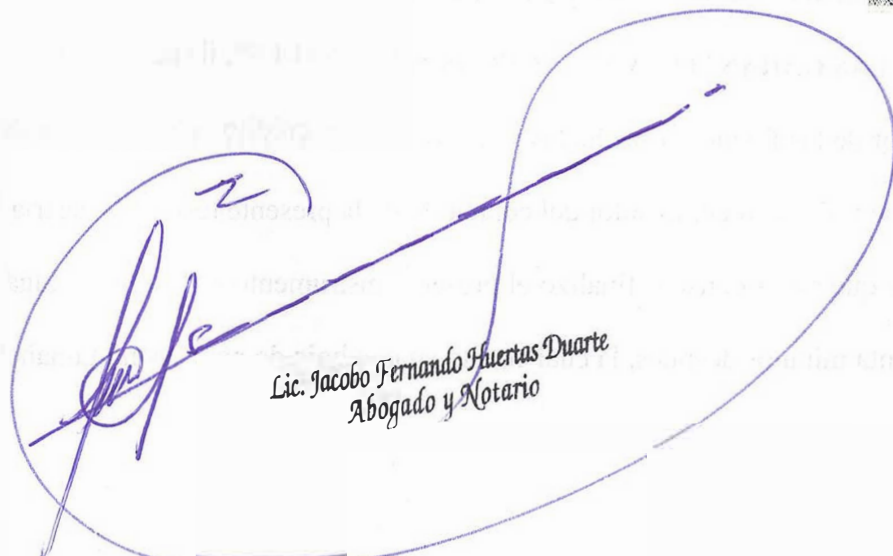
ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie B-H y número cero ochocientos tres mil quinientos sesenta y cinco (BH-0803565), y un timbre fiscal con valor de cincuenta centavos de quetzal, identificado con registro nueve millones ochocientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y dos (9853952). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza.

DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

f)



ANTE MÍ:



Lic. Jacobo Fernando Huertas Duarte
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: **ANGÉLICA ELIZABET MANCILLA BALDIZÓN**
Título de la tesis: **LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRAPOSICIÓN DE LAS GARANTÍAS Y PRINCIPIOS PROCESALES**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Magíster en Derecho Procesal, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de Maestría.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Dr. José Alejandro Córdova Herrera en fecha septiembre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Dra. Gladys Magdalena García Linares de fecha 29 de junio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Chinautla, departamento de Guatemala, el día 12 de octubre del 2023 por el Notario Jacobo Fernando Huertas Duarte, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de Maestría.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 8 de noviembre del 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usulután
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios por haberme permitido llegar a esta etapa de superación profesional.

A mi hijo Hugo Oswald Castañeda Mancilla, por su constante apoyo para lograr mis objetivos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Primer capítulo	
Reseña histórica de la pena de prisión en la antigüedad	01
La pena de prisión en la Edad Media, Moderna y Contemporánea	05
Cambios predominantes en la sociedad relacionados con la privación de libertad	08
Capítulo segundo	
El proceso penal guatemalteco	12
Las etapas procesales en materia penal en Guatemala	15
Etapas de Investigación o instrucción	16
Etapas intermedia	19
Etapas de Juicio oral y público	21
Desarrollo del debate	23
Etapas de impugnaciones	24
Etapas de ejecución penal	26
Tercer capítulo	
Elementos para decretar la prisión	29
La Prisión Preventiva en el ámbito internacional	31
Los Derechos Humanos y la prisión preventiva	33
Los Derechos Humanos en América	38
La tortura, tratos crueles e inhumanos	41

La Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de personas privadas de libertad.	42
Sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Incumplimiento del Debido Proceso en el sistema procesal penal guatemalteco.	54
Cuarto capítulo	
Fundamentos del proceso penal en la privación de libertad	56
Principio de legalidad y sus garantías procesales.	56
Garantía criminal	61
Garantía penal	62
Garantía jurisdiccional	63
Garantía ejecutiva	66
Principios que deben prevalecer en la privación de libertad	68
Principio de inocencia	70
Principio de proporcionalidad	72
Principio de excepcionalidad	76
Principio de necesidad	77
Aspectos Doctrinarios y legales de los plazos procesales.	78
La doctrina del no plazo	80
La doctrina de los plazos máximos	81
Los plazos legales	82
Análisis del Principio de Celeridad Procesal	83
Implicaciones derivadas de la permanencia prolongada en prisión preventiva	89
La población femenina y menores de edad en prisión preventiva.	92
Conclusiones	99
Referencias	101

Resumen

En esta investigación de derecho público en el área procesal penal, se planteó la repetida solicitud del ente investigador para prorrogar la prisión preventiva. Por lo que fue necesario determinar cuáles son los efectos del recurrente uso de esta institución frente a las garantías y principios para esclarecer si se vulneran los derechos humanos del sindicado y el debido proceso. Asimismo, se compararon las razones de la pena de prisión desde la antigüedad con las condiciones actuales en Guatemala, analizándose las consecuencias legales en el proceso penal y afectación al imputado. Adicionalmente, se examinaron las implicaciones jurídicas tanto nacionales como internacionales de prolongarla. Determinándose que, a pesar del desarrollo social actual, en lo procesal se está retrocediendo al sistema inquisitivo, se necesita una política criminal con más medidas preventivas y sustitutivas. Por lo tanto, la prisión preventiva ha dejado de ser una medida cautelar de “*última ratio*”, su abuso bajo el amparo de la norma que la regula ha traído sanciones al Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Garantías, principios, plazos procesales. Prisión preventiva. Proceso penal. Prórroga indefinida. “*ultima ratio*”. Sanciones.

Introducción

Es esta investigación se analizará la institución jurídica de la prisión preventiva. Se pretende con este estudio descubrir si se está utilizando una política criminal clara y justa de acuerdo con el sistema acusatorio penal al decretar la privación de libertad ambulatoria y prorrogar la misma las veces que el ente investigador la solicite y el juez en autorizarla, afectando los Derechos Humanos de los sindicados, repercutiendo negativamente en la actual superpoblación carcelaria y en la mora tanto fiscal como judicial. La prisión preventiva es el medio de coerción personal más utilizado en el proceso penal guatemalteco en variedad de delitos para asegurar la presencia del acusado de haber cometido un delito al respectivo proceso, sin cumplir los presupuestos formales y materiales descritos en norma permaneciendo la persona en forma indeterminada encarcelada sin arribar a un juicio y por consiguiente sin una sentencia condenatoria.

Esta investigación se integrará de cuatro capítulos, en cada uno de ellos se buscará alcanzar los objetivos trazados. El primer capítulo se titula Reseña histórica de la pena de prisión en la antigüedad, en la que se tratará de abarcar historia de civilizaciones en las que desarrollaron culturas de significativo desarrollo en diferentes áreas, especialmente en lo penal, a efecto de descubrir las secuelas de las mismas y efectuar una comparación de sus usos en el sistema de prisión actual y poder concluir si parte de esa herencia cultural es beneficiosa o por el contrario va en detrimento de la ideología moderna en la aplicación de castigos tanto corporales como psicológicos y si la finalidad de la privación de libertad en el sistema penal guatemalteco es parecida o difiere a la utilizada de épocas anteriores.

En el segundo capítulo titulado, El proceso penal guatemalteco, el cual se integra por cinco etapas principales, iniciándose con la fase investigación, instrucción o preliminar, siendo su fin principal preparar la acusación con el propósito de llegar al juicio. Esta actividad le corresponde al fiscal del Ministerio Público como encargado de la persecución penal. En la fase intermedia, se analiza y depura el resultado obtenido en la investigación, su finalización puede darse de distintas formas, siendo la más severa el auto de procesamiento y una medida de coerción, entre las que encuentra

la de prisión preventiva, que debe ser de 3 meses o de 6 si se impone una medida sustitutiva. En seguida la etapa del juicio oral y público, que es donde se define el proceso penal al concluir en una sentencia. Al estar firme esta última, se recurre a los medios de impugnación, siendo la fase final, la de ejecución para que se cumpla la sentencia. Durante todo el procedimiento deben observarse los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y continuidad.

En el tercer capítulo denominado, Elementos para decretar la prisión. En el desarrollo de este se hace referencia a las condicionantes o requisitos utilizados en tres países de la Región para decretar la privación de libertad, iniciándose con lo que se establece en la ley procesal guatemalteca, luego la de México seguida por la de Argentina. Asimismo, se incluye algunos Tratados y convenios de Derechos Humanos, reglas de la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de personas privadas de libertad, que son de contenido importante por ser vinculantes para Guatemala, por lo que deben ser obedecidas dado que el objetivo de estas está dirigido inicialmente a proteger los derechos humanos de las personas encarceladas.

El capítulo cuarto se inicia con los fundamentos del proceso penal en la privación de libertad, en los que se incluyen las diferentes garantías del principio de legalidad de importancia no solamente por su antigüedad, protegido constitucionalmente y ser un mecanismo restrictivo frente al poder estatal para evitar que se cometan injusticias en la aplicación de la norma punitiva. Seguidamente se mencionan los aspectos doctrinarios y legales de los plazos procesales. Luego se hace énfasis en el principio de celeridad procesal, por estar dirigido a los órganos jurisdiccionales a efecto de evitar retardos en los juicios, dilaciones mediante el uso de recursos frívolos, últimos aspectos medulares en la presente investigación que es uno de los objetivos específicos de la misma. La inobservancia de los plazos procesales tiene consecuencias directas en los procesos de personas privadas de libertad para quienes la espera de llegar a juicio es indeterminada, causándoles daño psicológico y vulneración de sus Derechos Humanos.

La prórroga de la prisión preventiva en contraposición de las garantías y principios procesales

Primer capítulo

Reseña histórica de la pena de prisión en la antigüedad

En época antigua de acuerdo con la historia de la pena de prisión no se utilizaba el término de prisión preventiva para referirse a las personas que se les privaba de libertad ambulatoria. Se le tiene a esta institución como de reciente uso, algunos autores indican que se principió a utilizar en la Edad moderna. Una de las definiciones de prisión preventiva es, “Pena de privación de libertad que se aplica al acusado de un delito en espera de la celebración del juicio y mientras dura el mismo”. (Oxford diccionario). De acuerdo con otro autor, “se llama prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque aún no ha habido sentencia, bien puede ser condenatoria como absolutoria.” (Zaffaroni, 1988)

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva “Es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procedimiento”. (Diccionario jurídico). Lo que busca la prisión preventiva es que se afecte el derecho de libertad ambulatoria al imputado, sin que haya sido demostrada su culpabilidad por medio de una sentencia, siendo necesario solamente contar con indicios y elementos de peso de acusarlo de ser culpable, a efecto de que no se obstaculice la actividad probatoria. Doctrinariamente se tiene que esta institución es una medida de coerción personal válida, pero su legitimidad está supeditada a que se cumplan los presupuestos formales y materiales, descritos en la respectiva norma y que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de aplicarla. (Soto , 2021)

La pena de prisión en diferentes épocas del desarrollo de la humanidad como regiones en las que prosperaron culturas, ideas religiosas, políticas, filosóficas que se fomentaban en el diario vivir.

Desde la antigüedad ya existían las penas que restringían la libertad, a partir de allí, se ha discutido y tratado de encontrar la finalidad de las penas, apareciendo varias teorías que han buscado fundamentar diferentes puntos de vista y los presupuestos que se aplican al “*ius puniendi*” es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.” (Diccionario jurídico., s.f). Ciertamente es un monopolio de la coerción, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites respetando la libertad de sus gobernados ya que después de la vida es el bien máspreciado como parte de su dignidad humana.

El legado de cada una de las etapas del desarrollo de la humanidad continúa influenciando hasta la actualidad con instituciones que han prolongado su uso como es la privación de libertad. El encarcelamiento basado en medios de prueba indiciarios es característica de un Estado totalitario que no proporciona seguridad jurídica a sus habitantes, lo que hace importante indagar sobre su origen. La Historia Universal, ha sido clasificada en cinco grandes etapas: Prehistoria, Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna y Edad Contemporánea.

Esa división fue introducida por varios historiadores, y su terminología fue plateada por el escritor alemán Cristóbal Cellarius, entre 1638 y 1707. (Etecé, 2022), cada una de esas épocas posee sus propias peculiaridades marcadas por acontecimientos importantes para los hombres; la Edad Antigua se da cuando aparece la escritura. La Media se desenvuelve a partir de ese momento hasta el descubrimiento de América en 1492 con un cambio de sistema de esclavitud a feudal, seguida de la aparición de la burguesía y del capitalismo, características predominantes de la Edad moderna y contemporánea. (Castillero, 2018)

En las ciudades de la antigüedad rigió la justicia privada o primitiva usando la brutalidad del más fuerte, seguida por la composición voluntaria o pago renunciando así a la venganza, hasta llegar a la legal que fue impuesta por ley. (Ulpiano, s.f.). Ya existían las penas que restringían la libertad, las que se cumplían en lugares llamados cárceles, que eran calabozos, cuevas, casas, con condiciones insalubres, mezclados con todo tipo de personas con diferentes enfermedades, así como con animales salvajes para intimidar tanto física como mentalmente a los reclusos causándoles daño psicológico, asimismo la aplicación de penas o castigos atroces ideados por gobernantes o religiosos u otras personas con personalidades o mentes enfermizas, castigos que han quedado descritos en estelas, papiros. (Miquelarena, 2015)

Durante la Edad Media existía desproporción entre la gravedad del delito cometido y la pena. La cárcel era utilizada para custodia de detenidos preventivamente antes de que tuvieran una sentencia. (Miloró, 2019). La época antigua abarca aproximadamente 3476 años entre el periodo Neolítico y la Edad Media, última que se caracterizó por haberse dado el desarrollo de las primeras civilizaciones y aparición de la escritura cuneiforme antes del 3000 a.C., finalizando con la caída del imperio romano en el año 476 d.C. Entre estas civilizaciones se encuentran, la egipcia, la de Grecia, Roma y la de Mesopotamia como una de las primeras que se desarrolló en Sumeria en el año 3000, que ha sido considerada como la cuna de la civilización, por los inventos que se desarrollaron en esa región. (Mark, 2020).

A través de descubrimientos arqueológicos se ha logrado establecer que en Mesopotamia existieron códigos legales que contenía decisiones de importancia de los reyes. Dentro de los primeros se mencionan los de Urukagina, se le considera como el primer código escrito, también el de Ur-Namm, ambos de Mesopotamia, el Código de Lipit-Ishtar de Isin y el de Hammurabi, se le considera, como una de las primeras leyes escritas de la historia en lengua cuneiforme sobre una estela de 2.4 metros de altura, contiene un prólogo 282 leyes dictadas a este rey por Samash, Dios de la justicia y del sol, para regular la vida social y económica, entre las que también se implementa un cruel sistema penal, fundado en la Ley del Talión. (Millán, 2021).

Hammurabi, adquirió fama como legislador en la antigüedad, reinó en Babilonia durante el periodo paleo babilónico, heredando el trono de su progenitor Sin-Muballit, en el año 1792 a.C. Su ícono se encuentra en diferentes edificios legislativos de Estados Unidos, estando dentro de los 23 legisladores en los relieves de mármol de la Cámara de Representantes del Capitolio de ese país, así como en los murales de su Corte Suprema. (Codhem Organizacion., s.f.) Los delitos se castigaban con un daño parecido al que se había infringido, existiendo incluso pena de muerte por vagancia o prestar falso testimonio, en el mismo se especifican castigos rigurosos para cada falta a la ley. A este código se le adjudica el uso del principio de presunción de inocencia, pudiendo ambas partes aportar pruebas de cargo y descargo.

La privación de libertad en Babilonia donde existieron cárceles llamadas los lagos de leones, que eran calabozos o celdas llenos de agua, donde recluían a los detenidos, que eran acusados de alguna falta, injuria o un delito, no existiendo clasificación entre la diferencia entre una cárcel y una

prisión. El historiador (eldocumentalista.net, 2020) hace un extenso listado de todos tipos de castigo practicados desde la antigüedad por tiranos ya fueran gobernadores o religiosos, deprimentes e innecesario de incluir. Los castigos más antiguos de que se tiene prueba son los encontrados en el Código de Hammurabi, al que se le tiene como uno de los primeros en determinar cierto grado de sanción o castigo de acuerdo con el crimen cometido así el uso de la ley de represalias más conocido como la ley del Talión, o equivalente a lo descrito en el Antiguo Testamento de la Biblia de “ojo por ojo”.

La prisión en Egipto, contrario a lo que ya sucedía en Babilonia, solo existían al inicio decretos para regular la vida diaria, que era creada por Horus, el dios viviente, obedeciendo directamente a Maat, Diosa del orden cósmico, la armonía y la justicia para que éste reinara en la tierra. El siguiente párrafo cita literalmente la aseveración del origen del primer código en Egipto.

El primer Código de Egipto, que apareció en el año 715 a.C. durante la dinastía XXIV fue el Código del Faraón Bocchoris, que se refiere a la abolición de servidumbre por deudas, así como el Código de Hermópolis, que nombra a los contratos matrimoniales, y normas para guiar a los magistrados al aplicar justicia. (Castro, 2015)

Frente al Faraón y su Visir, primer ministro del faraón, se juzgaban delitos graves como asesinato, profanación de las tumbas, y rebelión, que era la última instancia judicial o Tribunal Supremo de Justicia. También se hacía uso de un oráculo, que era una estatua a la que le atribuían vivía el faraón Amenhotep I., y a quien los pobladores podían consultarle temas de variada índole durante los días festivos durante sus procesiones. De acuerdo con la autora Sagales:

Las penas que imponían principiaban con advertencias con amonestaciones multas, y apaleamiento, encierro, trabajo forzado en las minas, enviando a los reincidentes a Khargeh, en el desierto a realizar trabajos forzados, dependiendo de la gravedad de la falta y también se castigaba con la pena de muerte a los que traicionaban o se revelaban contra el faraón. (Solà-Sagalés, 2021)

En la edad antigua de China, predominaba un código de comportamiento moral, principiando en la familia, donde los hijos y siervos debían obedecer y respetar incondicionalmente a sus padres como lo cita el historiador Duque:

Otro carácter distintivo del gobierno chino es la calidad de las obligaciones in solidum. Cada padre de familia es responsable, en toda la extensión de la palabra, de los crímenes o delitos sometidos por sus hijos; como, por el contrario, los méritos o de las buenas acciones de ellos le valen honores y recompensas. (Duque, 1862)

Se castigaba con la muerte el robo a mano armada, a los asesinos se les decapitaba ya que creían que la cabeza representaba lo más noble del cuerpo humano, causando a la víctima vergüenza anticipada por recibir ese castigo, también los apaleaban y eran desterrados temporal o definitivamente.

La pena de prisión en la Edad Media, Moderna y Contemporánea

El legado de cada una de las etapas de la historia ha influenciado hasta la actualidad, ya sea en forma positiva o negativa en el comportamiento individual como gubernamental con instituciones que continúan en uso como lo es la privación de libertad ya sea temporal o indefinida como se ha convertido la prisión preventiva en varios países latinoamericanos. Sin embargo, el castigo de prisión y su institucionalización fue formulada por el pensamiento ilustrado y triunfó en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo a mediados del siglo XVIII, surge la cárcel como un lugar para tratar desviaciones y como instrumento que humanizaba las penas, en vez de castigo corporal se privaba de la libertad ambulatoria. (Miquelarena, 2015). Luego a principios del siglo XIX el encierro no fue tenido como pena, sino como medida de seguridad para garantizar la ejecución de la pena capital luego de concluir el proceso.

Es a lo largo del siglo posterior, el XIX, cuando comienza a forjarse la relación entre cárcel y delincuencia, y la justificación de la una por la otra. (sociologos com, 2015). Siguiendo la cronología histórica se arriba a los dos siguientes períodos de desarrollo de la humanidad, en donde los castigos continúan bajo otras modalidades. Se usaba la prisión vengativa, sin dejar de aplicar los castigos corporales de azotes y muerte, principiando con las pecuniarias. Al inicio se establecieron casas de trabajo en Londres y luego en otras localidades donde cumplían su castigo los que cometían delitos menores, la primera para hombres seguida para la de mujeres y la última para jóvenes desobedientes que eran enviados para su reeducación por sus propios padres. Según “Los métodos que se emplearon y los errores en que se incurrió han sido objeto de amplias

discusiones y de condenaciones severas” (Calderón, 2011). No obstante, los Tribunales de la Inquisición actuaron hasta principios del siglo XIX.

La inquisición fue quizás el periodo más oscuro de la Edad Media, que se utilizaba para aplicar todo tipo de castigos por delitos no comprobados. Debido a los dogmas religiosos, en esta época imperaba la magia, hechicería y cultos asociados con supersticiones, cualquier fenómeno natural negativo era asociado a castigos divinos o la práctica de brujería, que fue duramente castigada con quemadura en la hoguera, ahogamiento y otro tipo de torturas, incluso hubo un tiempo en la tortura era lícita, la escritora Miloro comenta que: “Durante la Edad Media existía una enorme desproporción entre la gravedad del crimen y el castigo infligido, existían azotes, mutilaciones hasta llegar a la muerte”. (Miloro, 2019).

La prisión en la Edad Moderna, donde acaecen cambios culturales importantes como el Renacimiento, con un significativo crecimiento poblacional y por consiguiente urbano, dándose la Revolución Industrial como respuesta a la demanda de productos para satisfacer las necesidades de la población. En contraposición a lo que ocurrió durante la Edad Media, cuya ideología estuvo dominada por la corriente de los Bárbaros, “la Edad Moderna se caracterizó por ser una época mucho más brillante, donde la razón fue tomando cada vez más presencia”. (Burgos, 2021). Los cambios se dieron en diferentes aspectos, los agricultores o campesinos se desesperan por las altas rentas e impuestos establecidos por los nobles, desplazándose hacia centros urbanos, lo que da lugar a la clase trabajadora de jornaleros que percibían un salario, como pioneros de la Primera Revolución Industrial.

La fabricación en serie iniciada con la aparición de la máquina de vapor, que a pesar del desarrollo significativo que produjo, también hubo explotación laboral y condiciones poco salubres en las diferentes fábricas. Desde la perspectiva cultural hubo auge en el arte, apareciendo el llamado Humanismo, donde el hombre es considerado desde otro punto de vista, como una persona culta y especialmente libre con derechos tanto sociales, civiles, religiosos y políticos. Se originó entre los burgueses italianos, en los siglos XIV a XVI como movimiento filosófico, cultural e intelectual que se basaba en utilizar la razón por los seres humanos para conocer el mundo y convivir en él, que representaba un cambio esencial en contraposición con la corriente medieval dominante en Europa, y dio origen al surgimiento de la Edad Moderna. (Humanismo, 2019)

El incremento demográfico ocurrido en Europa, en parte como consecuencia de la industrialización aumentó la delincuencia, haciendo cambiar la mentalidad en la aplicación de castigos que ya no eran del punto de vista productivo y económico o de enmienda volviéndose lugares de pánico e ignominia. “Así pues, se imprimió a dichas instituciones un concepto racional y científico, dejando a un lado el sentimiento moral y emocional”. (Galvis, 2021). De importancia medular en la Edad Moderna, son las relacionadas con la revolución científica que cambio la visión de la edad medieval. Esta nueva forma de concebir el universo tuvo como mayor opositora a la iglesia católica dándose una oposición entre los intelectuales que propició una Reforma que hizo colapsar parte de la cristiandad, dando paso a la Revolución Científica.

En la edad moderna la prisión preventiva estaba reservada para que se realizara una obligación civil y mercantil, aplicándose en tres países europeos y tres latinoamericanos, Francia, Alemania y España. Las cárceles en la Edad Moderna eran insalubres, proliferaba el soborno, hasta cuando se promulgaron los códigos del siglo XIX, seguido por las diferentes constituciones que incluyeron los derechos fundamentales.

Los deudores han sido objeto de un trato cruel a lo largo de la historia. La esclavitud por deudas, por ejemplo, en la que quienes debían dinero se convertían en esclavos de sus acreedores, que podían venderlos para recuperar su deuda, existía ya en el año 3000 a.C. (Lawi, 2021)

En la Edad Contemporánea que se inició en el siglo XIX y continúa a la actualidad, se dan cambios radicales como fortalecimiento del sistema capitalista, desaparición de varias monarquías, la iglesia católica pierde su desmedida influencia en la población, se da asimismo una explosión tecnológica y de inventos, hasta terminar en la actual globalización. Son varios los regímenes políticos que se han desarrollado durante la etapa, muchos con consecuencias funestas para la humanidad, por lo que posterior a las guerras mundiales, con el objeto de restringir el ascenso de gobernadores despiadados y lograr una paz mundial, principian a surgir organizaciones internaciones entre ellas la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Con el apoyo del presidente de Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, se funda la Organización de Naciones Unidas con la participación de 50 Estados, en la actualidad participan 193, cubriendo además de temas internacionales de paz, humanitarios y económicos. También fundada en 1945, adscrito a la ONU, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura, entre sus asignaciones le corresponde proteger los derechos humanos, que se completado con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fundada en 1948, al proclamarse la Carta Universal de los Derechos Humanos. (Naciones Unidas, 1945)

Cambios predominantes en la sociedad relacionados con la privación de libertad

La evolución histórica de los periodos de la humanidad no ha sido abrupta, sino que ha ocurrido paulatinamente, en muchas etapas, han llevado siglos y muchas generaciones de humanos con nuevas ideologías, comportamientos, dominio social cultural y religioso que han influenciado en un desarrollo integral en nuestro avance en el planeta. Durante la edad contemporánea se dieron importantes acontecimientos, como la independencia de Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución francesa, que tuvo como antecedente las ideas de la corriente de la ilustración aunado al progreso de los burgueses, que, a pesar de su poderío económico, no se les tomaba en cuenta para en los aspectos políticos. Dentro de ese desarrollo en el tiempo, se hace necesario referirse a los cambios demográficos y geográficos relevantes dentro de los que se encuentran el descubrimiento de nuevos océanos que permitió navegar por el Atlántico, Pacífico e Índico. (Editorial Grudenmi, 2020)

Estos descubrimientos trajeron a Europa un auge económico, asimismo se encontraron otras variedades de plantas y animales, introducción de nuevos cultivos, entre ellos el maíz, la papa, tomate, café tabaco, etc., (Villas, s.f.) y descubrimiento de otras razas y culturas, ocasionando grandes emigraciones de Europa hacia el nuevo continente, que también inició la trata de esclavos, explotación de los aborígenes por los colonizadores de cada lugar descubierto. (Hobsbawm, s.f.) Los cambios poblaciones de Europa se incrementaron de 80 a 100 millones durante los años de 1500 a 1600. (Artehistoria, s.f.) . Son períodos en los que se dieron enfrentamientos bélicos y lucha de clases, la esclavitud fue reemplazada por la servidumbre (Musa, 2020). Se produce una disolución del sistema político desde la Edad Media que, a pesar de los esfuerzos y cambios realizados en la Edad Moderna por el humanismo y la Reforma, aún quedaban séquelas del anterior sistema político de marcada influencia monárquica y religiosa.

Dentro de los regímenes políticos y económicos predomina el capitalismo heredado de épocas anteriores con el predominio de la clase burguesa, (Casiopea, 2016) influenciado entre otros, por la corriente filosófica de la Iluminación se arraiga en la edad contemporánea y que continúa rigiendo en la actualidad en la mayoría de los países como estructura de organización económica, la cual, como cualquier otro sistema, ha tenido sus altibajos, con períodos de calma y de dificultades como la caída de la bolsa de valores en 1929. Posterior a las guerras mundiales, en especial de la segunda y con el objeto de restringir el ascenso de gobernadores despiadados y lograr una paz mundial, e da un relanzamiento de las organizaciones internacionales. (Acosta, 2014) entre ellas la Organización de las Naciones Unidas en 1945, basada en la Carta de Naciones Unidas.

También fundada en 1945, adscrito a la ONU, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, entre sus asignaciones le corresponde proteger los derechos humanos, que se completado con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos funda en 1948, al proclamarse la Carta Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, son diversos y de gran importancia para la humanidad los avances técnicos que se dan en la edad contemporánea, como los medios de transporte, en la medicina el descubrimiento de la penicilina en 1928 con Sir Alexander Fleming, que propició un avance en la medicina de envergadura, ya que fue la base para la creación de una variedad de antibióticos para tratar diferentes tipos de infecciones lo que repercutió en una tasa menor de mortalidad a nivel global., el desarrollo de la electrónica en la invención de electrodomésticos. (National Geographic, 1928).

Ha existido desde antaño la inquietud en el ser humano de explorar el espacio por simple observación de las estrellas o a través de un telescopio sino con el anhelo de hacerlo en forma más cercana lo que al final se logra con invención del cohete en 1969, seguido del alunizaje de los astronautas, evento que marca la exploración del espacio, anteriormente ya se había experimentado en 1957 con un satélite artificial por los rusos. La televisión, creada por John Logie en 1926. (todo ciencia.com, 2021). El funcionamiento de cualquier artefacto electrónico se da gracias a la creación de las computadoras, el teléfono inventado por Antonio Meucci en 1854, siendo patentado por Alexander Graham Bell en 1876. En 1879 la bombilla eléctrica por los físicos Joseph Swan y Thomas Edison, sin olvidar el barco y la locomotora a vapor, la máquina de escribir en 1868, y la nefasta bomba atómica. (Personajes históricos, 2022).

Todo el desarrollo de la humanidad ha ido aunado al aumento demográfico que, de acuerdo con datos estadísticos mundiales, la población mundial en los últimos doscientos años se ha cuadruplicado, como producto de diferentes factores entre ellos mencionan el aumento natural o crecimiento vegetativo y el que se da por las emigraciones, de lo que se infiere que la globalización actual se ha dado desde que el hombre ha tenido necesidad de intercambiar productos de otras regiones. Con ella se da una identidad económica, superando los límites fronterizos locales para expandirse a nivel mundial para el intercambio de bienes y servicios gracias al avance tecnológico de las comunicaciones a través del internet, pudiendo competir con variedad de productos a mejores precios, dándose lo que se denomina globalización. La definición técnica: “La globalización es un fenómeno basado en el aumento continuo de la interconexión entre las diferentes naciones del mundo en el plano económico, político, social y tecnológico. (Quiroa, 2015)

La actual globalización se extiende a diferentes área además del comercio ya que es posible acceder a otras fuentes de conocimiento, aprendizaje, interactuar con otras razas y culturas, son variadas las ventajas de la globalización entre las que se mencionan tratados internacionales de libre comercio entre diferentes países para cubrir mercados en constante crecimiento, siendo

factible para las empresas utilizar economías de escala, reduciendo sus costos que se logra a través de mayor producción y menor mano de obra y obtención de materia prima en volumen a menor precio, es decir, más productos fabricado a menor costo así como desarrollo de nuevas tecnologías para mejores sistemas de producción. ”.

La autora Quiroa (2015) que en el Fondo Monetario debería existir más apoyo de capital para los países pobres y así puedan participar en la economía mundial y evitar que las multinacionales lleven la delantera que tiene como corolario una competencia desleal. Con el aumento poblacional, se hizo necesario la 35 edificación de cárceles que se llenaban de criminales atándolos desde un inicio con cadenas o grillos, abusos que se fueron incrementando en cada lugar y que hasta llegaron a crear insensibilidad entre los pobladores ya que no se trataba como en la antigüedad que la privación de libertad se cumplía severamente o eran desterrados dependiendo del delito. Muchos historiadores afirman que la privación de libertad ya sea cautelar o preventiva es considerada un

instrumento moderno, que no debería ser característicos de la Edad Contemporánea donde ya existe otro tipo de valores con orientación a un derecho penal garantista y humanitario. (Quiroa, 2015)

El legado de cada una de las etapas de la historia ha influenciado hasta la actualidad, ya sea en forma positiva o negativa, es importante el estudio de cada una de ellas porque en las mismas se encuentran acontecimientos fundamentales en el desarrollo de la especie humana y poder entender la organización cultural, social y política y comprender el comportamiento individual como gubernamental con instituciones que continúan en uso como lo es la privación de libertad ya sea temporal o indefinida como se ha convertido la prisión preventiva en varios países latinoamericanos. El encarcelamiento basado en medios de prueba indiciarios es característica de un Estado totalitario que no proporciona seguridad jurídica a sus habitantes, por lo que fue importante en este capítulo indagar sobre su origen tomando en consideración el aumento demográfico. En época anteriores el sistema penal estaba aún lejos de ser concebido como un medio correccional, educativo o de reinserción social, intensificándose el encarcelamiento y la tortura como los medios más utilizados.

Capítulo segundo

El proceso penal guatemalteco

Este capítulo se centra en dos leyes primordiales en el proceso penal guatemalteco, la ley suprema (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) que aunada a los tratados internacionales son obligatorios de ser observados cuando se realiza una detención, o un juicio a un individuo por la comisión de un delito que afecte la seguridad de otros ciudadanos. En la ley penal se encuentran tanto principios como normas a efecto de perseguir y sancionar los delitos de forma legal que incluye además la transformación de un sistema inquisitivo a uno acusatorio con una orientación humanizadora y rehabilitadora del delincuente. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Derivado de la necesidad de arbitrar los conflictos de intereses entre los seres humanos, de forma concreta se da el nacimiento de leyes penales tanto nacionales como internacionales. En nuestro ámbito territorial, se cuenta con un compendio de leyes específicas a cada área y de aplicación general y para juzgar y sancionar los comportamientos ilícitos. (Código penal, 1973) como ley sustantiva conformada por normas que establecen los tipos de crímenes, las penas y medidas de seguridad por actos delictivos. Como parte adjetiva, o complemento para regular las etapas procedimentales en un proceso penal legalmente establecido. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Es el Estado como ente soberano a través de sus respectivas instituciones penales, el llamado a intervenir para dilucidar la controversia y así, legitimar y ordenar la persecución penal y aplicar castigos a los hechos delictivos, en pro del bienestar social general.

Los dos tipos de procesos penales de acuerdo con la historia son el Sistema Inquisitivo, y el Acusatorio, siendo este último el más antiguo con origen en Grecia Clásica y en Roma Primitiva. El inquisitivo se origina en el derecho romano del Bajo Imperio de la época Diocleciano, se esparce por toda Europa en el siglo XII y en Francia bajo la monarquía de Luis XIV en 1670. (Colín, s.f.). Posteriormente, surge el Sistema Mixto, que como en el acusatorio, los juicios son orales y públicos, cuyos orígenes se dan en el siglo XIX en Europa en contraposición con el sistema inquisitivo característico de Estados monárquicos absolutos donde no existían límites al poder de

los soberanos. Este sistema se dio durante la transición de la República al imperio Romano, seguidamente en Alemania. Esta modalidad es una combinación del inquisitivo y acusatorio, en el que para que se inicie un proceso debe existir una acusación del órgano legitimado por el Estado para realizarlo, el juez ya no tiene la libertad de conocer delitos sin este requisito. (Colín, s.f.). En Guatemala de acuerdo con el autor Calderón se practica un sistema “Mixto Moderno que tiende a ser acusatorio según sus características”, pero aún con secuelas del sistema inquisitivo en algunas etapas procesales. (Calderón, 2011. P. 384), este autor manifiesta que los sistemas procesales son las formas de ordenar el proceso.

La ley es la fuente primaria del ordenamiento jurídico guatemalteco, encontrándose en su cúspide la ley suprema, que incluye en su artículo 2º., el principio de seguridad jurídica sentando jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad al respeto en la Gaceta 61. Expediente 1258-2000

El principio de Seguridad Jurídica que consagra el artículo 2º. De la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Ley Fundamental.

Luego de la obediencia a la supremacía constitucional, sigue la observación de los Tratados Internacionales con prevalencia sobre las leyes ordinarias internas que son normas rectoras, entre ellas, por ejemplo, las leyes sustantiva y procesal para ser aplicadas en el proceso penal, seguida del acatamiento a los respectivos reglamentos y normas individualizadas como las sentencias judiciales dependiendo su validez de la correlación que las mismas tengan con la ley superior. En toda esta gama normativa, debe observarse la teleología como doctrina finalista en la aplicación de las normas penales, así como el espíritu de la ley, es decir, no suponer o adivinar, la decisión debe versar en la constancia escrita de las leyes y lo que influyó en el legislador para crearlas, tratando de no tergiversar su significado durante su interpretación buscando la menor afectación para el acusado.

Tanto en la aplicación de la ley penal sustantiva como adjetiva se debe acatar lo establecido en la ley suprema. En materia procesal penal lo regula en el artículo 204 “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución

prevalece sobre cualquier ley o tratado”, (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), mandato reafirmado por la Corte de Constitucionalidad en su Gaceta 43 (1997), la que dice: “...en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución, y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado de Derecho”, asegurando así a los gobernados que la supremacía constitucional es la garantía fundamental para el respeto de libertad y dignidad individual, que sobre lo que prescribe no existe ley o sujeción a disposición ajena.

En el artículo 12 constitucional, de la (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) se encuentra el Derecho de Defensa, que indica que debe obedecerse el principio de audiencia y de contradicción. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) otro derecho reafirmado por la Corte de Constitucionalidad, Gaceta 95 (2010) al referirse al mismo derecho al indicar que aquellos que intervienen en un procedimiento ya sea éste penal o de otra índole, tienen la oportunidad de presentar su alegatos y sus medios de prueba para contradecir de lo que se le acusa así como; el uso de los medios de impugnación al no estar de acuerdo con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, dado que en el debido proceso se busca un juzgamiento justo impuesto en la norma constitucional donde su cumplimiento es *erga omnes*.

En 1839 se convoca una Asamblea Nacional Constituyente durante el gobierno de Rafael Carrera, emitiéndose el 5 de diciembre de 1839 la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, o Ley de Garantías, (Asamblea Constituyente, 1839) que contiene cambios sustanciales en el Derecho penal y procesal al introducir el reconocimiento a las garantías procesales, así como la prohibición de torturas del sistema inquisitivo. Seguidamente en enero de 1898, entra en vigor otro código de procedimientos penales durante el gobierno del General José María Reyna Barrios, en este código se establece el proceso penal de única instancia, siendo el juez el encargado de todo el proceso hasta la emisión de la sentencia, ignorándose durante sus 75 años de vigencia los principios establecidos en los documentos internacionales de Derechos Humanos. (Mata, , 2007).

Asimismo, en Guatemala se inicia el servicio de defensoría gratuita al público instituido mediante la Real Cédula del 30 de noviembre de 1799 en la que ordenaba que los abogados de número debían prestar servicios gratuitos a los indios y pobres. (Instituto Defensa Pública Penal, 1999). Es de vital importancia en el ámbito jurídico guatemalteco ese respeto y sumisión a nuestra norma

suprema, particularmente en el área legal, donde los habitantes se encuentran bajo el dominio estatal tanto en el juzgamiento penal como en la debida aplicación de penas garantizado por medio del juicio respectivo. La protección a los bienes jurídicos que en síntesis son el conjunto de garantías establecidos en la Constitución de la República de Guatemala, para lograr una decisión justa, ecuánime, y apegada a ley escrita, que como lo especifica el jurista Roxin “Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado” (Roxin, 1977).

En la actualidad la mayoría de Estados son monitoreados a nivel internacional con el objetivo de vigilar por la observancia de los diferentes tratados ratificados y su aplicación a nivel interno nacional, como lo efectúa la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y otras organizaciones que persiguen el mismo fin, así como; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a través de diferentes denuncias usualmente de particulares contra el Estado investigan y dictaminan su veracidad o falsedad.

Las etapas procesales en materia penal en Guatemala

Es ineludible antes de profundizar en las diferentes etapas procesales del proceso penal guatemalteco, hacer una reseña histórica del desarrollo de este. Su antecedente viene del tiempo colonial con las Leyes de Indias impuestas por España en 1680, siendo hasta en 1836 durante el gobierno del ilustre Dr. Mariano Gálvez, fueron aprobados los Códigos de Livingston mediante los cuales implementó en Guatemala una reforma legislativa, así como judicial. Sin embargo, debido a la ideología política imperante no logró consolidarse en el sistema legal guatemalteco estos códigos los que se había elaborado tomando como ejemplo la legislación creada para el Estado de Luisiana, por el jurista estadounidense Edward Livingston. (Mata, 2007)

Entre los logros notables, se menciona la creación de la Corte Suprema de Justicia en 1832, de acuerdo con la historia del organismo judicial en su cuarta ley orgánica indica que por primera vez se le instituye como “Corte Suprema de Justicia” (Organismo judicial, 2020), en el ámbito penal se introdujo el sistema acusatorio, la observancia a los principios de legalidad, oralidad y publicidad, se establecieron los delitos y sus respectivas penas, así como el juzgamiento se llevaba a cabo de jurados para los procesos judiciales. (Mata, 2007). El historiador Lujan, se refiere al principio de legalidad introducido en el proceso penal, guatemalteco en estos códigos; “Según el

nuevo ordenamiento, los delitos tenían que estar definidos en forma precisa en la ley escrita, así como los procedimientos y las normas relativas a la prueba, todo lo cual tenía que observarse rigurosamente” (Lujan Muñoz, 2009).

Indican De León Velasco y De Mata Vela “El principio de legalidad en materia penal, ha sufrido a lo largo del tiempo transformaciones que caracterizan la más sólida garantía conferida a la libertad individual dentro de un Estado de régimen democrático (DeLeón, 2009, pág. 68). En el gobierno del coronel Carlos Manuel Arana Osorio, en el Código Procesal Penal, se estableció un proceso secreto sin uso del principio de inmediación, concentrándose en el juez el procedimiento penal, siguiéndose así con el sistema inquisitivo, con la diferencia que el juicio ya se realiza en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio.

Es hasta en 1992 que se inicia la elaboración de la actual ley procesal influenciado por los principios del sistema acusatorio e infundido por los Convenios y Tratados internacionales de Derechos humanos, específicamente en la observancia de los principios y garantías que deben regir el proceso penal, establece las etapas de investigación, intermedia, de juicio, etapa de impugnaciones y ejecución de la sentencia, con inclusión del Ministerio Público. (Barrientos, 2011). A pesar de las innovaciones introducidas, como es lógico que suceda en una sociedad que evoluciona constantemente, ha sido necesario una continua actualización de este y que se ha realizado a través de varias reformas desde su publicación para adaptarlo a la realidad de criminalidad imperante en la sociedad guatemalteca, listado de reformas útiles pero extenso y que no se considera apropiado incluir en esta investigación, dado que desvirtuaría su contenido temático.

Etapa de Investigación o Instrucción

En el procedimiento común penal la noticia de un hecho delictivo da origen a la etapa preparatoria, siendo el Ministerio Público el responsable de investigar como potestad otorgada por mandato constitucional como auxiliar de la administración pública y de los tribunales, siendo su atribución principal el ejercicio de la acción penal pública mandato constitucional, artículo 251. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), siendo necesario para realizarla que exista una denuncia por escrito u oral ante el fiscal, la policía o ante un juzgado o que haya una querrela ante

un juez específicamente ante un Tribunal de Sentencia por el ofendido o que de oficio se tenga conocimiento de un delito de carácter público. Son varios los delitos en los que se requiere el ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público, no encontrándose en este código un listado específico de ellos; para delimitarlo.

La investigación como la preparación de la acción penal es independiente del juicio, actividades que no es permitido que las realice el juez por la observancia del principio de imparcialidad jurisdiccional, que no significa la eliminación del juez en esta etapa, solamente que a los jueces no les corresponde llevar a cabo la investigación en el sistema acusatorio, siendo los fiscales quienes deben realizarla como una separación de funciones que impone este sistema. Sin embargo, los jueces continúan con atribuciones en esta etapa, entre ellos actos de autorización o decisión como son las medidas de coerción. Asimismo, es tarea del juez autorizar la intervención de personas con interés en el juicio como lo son el actor civil, el tercero civilmente demandado, el querellante y dictaminar la extinción de la acción penal o civil, así como la decisión sobre los actos definitivos. (Figueroa, 2011, pág. 61)

De acuerdo con el artículo 310 de la ley procesal penal, los actos introductorios pueden ser desestimados o ser denegados correspondiéndole al fiscal del Ministerio Público solicitarlo ante el respectivo juez dentro de los 20 días siguientes de haber sido presentados, haciéndolo del conocimiento tanto del denunciante como de la víctima del ilícito, quien tendrá 10 días para oponerse a la decisión en audiencia oral ante el juez respectivo quien puede confirmar la desestimación, pero si aparecen nuevas evidencias el procedimiento puede ser reiniciado, ya que la desestimación no es un acto final de la persecución penal. En cuanto a la competencia penal se encuentra delimitada para delitos con un máximo de 5 años de prisión, estipulado en los artículos 43 y 465 Ter conocen los Jueces de Paz denominado procedimiento por delitos menos graves. (Congreso de la República de Guatemala, 1994).

En el procedimiento común, para delitos de 15 años, intervienen dos jueces, el de primera instancia penal tanto en la fase preparatoria como intermedia y un Juez Unipersonal de Sentencia para el Debate. En relación con delitos mayores del como los de crimen organizado también es necesaria la intervención de dos jueces, siempre para la etapa preparatoria y de investigación, y luego la participación de un Tribunal de Sentencia Penal integrado por 3 jueces, donde rige lo decretado en

los artículos 43, 48 y 124 (Congreso de la República de Guatemala, 1994). En esta misma ley, existen plazos preestablecidos en los artículos 323 y 324 Bis, para la etapa preparatoria, el primero de ellos es de 3 meses como máximo si la resolución fue un Auto de procesamiento y auto de prisión, el segundo es de 6 meses si se aplica una medida sustitutiva, sin embargo, no asigna plazo para la investigación si aún no se ha vinculado a la persona al ilícito. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Durante esos plazos pueden presentarse obstáculos a la persecución penal en la etapa preparatoria entre los que encuentran el Antejudio mediante el cual se establece si es factible proceder penalmente contra un funcionario público que goza de esta inmunidad, determinados en los artículos del 291 al 296. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Luego la denominada cuestión prejudicial, que se origina si aparece o existe algún punto que sea necesario resolver en otra jurisdicción que no sea penal ya sea ésta civil, mercantil, laboral, que requieren de un juicio independiente. Por último y no de menos importancia, las excepciones que son medios de defensa puestos a disposición del acusado para que se oponga a su juzgamiento penal, tales excepciones deben estar completamente establecidas, es decir, son excepciones nominadas y en el proceso penal son solamente tres la incompetencia, falta de acción y extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. La interposición de las excepciones se realiza a través de un incidente a efecto de no interrumpir la investigación principal. artículo 294. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Para iniciar la etapa preparatoria es indispensable contar con la declaración de la persona sindicada de cometer un ilícito quien debe tener asesoría técnica para su defensa ya sea esta de origen privado o de la defensa pública penal, audiencia oral en la que se debe atender lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley procesal, en donde el juez al iniciar la audiencia hace del conocimiento del sindicado la forma que se llevará a cabo la misma, los derechos que posee de acuerdo con los artículos constitucionales, entre ellos su abstención de no declarar si así lo prefiere, lo que no le afectará o se utilizará en su contra. Seguidamente le corresponde al fiscal especificar los hechos que se le atribuyen señalando las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción u omisión, indicadas en los artículos del 10 al 22 de la misma ley, que se refieren a diferentes tipos de delito del sustantivo penal. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

En la misma ley procesal se encuentra la clasificación jurídica provisional de la conducta o ilícito cometido encuadrándola en uno o varios de la descripción de los artículos, estableciendo el grado de participación, el daño causado a la víctima o agraviado y a terceros puntualizando los elementos de convicción obtenidos por la Fiscalía. El juzgador por su parte, después de oír la declaración del sindicado puede resolver una falta de mérito, la que es apelable, Auto de procesamiento y medida sustitutiva, como una medida de coerción patrimonial, arresto domiciliario, prohibición de asistir a ciertos lugares o salir del país sin autorización, entre otras, las que se encuentran listadas en el artículo 264 (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

La última forma de resolver del juzgador y la más drástica es dictar un auto de procesamiento y prisión preventiva, cuya resolución no es apelable. Finaliza esta etapa cuando el Ministerio Público presenta el acto conclusivo que varía de acuerdo con las circunstancias de la investigación, y que va desde una acusación y apertura a juicio, un sobreseimiento del proceso, una clausura provisional, solicitud de suspensión condicional de la persecución penal, o pedir la aplicación del criterio de oportunidad o un procedimiento abreviado. Después de presentado el acto conclusivo se fija de inmediato día y hora para la discusión de este, que debe realizarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15, para que se realice la audiencia intermedia.

Etapa Intermedia

Al presentar el fiscal del Ministerio Público, su acto conclusivo de la etapa de investigación, se inicia la intermedia cuyo objeto de acuerdo con los artículos 332 y 340, de la norma procesal penal, es discutir sobre la procedencia de la solicitud del fiscal, el fin de esta fase es también obligar al Ministerio Público a que presente el acto conclusivo, durante su desarrollo se tiene la oportunidad de refutar la prueba ilegal, oponerse mediante las respectivas excepciones de las deficiencias de forma y de fondo para eludir el proceso, o las que no se hayan interpuesto en la etapa preparatoria como se señala el artículo 150 Bis de la misma norma, a la acusación por parte del Ministerio Público debe acompañársele a la solicitud de apertura a juicio por escrito cumpliendo los requisitos del artículo 332 Bis, acompañando además las actuaciones y medios de investigación probatorios realizados. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

La presentación del acto conclusivo es el curso normal dentro del proceso común, pero puede darse la ausencia de este después del tiempo de tres meses de haber impuesto la prisión preventiva, entonces es necesario recurrir al uso de lo que establece el artículo 324 Bis de la norma procesal de control judicial, para solicitar que se emplace al Fiscal por tres días para que cumpla con lo establecido, o después de comunicar el desacato al Fiscal General de la República de Guatemala, para aplicación de medidas disciplinarias, concediendo el juez ocho días más para que se cumpla con presentar el acto conclusivo de lo contrario, procede por parte la clausura provisional del proceso. Aspecto medular dentro del proceso penal está destinado a los medios probatorios, los cuales de acuerdo con el artículo 343 deben ser presentados al tercer día de declarar la apertura a juicio. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Cabe en este apartado definir lo que se entiende por prueba, “Prueba es la convicción sobre un hecho que se deriva de un elemento o dato de conocimiento, producido por la lectura de un documento o el testimonio de una persona” (Calderón, 2011. P.404). Continúa manifestando el autor citado, que en la actividad probatoria debe regir el principio de libertad de la prueba, por medio del cual es permitido que los hechos puedan ser probados por cualquier medio legal, existiendo ciertas excepciones como las establecidas al estado civil de los individuos, las que sean incongruentes con el proceso penal u obtenidas de forma ilícita o por medio de fraude, es decir, se debe cumplir con las características de los medios probatorios, los que deben ser pertinentes, idóneos, útiles, no abundantes y legales, pues el juez no admitirá aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos establecidos.

Dentro de las reformas efectuadas a la ley procesal penal guatemalteca, durante los años 2010 y 2011 fueron ampliados varios artículos por lo que para la incorporación de la prueba al proceso quedó vigente y ampliado el artículo 343 a efecto de ajustarse el sistema acusatorio y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 281 de inobservancia de las formas y condiciones lo que requiere de cuidado meticuloso en la etapa de investigación durante la obtención de la prueba, dado que con la implementación de este último artículo se ha tratado de erradicar prácticas dilatorias en el proceso como presentar Incidentes de nulidad por diferentes defensores, entre otros. Inmediatamente después de admitir o rechazar la prueba se fija la fecha y hora para iniciar el juicio en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15.

Etapa de Juicio Oral y Público

En obediencia a la garantía constitucional establecida en el artículo 12 de Derecho de defensa que ordena que: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985). El autor Figueroa, opina que la fase de juicio es “la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba...” (Figueroa, 2011, p. 69)

Otro autor, proporciona un concepto de lo que es el juicio oral y público:

“Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.” (Poroj, 2011, pág. 79)

En la sección tercera de la ley Procesal Penal, iniciándose con el artículo 43, se provee el listado de competencia en materia penal en 9 órganos judiciales. Este listado se inicia con los jueces de paz, luego los Jueces de Primera Instancia, atribuciones que fueron ampliadas para incluir el conocimiento de otros delitos como los de Narcoactividad y delitos contra el ambiente. De manera específica para el juzgamiento en el proceso común se regula en el artículo 48 Jueces y tribunales de sentencia, que en su segundo párrafo dice: “Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”, o sea aquellos delitos mayores a cinco años de prisión. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Seguidamente los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, delimitando su competencia a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 21-2009 que incluye delitos de pena de prisión mayor a 15 años. Asimismo, los Tribunales de sentencia penal, por procesos de mayor riesgo, creados por el mismo decreto, también para delitos que superan los 15 años de prisión. Sin dejar de observar los principios del proceso penal y garantías constitucionales, el juicio oral cuenta con sus propios principios siendo el primero de ellos el de Inmediación establecido en el artículo 354 que indica que para el mismo deben estar presentes de forma continua

los jueces de sentencia, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y todas las otras partes con injerencia en el proceso o en deferencia sus respectivos mandatarios. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Como segundo principio, el de publicidad el que también tiene su fundamento legal en el artículo 356, de ley procesal penal, que indica que el debate será público, sin embargo, podrá efectuarse a puerta cerrada, atendiendo a lo establecido en sus cinco numerales, donde el primero se refiere a la protección al pudor, la vida y la integridad física de las personas partícipes en el proceso, el siguiente cuando el Estado se vea afectado, seguido por el tercero que protege los secretos tanto comerciales, industriales y personales. En el cuarto cuando el mismo haya sido especificado con anterioridad y por último cuando se trate de un menor de edad, a quienes se les restringe el acceso si son menores de 16 años a menos que sea acompañado por un adulto responsable de él, o aquellas personas que no se comporte adecuadamente en la audiencia. (1994)

Durante el debate deben observarse ciertos lineamientos entre los que se pueden citar la Dirección del debate, así como la facultad del presidente del tribunal de imponer orden y disciplina, donde su desacato conlleva una sanción hasta de 5 días de prisión al infractor, que incluyen además de miembros del público a representantes del Ministerio Público o del defensor y cualquiera de las otras partes procesales, señalándose en el artículo 359 el comportamiento que se espera de las personas presentes durante la audiencia. (1994). El cuarto principio se refiere a la continuidad, suspensión e interrupción del debate establecidos en el artículo 360 del código mencionado, pudiéndose en casos excepcionales su suspensión por un lapso de 10 días, entre los que se mencionan solventar un incidente, cuando no estén presentes testigos, peritos o intérpretes, por motivos de enfermedad de un juez, del acusado, de su defensor o del Ministerio Público, sin descartar por último situaciones fortuitas como alguna catástrofe.

De igual forma se considera en caso de inasistencia tanto de peritos y testigos justificándolo, pero podrá tomárseles su declaración o testimonio en el lugar donde se encuentren por exhorto a otro juez, así también está permitido que se haga a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales. (Organismo judicial, 2020). El último principio se refiere a la Oralidad obligatoria con excepción de los sordos y mudos, o que no hablen el español, últimos que serán auxiliados por

un intérprete como lo estipula el artículo 90, en la sede donde se lleve a cabo el juicio. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Desarrollo del Debate

Continuando con lo estipulado en la ley procesal penal, se inicia la apertura del debate normado en el artículo 368, en éste se especifican varios requisitos, siendo el presidente del tribunal quien constatará la presencia de los sujetos procesales, explicándole al acusado la importancia de la audiencia, su contenido, pidiéndole que ponga atención durante la misma, luego le sigue el orden de participación de la parte acusadora como de la defensa, para que presenten sus alegatos de apertura que básicamente consiste es presentar ante los jueces sus diferentes hipótesis del caso a ser juzgado. (1994) El siguiente paso durante el debate es la solución de cuestiones incidentales que pueden ser varias y de diferente índole, ejemplo de ellas, si se presume una minoría de edad del acusado, si existió una detención ilegal, o se dio una actividad procesal defectuosa, u obtención de prueba de forma ilegal.

Estos incidentes de acuerdo con el artículo 369 de la misma ley procesal penal, pueden resolverse de inmediato o solventarlos en sentencia, en ambos casos cabe el recurso de reposición de haber inconformidad, pudiendo llegar hasta apelación especial si se erró en alguna norma. Seguidamente le corresponde al acusado declarar para lo que el Juez o el presidente del Tribunal le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, respetando lo establecido en el artículo 16 constitucional de su derecho de abstenerse a declarar, con o sin la declaración, el debate debe continuar. (1994) En el artículo 375 se indica que después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir las pruebas. En los dos siguientes artículos se especifica el orden en que las pruebas deben ser presentadas: Peritos, Testigos y por último los demás medios de prueba como la documental, los medios audiovisuales y exhibición de pruebas recabadas.

Si es necesario incluir nuevas pruebas que sean útiles para el proceso, suspendiendo el debate por cinco días a petición de parte para el diligenciamiento de las nuevas pruebas. Después de la recepción de todas las pruebas, se llega a la discusión final y clausura del debate. Como paso final el presidente declara cerrado el debate, pasando en seguida a la deliberación en sesión secreta, donde además de los jueces solo se admite la presencia del secretario. En esta deliberación se

utilizará el sistema de la Sana crítica razonada y se resuelve por mayoría de votos la decisión de absolución o condena. La sentencia que, de acuerdo con el primer párrafo de la apelación de la sentencia de amparo la Corte de Constitucionalidad (2008) indicó:

...La sentencia, acto culminante de todo juicio, que en el proceso penal decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado debe, imperativamente, estar revestida de solemnidades que garanticen la seguridad jurídica y la solidez de la decisión que en la misma se asume... (p.1)

Los requisitos y redacción de la sentencia se encuentran en dos leyes, en la primera en los artículos 143 y 147 y en la ley procesal penal en el artículo 389 en donde se especifica que la sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala y será leída ante los presentes, fungiendo a la vez como notificación; leyéndose seguidamente el acta del debate que fue levantada por el secretario durante, o reemplazar su lectura mediante la entrega de una copia a las partes o de un disco de almacenamiento electrónico, durante el mismo acto. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Para culminar esta etapa de juicio oral y público de forma legal y democrática, se ha establecido una audiencia para discutir lo referente a la reparación digna establecida en el artículo 124 y de la acción civil, artículo que fue reformado por el Decreto 7-2011, y de otros documentos como la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos.

Etapa de Impugnaciones

Los recursos contra las resoluciones judiciales se interponen por varias razones, pero esencialmente por la inobservancia de una norma, por la aplicación errónea de la misma o porque ella se interpreta de manera equivocada. Las resoluciones que causan agravio solamente pueden impugnarse por los medios y formas en ley, además podrán hacerlo únicamente aquellas personas con interés directo en el asunto. Para las resoluciones en las que no se dio una audiencia previa, y que no sean apelables se utiliza la Reposición que es equivalente a la protesta, es decir que es resuelta sin necesidad de contradictorio, entre ellas los autos dictados por los jueces de primera instancia, la apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia y el de ejecución, contra la sentencia en el procedimiento abreviado y contra las sentencias del juicio por faltas. Lineamientos establecidos en los artículos 11 y 398. (1994)

Contra las resoluciones emitidas por jueces de primera instancia se utiliza la apelación en el procedimiento abreviado, quien lo eleva a la Sala correspondiente de la Corte de Apelaciones, por escrito dentro de tres días fundamentando el motivo de esta, el tribunal de alzada puede revocar o reformar la resolución apelada, indicando tanto motivos de hecho como derecho en la solución alcanzada. Si en dado caso el juez deniega el recurso de apelación siendo procedente, se cuenta con el Recurso de Queja ante el tribunal de apelación con el solo objeto de que se le conceda el recurso. El recurso que procede contra la sentencia de primera instancia del tribunal de sentencia es el de apelación especial, siendo los legitimados para presentarla, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado o su defensor, dentro de los diez días hábiles posteriores de la notificación de la sentencia, por escrito incluyendo en la petición el fundamento de derecho. En la misma se deben señalar tanto los motivos de forma como son la inobservancia de procedimientos o normas procesales, los motivos de fondo, cuando se infringe la ley sustantiva y por motivos absolutos de anulación formal contenidos en los artículos 419 y 420. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Existe jurisprudencia nacional en cuanto a los motivos de fondo expuestos en el primero de estos artículos donde se establece,

(...) Entre los motivos de fondo o “*in iudicando*” se encuentran la inobservancia de la ley, que acaece cuando se inobserva una norma sustantiva, haciendo caso omiso de ella o implicándola; la interpretación indebida, que es dar una mala interpretación a la norma o cometer error en la subsunción de dicha norma; y errónea aplicación de la ley, cuando ante unos hechos se aplica una norma no prevista entre sus presupuestos fácticos.

Con relación a la nueva resolución del tribunal de alzada, se encuentra el principio de “*Reformatio in peius*”, dicho principio establece que el fallo de segunda instancia no puede empeorar la situación del peticionario. Por último, dentro de la etapa de impugnaciones se encuentra el Recurso de Casación contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones. Tanto el principio como el medio de impugnación en mención se encuentran el primero en el artículo 422 y el siguiente 437. (1994)

Para Calamandrei,

La Corte de Casación es y debe ser un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es, controlar que los jueces no se aparten de la ley, y que se mantenga en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia. El recurso de casación

aparece como la otra cara de la moneda, como el medio establecido por la ley para que se pueda obtener esa finalidad... (Poroj.2013, p.221-222)

Este recurso en cuanto a plazos, ante quién debe presentarse quien conoce y resuelve difiere significativamente de los otros recursos, en cuanto a estos requisitos, el mismo debe presentarse 15 días hábiles posteriores de notificada la sentencia, por escrito, en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de la Corte de apelaciones quien dictó la sentencia quien deberá elevarlo inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, Tribunal integrado por cuatro Magistrados quienes resuelven. Al igual que la Apelación Especial, se deben incluir los motivos de forma y de fondo. Si el recurrente comete errores en la solicitud tiene el plazo de tres días para subsanarlos, disposición emanada de la Corte de Constitucionalidad.

Tampoco existe plazo en el código para la vista por lo que debe aplicarse lo que se establece en el artículo 142 de la ley general en materia procesal, que es de 15 días, dictando también la sentencia 15 días posteriores a la vista. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, el tribunal “casará”, es decir, anulará, la resolución impugnada y resuelve con acuerdo a la ley. Si fuere de forma, efectúan reenvío al tribunal correspondiente a efecto de que emita nueva resolución sin los vicios delatados. (Congreso de la República de Guatemala, 1989). De no menos importancia, es la circunstancia que en Casación no existe ningún otro recurso, como el de revisión siendo su objeto obtener una anulación de la sentencia penal ejecutoriada y solamente procede a favor del condenado a quien se le hubiere impuesto una sanción o medida de seguridad y corrección. Asimismo, no es posible presentar un Amparo por la naturaleza de este de ser una garantía constitucional, artículo 453 (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Etapa de Ejecución Penal

Agotados los recursos ordinarios para una sentencia penal como la Apelación Especial y extraordinarios como lo es la Casación, la sentencia adquiere firmeza, no habiendo otra opción que darle cumplimiento a la misma que es una orden constitucional dirigida a los jueces quienes tienen la responsabilidad de ejecutar lo juzgado en lo que también se incluyen la aplicación de las medidas de seguridad y corrección para su correcto control por el juez de ejecución. Para evitar equívocos existen plazos para tener como firme una sentencia, por ejemplo, si transcurren 10 días y no se presentó apelación especial o si se realizó y la Sala de Apelaciones confirmó la sentencia

condenatoria y pasan 15 días para presentar el recurso de Casación o si también se hubiere presentado y la Cámara Penal confirma la sentencia, se establece la firmeza de estas.

Uno de los principios medulares en la etapa de Ejecución es el principio de legalidad contenido en el artículo 17 constitucional que lo estipula, “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985). Prácticamente en esta etapa ya no son aplicables otros principios como de contradicción y el de igualdad, dado que la persona ya fue condenada y se encuentra en desigualdad frente al Estado. La ejecución penal es iniciada de oficio, las penas impuestas se cumplen simultáneamente, de no ser posible, se harán de forma sucesiva principiando por la más grave. Dentro de las atribuciones del Juez de Ejecución penal están la revisión de los años impuestos, su inicio y descontar los años ya cumplidos en prisión, así como los beneficios que podrán otorgársele, cómputo de años lo que puede reformarse durante el cumplimiento de la pena.

También le corresponde al juez de ejecución el cumplimiento del régimen penitenciario mediante inspecciones periódicas. Para determinados delitos se puede aplicar también la conmuta pagando el total de la pena en dinero en vez de prisión, debiendo ser presentada dentro de los 10 días de habersele notificado la resolución de la audiencia realizada a tal efecto. De ser denegada la misma procede el recurso de Apelación Especial. En cuanto a la ejecución de la responsabilidad civil, ésta puede ser reclamada después de que la sentencia ha quedado firme y que en la misma se haya dictaminado tal reparación al agraviado, el resarcimiento incluye la reparación de daños materiales y morales y la indemnización por perjuicios que acaecieron por el delito cometido (Congreso de la República de Guatemala, 1994).

Introducido en la reformas de la ley procesal penal, en delitos de acción privada se estableció la desjudicialización mediante la que pueden aplicarse otros criterios como el de oportunidad, la conversión, la mediación y suspensión condicional de la persecución penal, cada uno de ellos con etapas parecidas al del procedimiento común regido por el sistema acusatorio, siempre en audiencias orales y públicas con estricto apego al principio de inmediación, Institución con la que puede calificarse al sistema procesal guatemalteco de amplia cobertura, dependiendo de los administradores de justicia su debida aplicación y observancia de los derechos y garantías

constitucionales y los preceptos establecidos en los diferentes Tratados y Convenios internacionales sobre Derechos Humanos. (Barrientos, 2011).

Tercer capítulo

Elementos para decretar la prisión

En los diferentes Tratados internacionales se han establecido guías para la aplicación de detención preventiva a efecto de que no se abuse de la misma y se respeten las garantías de presunción de inocencia que debe prevalecer en un proceso penal. Las dos razones principales utilizadas en Guatemala de acuerdo con la ley procesal, en el artículo 262 para la aplicación de prisión preventiva se encuentran el peligro de fuga que tiene como resultado cinco circunstancias la inicial, arraigo en el país, es decir poseer raíces en un lugar, el segundo relacionado la pena que podría ser aplicada. La tercera condicionante, es la gravedad del daño reconociéndolo el imputado y su actitud para su resarcimiento, los numerales cuarto y quinto, se refieren al comportamiento del sindicado, por ejemplo, proveer a la autoridad de documentos que faciliten su identidad, la conducta anterior, entre ellos carencia de antecedentes penales o policíacos, y su estabilidad laboral o estudiantil. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

La siguiente razón se encuentra en el artículo 263 del mismo código y refiere al peligro de obstaculización, el que contiene tres disposiciones de sospecha acerca del acusado. El primer referente a la posibilidad de que éste destruya modifique, oculte o haga desaparecer medios de prueba. La segunda situación que podría darse es la influencia que pueda tener para manipular coimputados, testigos o peritos para tergiversar sus informes y por último inducir a otros a realizar esos comportamientos. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Es plausible comentar que la segunda condicionante del artículo 262 desde aquí se está afectando la presunción de inocencia especialmente en los casos de delitos menores, algunos juristas la han considerado inconstitucional, pero aun así sigue vigente.

En el Código Procesal Mexicano se indica que “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.”, luego también aclaran como en el caso de Guatemala, que la prisión preventiva no podrá ser mayor de un año, y si aún después de ese lapso no se ha dictado sentencia, el imputado debe ser puesto inmediatamente en libertad. Otra similitud se encuentra en los motivos por los que se aplica la prisión preventiva, así como peligro de fuga el

del Artículo 168 del código mencionado, como peligro de sustracción del imputado, artículo que lista cinco causales como el arraigo en el país, el máximo de la pena a imponer, el comportamiento y obediencia del imputado tanto presente como anterior.

En cuanto a la siguiente circunstancia dominante para la aplicación de la medida, también es el “Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación”, del código antes citado, de los que se enumeran tres causas de dejar en libertad al imputado, como destruir, alterar piezas probatorias, utilizar influencias para obligar a testigos o peritos a la presentación de informes falsos, o intimidar a los investigadores. Como puede apreciarse tanto en Guatemala como en México las causales para decretar la prisión preventiva son similares, así como el número alarmante de personas privadas de libertad en espera de un juicio justo.

En el caso de Argentina, la que territorialmente se encuentra integrada por veintitrés gobiernos provinciales bajo el mando de un gobierno federal, cada una de estas provincias emite sus propios códigos procesales, su legislación municipal y escolar primaria y su constitución, observando los principios y garantías de la Constitución Nacional de la Ciudad de Buenos Aires como capital de la República que garantiza a cada provincia el pleno disfrute tanto de las garantías como instituciones contenidas en cada legislación individual, respetando su autonomía, es decir que existe puede decirse una dualidad o sincronía legislativa provincial y federal.

Cuando se trata de prisión preventiva y comparando los diferentes códigos penales de cuatro de sus mayores provincias, las condiciones para aplicarla son análogas, sobresaliendo dentro de ellas el peligro de fuga, la obstaculización a la investigación, el arraigo y comportamiento del individuo, la reincidencia. Sin embargo, el sistema que ha recibido mayores críticas es la regulación federal por la orientación de su política de prisión preventiva basada en criterios sustanciales, es decir, se han quedado estancados en el sistema inquisitivo teniendo como una de sus principales razones para decretarla la posible pena que podría recibir el imputado sin considerar los aspectos modernos, lo que ha sido criticado tanto en el ámbito judicial como por personas que son afectadas por estas medidas.

La Prisión Preventiva en el ámbito internacional

La legislación internacional ha establecido parámetros en cuanto a las condicionantes para aplicar la prisión preventiva y las barreras en su aplicación, ya siendo la privación de libertad una institución que bajo otras denominaciones ha existido desde la formación de diferentes sociedades en la antigüedad, y que, en algunos casos, trasciende fronteras es adecuado referirse también al Derecho Internacional Público, ya que éste se ocupa de las diferentes relaciones entre Estados, de variada índole, ya sea por delimitación de colindancias, territoriales, de límites marítimos o espacios aéreos comerciales, sin faltar su injerencia cuando se comete algún delito en territorio extranjero. En la antigüedad, esas desavenencias se resolvían de acuerdo con la costumbre imperante o imposición de la voluntad de los vencedores en las guerras o en pactos preestablecidos sobre bases morales, filosóficos o religiosos; en aquel tiempo el Derecho Internacional, estaba en su etapa embrionaria. (Conceptos Jurídicos.com, s.f.)

Antes de la formación de los Estados, que se dio posterior a la desaparición del Sacro Imperio Romano, la evolución de un derecho entre Estados como Derecho Internacional, ha logrado avances significativos, algunos autores indican que su nacimiento se da desde la antigüedad mesopotámica donde se dio el tratado más antiguo entre las ciudades de Lagash y Umma para delimitar fronteras al final de su guerra. (Etecé, 2022). Los griegos también desarrollaron un Sistema de Derecho Internacional, para sus relaciones con otros Estados, parecido al que se obtenido hasta la actualidad. Por otro lado, algunos autores argumentan que el Derecho Internacional Público tuvo su origen en Roma como “Derecho Feacial”, que derivó su denominación del nombre que recibía el funcionario encargado de los procedimientos relacionados con las guerras y tratados de paz, que se componía de un grupo de reglas que, servían para dirigir a los ciudadanos romanos con los extranjeros o peregrinos, denominado “*Ius gentium*”. (academia-lab, 2012)

En la Edad Media se le llamó *Ius inter Omnes Gentes*, que era el derecho que se usaba entre los pueblos. Indica el jurista Larios Ochaita, que se le debe al teólogo Francisco de Vitorio, la teoría de una comunidad de Estados, siendo Jeremy Bentham, el que la denomina por primera vez Derecho Internacional para ser utilizado exclusivamente entre Estados. En esta época se inicia un

sistema ordenado de reglas, principios y normas de carácter internacional, influenciadas por grandes pensadores como Hugo Grocio, a quien se le considera el padre del Derecho Internacional, seguido por otros filósofos con orientación naturalista, usando el método escolástico basados en la Summa Teológica de Santo Tomás de Aquino, corrientes influyentes en España con Francisco de Vitoria, en Alemania con Samuel Puffendorf, en Inglaterra Richard Zouche, a quien se le adjudica la creación del primer manual de Derecho Internacional. (Larios, 2013, pág. 23).

Con la Revolución Francesa, se da una mayor conciencia a la libertad, germinando la idea de una Organización de Estados, en 1814 surge la primera forma de gobierno internacional a cargo de Austria, Prusia, Gran Bretaña y Rusia; más tarde en 1815 se forma “La Santa Alianza” con Austria, Prusia y Rusia”, hasta llegar a la primera y segunda guerra mundiales, las que al finalizar debido a los estragos causados por las mismas, se originan la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, donde ya se utilizan documentos como convenios que llegaron a ser vinculantes entre los Estados firmantes y que se incluyen en su normativa interna, como en el caso de Guatemala. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

Son varios los documentos existentes a nivel global relacionados con el tema de la prisión escritos por juristas, documentalistas, historiadores, desde diferentes puntos de vista por ser una institución que, en algunos casos, trasciende fronteras y que requiere la intervención de otros Estados por la comisión de un acto delictivo o contrario al derecho sobre determinado territorio, y se hace necesario recurrir al Derecho Internacional Público. Desde la antigüedad se ha hecho uso de esta cooperación entre países, el primer tratado de extradición y paz del que existe prueba es el que se encuentra grabado en el templo de Karnak, llamado tratado de Qadesh en Egipto, entre Ramsés II y los Hititas en 1259 A.C. (National Geographic, 2023)

En Guatemala los primeros tratados suscritos con otros Estados son los relativos a extradición como ayuda mutua entre Estados para perseguir a criminales, especialmente después de las guerras mundiales cuando muchos de ellos se desplazaron fuera de territorio europeo. Por lo que los primeros tratados fueron con Gran Bretaña en julio 1885, el del 7 de noviembre de 1895 con España y el de Estados Unidos, suscrito el 27 de febrero de 1903, durante el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, quien gobernó de 1898 a 1920, todos ellos por extradiciones (Oas.org, s.f.). Tanto este presidente como Justo Rufino Barrios fueron gobiernos liberales, cuya ideología era la

autonomía e independencia de los Estados en el aspecto internacional, de lo que se deduce que se si se utilizó el principio de reciprocidad, Guatemala, posiblemente lo realizó obedeciendo a intereses políticos y comerciales de esa época y que siguen imperando en la actualidad en los diferentes documentos internacionales.

Los Derechos Humanos y la prisión preventiva

Para referirse a Derechos Humanos es necesario trasladarse al inicio de la humanidad que es cuando nacen los mismos ya que éstos son inherentes al ser humano nacen con él, ya eran conocidos en las culturas primitivas, pero no se aplicaban de forma igualitaria a todos los miembros, por predominar la ley del más fuerte, cada clan o grupo poseían cierta estructura jerárquica y se otorgaban derechos por favoritismos o la posición al nacer. Existen dos teorías para determinar la naturaleza de los Derechos Humanos; la teoría positivista, que proclama que las personas solo pueden gozar de esos derechos si son reconocidos por el derecho positivo, es decir, aquello que está escrito en un ordenamiento jurídico y la del iusnaturalismo, que indica que los derechos humanos existen sean o no reconocidos en cualquier sistema jurídico, no residen en la ley positiva, sino que son parte de la naturaleza propia del ser humano. (amnistiacalunya.org., s.f.)

La idea de formar una Organización Internacional ya había sido expuesta por el filósofo Zenón durante la Edad Media, siendo Dante Alighieri el primero que plasma sobre papel la concepción de una comunidad de Estados con un soberano mundial, lo cual no se logró, por lo que en defecto se funda la Asamblea Permanente de Estados en 1250 pero solo para ser aplicada en Europa. Después Emerico Crucé, presenta su proyecto con base en buscar la paz mundial, le siguen otros pensadores quienes proponen otros proyectos entre ellos William Penn, Jeremías Bentham, Emmanuel Kant, y otros más, cuyas aportaciones sentaron las bases para la creación de las actuales organizaciones internacionales. (Sagastume, 2007)

La historia de los Derechos Humanos es extensa, se hace mención de que existen varios documentos con normas de protección a los mismos, haciendo alusión a algunos de ellos, como:

la norma budista “*No hagas a otro lo que no quieras para ti*”, en el cristianismo se difundió la igualdad de la persona ante Dios. De acuerdo con Larios Ochaita, divide la historia de los Derechos Humanos en tres etapas: La primera se caracteriza por no estar los Derechos Humanos impresos en textos legales; en la segunda se desarrollan en el año 1215 la Carta Magna de Inglaterra, en donde se incluyeron garantías procesales, en 1628 la Petition of Rights, en 1679 la Ley de Hábeas Corpus, en 1689 el Bill of Rights. (Larios, 2013)

Luego se da la Declaración de Derechos de Virginia seguida por independencia de Estados Unidos de Norte América que es incluida en el Acta de Independencia, se principia a darle un carácter constitucional a los Derechos Humanos, ideología que se esparció en América y Europa como Francia. La tercera etapa, de acuerdo con autor Larios Ochaita, se inicia en 1917, pasando a ser los Derechos humanos de carácter internacional, mediante el uso de diferentes documentos como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otros pactos, declaraciones y convenios comisiones regionales, así como órganos que se encargarían de asuntos relacionados con la violación a derechos humanos. (Larios, 2013, págs. 48-49)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea ONU, 1948), en su inicio fue firmada solo por 26 países siendo Guatemala uno de ellos. Se abstuvieron de firmarla Arabia Saudita, Sudáfrica y la Unión Soviética. Actualmente ha sido traducida a más de 500 idiomas. La Declaración de Derechos Humanos, en su preámbulo incluye tres palabras de un significado amplio y profundo: “libertad, justicia y paz”. La corriente filosófica iusnaturalista racional del siglo XVI, es el fundamento de los primeros conceptos de Derechos Humanos, que se deriva de los Derechos de Gentes. Sagastume narra:

El 1 de enero de 1942, veintiséis países que luchaban contra Alemania y los demás países suscribieron La Declaración de las Naciones Unidas, en ella se dice que la comunidad internacional debe ser organizada para buscar la paz. (Sagastume, 2007, pág. 31)

Dentro de los documentos de la segunda etapa histórica se tiene como fundamental la primera declaración sobre Derechos Humanos conocida como: La Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia. Desde 1776, donde se instituyó que los Derechos Humanos se derivan de la naturaleza misma del ser humano que no podían ser objeto de negociación por ningún motivo y que eran anteriores a la formación del Estado. Con estas aseveraciones se dejan a un lado los

criterios que contenía la Carta Magna, en la que se seguía afirmando que los Derechos Humanos eran normas de Origen Divino. Teniendo en cuenta las deprimentes consecuencias que dejaron los enfrentamientos bélicos, los grandes pensadores, pobladores y diferentes gobernantes a nivel global coincidieron que una paz mundial solo podría lograrse con la participación de todos los países o por lo menos con la mayoría de ellos. (Sagastume, 2007)

El antecedente inmediato a la formación de la Organización de Naciones Unidas, lo constituye la fundación de Naciones en 1919, después de que, en la Primera Guerra Mundial, perdieran la vida nueve millones de personas, sociedad que quedó disuelta al inicio de la Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945. Son varios los líderes sociales que influyen en lograr un plan de paz mundial, entre ellos, el Papa Benedicto XV, el presidente de Estados Unidos Wilson. (Organización Naciones Unidas, 1948) se inicia con un preámbulo, en donde se expone en su segundo párrafo que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.

Esta declaración cuenta con 30 artículos distribuidos así: Los artículos I y II establecen la libertad e igualdad de todos los seres humanos, de los artículos 3º, al 21 se encuentran los derechos civiles y políticos, del 22 al 27 los derechos económicos, sociales y culturales y finalmente del 28 al 30 se refieren al orden social internacional fundamental. Con respecto a los derechos humanos a nivel nacional, los mismos ya se contemplaban en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965 con diferentes denominaciones como garantías individuales y sociales y garantías constitucionales. En la Constitución de 1985, ya no se utiliza garantía para mencionar esos derechos ya que en el Título II, se les denomina Derechos Humanos.

La estructura que se observó en la elaboración de la suprema guatemalteca es similar a la de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la que también se divide su parte dogmática en ocho títulos, subdividida en Capítulos, iniciándose con un preámbulo donde se afirma la primacía de la persona humana, incluyendo en el mismo el aspecto teológico mediante la consolidación del régimen de legalidad, seguido con cinco garantías constitucionales de seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Se establecen los procesos o acciones pertinentes para proteger la libertad y seguridad de las personas a través de la Exhibición Personal contra la arbitrariedad estatal o privada se instituye el Amparo para proteger los derechos fundamentales de las personas, su ámbito es amplio, ya que desde la constitución de 1879 donde se implementa, se reforma en las de 1956 y 1965, debiendo ser planteado como recurso, teniendo un cambio significativo en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), donde se incluye, enunciándolo así:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. (artículo 265)

Es de importancia ahondar en este proceso ya que el mismo de acuerdo con el artículo constitucional 265 y primero de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad incluye la protección a los tratados internacionales ratificados por Guatemala y derechos incluidos en leyes ordinarias que pueden llevarse ante Tribunales nacionales. Para resguardar a la Constitución como ley suprema, este control se lleva a cabo por medio de la Inconstitucionalidad de leyes, en casos concretos e inconstitucionalidad de leyes de carácter general, la que puede plantearse como acción, excepción o incidente total o parcial de una ley.

Los Derechos Humanos establecidos en esta declaración por la mayoría de Estados, la proporcionan de características especiales como su universalidad, se les debe reconocer a todos los seres humanos sin distinción de ninguna naturaleza, son fundamentales por ser inherentes al ser humano y jerárquicamente superiores a cualquier autoridad terrena, los que también los hace irreversibles, toda vez que son declarados no pueden ser derogados, y siempre deben ir hacia adelante, adquiriendo ventajas como se establece en la ley fundamental guatemalteca.

Los derechos inherentes a la persona humana, que como lo indica la Corte de Constitucionalidad, la inclusión de documentos internacionales de Derechos Humanos en el derecho interno guatemalteco no es exactamente por lo que indica el artículo 46 sino por lo que establece el artículo 44, que es un principio de “*numerus apertus*”, (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) al establecer:

Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ellas, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. (artículo 44)

En el artículo 45 de la norma fundamental, se manifiesta el derecho de acción de cualquier ciudadano para demandar aquellos que infrinjan los derechos humanos sin mayores formalidades. Se reafirma asimismo la aplicación de esos derechos obligatoriamente en la norma constitucional en su artículo 46, Preeminencia del Derecho Internacional. “Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

La facultad que concede el artículo 45 constitucional se fortalece la ley penal de carácter interno que en su Título IV, se refiere a los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona, dentro de ellos los que se encuentran el secuestro, la tortura, desaparición forzada, sometimiento a servidumbre, discriminación, trata de personas, aprehensión ilegal, allanamiento de morada. (Código penal, 1973). El Profesor Peces-Barba, mencionado por Sagastume, con influencia de la corriente positivista, manifiesta que los Derechos Humanos son:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado en caso de infracción. (Peces-Barba, Sagastume 2007, p.2)

Se comparte el concepto anterior, que como lo comenta el autor, es una definición de contenido dualista al incluir esos derechos en la norma jurídica, los que deben ser protegidos por el Estado. Internacionalmente también existe la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, incluyendo en el artículo 26 de la misma, el principio de “*Pacta Sunt Servanda*”, en el que se especifica que los países miembros, deben cumplirlos de buena fe, respetando la libertad y derechos reconocidos en los diferentes documentos internacionales, para cualquier persona que se encuentre en su territorio.

Los Derechos Humanos en América

Uno de los antecedentes de esta convención fue la Declaración de principios sociales de América en la Conferencia Interamericana sobre los problemas de Guerra y Paz, (1945) celebrada en México, adhiriéndose a ella las repúblicas de América, designando un comité para la elaboración de un anteproyecto para la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, que se oficializó solamente como una declaración no vinculante durante la Novena Conferencia Internacional Americana. (Declaración de principios sociales de América, 1945). En 1969 gobernaban en Latinoamérica regímenes totalitarios donde se violaban constantemente los Derechos Humanos, por lo que era necesario la creación de un documento obligatorio y con fuerza coercitiva para que estos dictadores fueran juzgados.

Es así que, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, para que se obedecieran los acuerdos de 1948, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de esa época, nace a nivel regional, Latinoamérica y el Caribe, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, como Tratado Internacional, que contiene los derechos y libertades a ser respetados por los Estados Partes, asimismo, se incluye como órgano de defensa La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia y funciones, se encuentran descritos en el artículo 61 del Capítulo VIII, donde limita solo a los Estados partes y la Comisión a someter casos a esta Corte.

Mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República, del 30 de marzo de 1978, es aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a su ratificación se efectúa el 27 de abril de 1978 por el Presidente de la República, documento refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se incluye que se hace reserva acerca del artículo 4, inciso 4, de la Convención debido a que en la constitución de esa época en su artículo 54, solamente se excluía de la pena de muerte a los delitos políticos, no así a los delitos comunes en conexión con los políticos, la reserva que fue posteriormente retirada por el Gobierno de Guatemala en 1986. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), hace la interrogante: ¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? Dando respuesta a la misma de la siguiente forma:

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Documento 341.245.2)

La estructura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se inicia con un preámbulo donde reafirma como su fin el de consolidación de un régimen de libertad personal y de justicia social, en su segundo párrafo establece “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional...”

En la ley penitenciaria guatemalteca, en el artículo 10 establece el principio de humanidad. En el mismo se prohíbe aplicar cualquier tipo de torturas tanto físicas, psicológicas o moral, o utilizarlos como conejillos para experimentos asimismo obligarlos a trabajos que no estén de acuerdo con su capacidad física o mental, (Ley del Régimen Penitenciario, 2006) asimismo, en la ley penal en los artículos 201 Bis se impone presión de 25 a 30 años por el delito de tortura y en el 202 de sometimiento a servidumbre con prisión de dos a diez años, y la trata de personas de 8 a 18 años.

(Código penal, 1973). La mayoría Estados repudian la esclavitud, poniendo prohibiciones como se encuentra estipulado en artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, mencionando en el mismo la trata de esclavos y de mujeres, imposición de trabajos forzosos.

La libertad de acción que se encuentra tanto en la norma fundamental guatemalteca, así como en varios documentos internacionales ha sido un tema debatido ya que la misma en un Estado de Derecho no puede ser absoluta, como se especifica en el artículo 5°. “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe...” pero esa libertad puede verse restringida por dos razones, por detención judicial emitida por un juez competente, o la que se da por delito flagrante donde los particulares pueden tener injerencia en la detención de una persona para ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente. En el capítulo II, de derechos civiles y políticos en el artículo 7 de Derecho a la libertad personal de Convención Americana sobre Derechos Humanos,

se incluyen siete numerales de los cuales varios se encuentran distribuidos en el articulado de la ley constitucional guatemalteca.

Por ejemplo, el numeral 1º. del artículo 7 de libertad e igualdad. Los numerales 2º., 3º., de la Convención arriba mencionada, con los artículos 4º., 6º. y 7º. de la norma suprema de Guatemala. También en la ley interna penal, que indica que la persona particular que efectúe una aprehensión ilegal será castigada con multa, de cincuenta a doscientos quetzales, en el artículo 205. (Código penal, 1973). El principio de legalidad como la garantía Judicial con que inician algunos códigos procesales como el guatemalteco son la piedra angular que rigen al proceso penal y que se encuentran estrechamente relacionados con los dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala, por ejemplo, el de juicio previo, que se refiere que para que una persona sea condenada, o privada de libertad debe existir una sentencia firme que se haya sido obtenida después de un juicio legal. (Código penal, 1973, pág. Art. 4)

La pena de muerte apareció por primera vez en la Constitución Política de la República de Guatemala en 1824, posterior a esa Constitución, el Congreso de la República emitió el Decreto 234 del 15 de mayo de 1946, en el que se indicaba el procedimiento para cumplir con la pena de muerte el que solo se llevaba a cabo por fusilamiento. En 1996, se emite el Decreto 100-96 donde se sustituye el método de fusilamiento por la inyección letal. La primera pena de muerte en Guatemala se dio por fusilamiento en 1840 del alcalde de Quetzaltenango Roberto Molina y sus concejales durante el gobierno de Rafael Carrera. la última pena de muerte por fusilamiento fue aplicada a dos personas del sexo masculino en septiembre de 1996. Posteriormente en año 2000, durante el gobierno de Álvaro Arzú. (Stereo 100.com, 2021)

Es desde el año 1978 que Guatemala es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le es prohibido aplicar la pena de muerte por nuevos delitos. A pesar del horrendo crimen cometido en una niña de 4 años quien fue secuestrada y violada por 5 días por sus dos raptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó y obligó al Estado de Guatemala a indemnizar a los familiares de los fusilados en 1996, con la cantidad de diez mil dólares a cada familia por los gastos incurridos en el proceso. El tema de la pena de muerte es tema trillado por varios candidatos durante las elecciones presidenciales, para ganar votos como lo manifiesta el

columnista Hernández de Stereo100 (2021), vuelve a ser novedoso el tema por el asesinato de una niña de 8 años en Melchor de Mencos, Petén y otros crímenes contra menores de edad.

La tortura, tratos crueles e inhumanos

El uso de tortura y tratos crueles, vienen desde la antigüedad, en Grecia se torturaba a los esclavos que se veían envueltos en asuntos criminales, en Roma el método más utilizado era la crucifixión, pero primero los acusados eran desnudados y azotados, luego eran fijados por los pies y las manos sobre una cruz de madera mediante clavos para que tuvieran una larga agonía murieran de forma lenta y dolorosa. Sin embargo, a la Edad Media suele llamársele la época dorada de la tortura con muchos tipos de máquinas, aparatos y métodos aplicados para obtener la verdad, extremos expuestos entre otros, por la ciencia criminológica. Siendo Guatemala miembro de la comunidad de naciones, también tiene la obligación de respetar la Convención americana sobre Derechos Humanos. En el artículo primero de Convención americana sobre Derechos Humanos, se define lo que debe entenderse por tortura:

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras...La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

La tortura y tratos crueles se contempla en la norma constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), Artículo 19. En la ley específica penitenciaria se incluye la misma prohibición en el Principio de Humanidad en el artículo 10. (Ley del Régimen Penitenciario, 2006)asimismo, mencionado con antelación, en la ley penal se encuentran penados estos actos dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. Los antecedentes degradantes a nivel mundial han obligado a que la mayoría de los estados hagan uso de la ayuda mutua para perseguir a los culpables, como se dispone en los artículo 6 y 7 Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se indica que la persona que haya cometido un delito que perjudique la libertad y seguridad personal puede ser detenida en el país donde se encuentre y de no ser posible

su extradición someterlo a juicio en su jurisdicción debiendo proporcionar al detenido las garantías pertinentes.

En el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se refiere a la preparación y conocimiento que debe dársele al personal de los diferentes centros de detención en cuanto al uso de tortura. En la ley penitenciaria en sus capítulos II y III, artículos del 40 al 42, se crean la Carrera Penitenciaria y la Escuela de estudios penitenciarios además de una Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, a efecto de cumplir con la educación necesaria al personal que labora en las diferentes cárceles y oficinas administrativas de las mismas. (Ley del Régimen Penitenciario, 2006)

En el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes e refiere a la prohibición de obtener testimonios confesiones como medios de prueba utilizando la tortura, aspecto que se encuentra normado en el la procesal penal de Guatemala, donde en el artículo 186 establece lo referente a la prueba inadmisibile, “Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura...” Asimismo, es importante correlacionar parte del contenido del preámbulo de la Constitución de la Republica de Guatemala (1985) donde se menciona: la “consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, libertad y paz” que se reafirma en el artículo 2, “Deberes del Estado” con el preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que en su primer párrafo establece:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

La Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de personas privadas de libertad

Son un conjunto de reglas preparadas por las Naciones Unidas en su labor de promover el respeto de los Derechos Humanos, para colaborar con diferentes países para prevenir el delito y lucha contra la delincuencia y como guía para que los diferentes Estados las aplique en su territorio

dentro de su política penitenciaria o ambulatoria de personas que han cometido algún delito. En el primer conjunto de reglas se encuentran varios principios básicos cuando se impongan medidas no privativas de libertad o medidas sustitutivas (Naciones Unidas, Reglas de Tokio, 1990).

El siguiente conjunto de reglas se refieren principalmente a la diferencia de trato que deben recibir las mujeres privadas de libertad las que no pueden ser las mismas que se utilizan para los varones, por las diferencias que existen entre los dos sexos dado que las mujeres tienen necesidades diferentes y que en muchos centros de encarcelamiento no son observados por la autoridad responsable de su custodia. (Naciones Unidas Reglas de Bangkok, 2010)

El tercer documento está constituido son recomendaciones que ha hecho las Naciones Unidas tanto para el tratamiento justo a los encarcelados como la administración de las diferentes cárceles cuyo contenido se encuentra en 122 reglas de amplia cobertura, iniciándose con los principios fundamentales, de respeto a la dignidad humana. Debido al contenido de estas reglas y la relación con el tema de investigación de este trabajo, se incluirá en este capítulo parte del contenido de las mismas, iniciando con el primer conjunto de reglas que están dirigidas a proteger a las personas que se encuentren en prisión preventiva donde son objeto de abusos contra sus derechos humanos, siendo este documento uno de los más importantes en el que se propone promover la aplicación de medidas no privativas de libertad y concientizar a la comunidad para que participen activamente así como impulsar a que los delincuentes sean más responsables ante la sociedad, dándoles la oportunidad de pagar su sentencia en libertad y lograr en forma menos drástica su rehabilitación.

Estas reglas surgieron por la creciente población carcelaria, por lo que se debe recurrir al uso de otros métodos y estrategias a nivel nacional y regional, aplicando medidas sustitutivas en casos donde no corra peligro la seguridad pública, basándose además que el objetivo esencial del sistema de justicia penal que es la readaptación del delincuente a la sociedad. (Naciones Unidas, Reglas de Tokio, 1990). Para su aplicación es necesario tomar en cuenta tanto las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada región, así como su sistema de justicia. Dentro de las disposiciones previas al juicio en el numeral 6.1 de estas reglas, se indica que solamente se utilizará

la prisión preventiva como último medio como lo indica la ley penal guatemalteca en su artículo 259, “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado al proceso”, (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

En la ley en referencia existen casos de excepción incluidos en el artículo 261 en delitos menos graves o que se tema que la persona se fugue u obstaculice la investigación. Para decidir sobre ambos peligros, los artículos 262 y 263 listan las condiciones que deben examinarse para decidir sobre la aplicación de la medida. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). En las reglas de Tokio se sugieren varias posibles medidas a aplicar como sanciones verbales, como amonestación, la repreensión y la advertencia. Así como; la libertad condicional, las penas privativas de derecho o inhabilitaciones, sanciones económicas y penas en dinero, como multas sobre los ingresos calculados por días, la incautación o confiscación, el mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización, la suspensión de la sentencia o condena diferida, el régimen de prueba y vigilancia judicial, la obligación de acudir regularmente a un centro determinado, el arresto domiciliario y cualquier otro régimen que no entrañe reclusión.

Las sanciones que se aplican en su mayoría como en el caso de Guatemala, ya se encuentran contempladas en el artículo de Sustitución, artículo 264, dentro de las que se listan las de arresto domiciliario, someterse a vigilancia, asistencia personal cuando se le indique a un juzgado, prohibición de salir del país sin autorización, así como la de asistir a ciertos lugares o reunirse o comunicarse con determinadas personas y por último la prestación de una caución económica, para la cual también hay excepciones como en el caso de pobreza extrema, o medidas imposibles de cumplir, y la caución juratoria que se presenta ante el mismo juez, que es una simple promesa del imputado que sea suficiente para erradicar el peligro de fuga; listando en el mismo artículo los casos en que no se puede hacer uso de estas medidas, como en el caso de reincidentes. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

En relación con la reincidencia, la persona es reincidente hasta la tercera vez que le dictan sentencia o delincuentes habituales y otros donde se ve afectado uno de los bienes jurídicos protegidos como lo es la vida y su seguridad, por lo que se excluyen los delitos de homicidio doloso, asesinato,

parricidio, violación tanto agravada como calificada o de niña menor de 12 años de edad, plagio, sabotaje, robo agravado, habiendo sido declarado de inconstitucional el hurto agravado, pero habiéndose agregado otros delitos que se encuentran tipificados en otra ley interna afín en los artículos 35 al 53, como lo son el tránsito internacional de drogas, la siembra y cultivo de las mismas, la fabricación y transformación de estas sustancias, el comercio, tráfico y almacenamiento de las mismas así como la posesión para consumo personal. (Congreso de la República de Guatemala. Ley contra la Narcoactividad, 1992)

El artículo 264 de la ley Procesal Penal, es extenso, ha sido modificado o adicionado por diferentes Decretos, como los delitos de defraudación tributaria o aduanera y contrabando, adulteración producción falsificación de productos farmacéuticos, o adulteración de estos, instalación de laboratorios clandestinos entre otros. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Asimismo, en la ley sustantiva penal se adicionaron otros delitos donde no es permitido el uso de ninguna medida sustitutiva, como en los casos del artículo 470 referente a la evasión de presos, el 471 de cooperación en la evasión de detenidos. Tampoco se aplicarán estas medidas en el caso de pánico financiero descrito en el artículo 342 “B”, que además de prisión inmutable lleva multa de cien mil a ochocientos mil quetzales y la quiebra fraudulenta y quiebra culposa de los artículos 348 y 349. (Código penal, 1973)

Las medidas sustitutivas son frecuentemente utilizadas en el caso de jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal o de primeros delitos no graves. En la aplicación del primer conjunto de reglas de las Naciones Unidas, se atiende también a los derechos de las víctimas, el impacto social en la comunidad, dirigidas a los acusados o condenados, desde la fase previa al juicio hasta la posterior siempre tomando en cuenta al tipo y gravedad del delito, así como el historial del delincuente el cual es de carácter confidencial, utilizando la prisión preventiva como último recurso. (Naciones Unidas, Reglas de Tokio, 1990). Este principio se indica en el numeral 2 de las referidas reglas, de alcances de las medidas no privativas de libertad, en las que son de aplicación general sin ninguna discriminación, coincidiendo con lo que regula el artículo 4 constitucional de Libertad e igualdad, e incluidas en el Código Penal de acuerdo con el artículo 202 bis. Discriminación.

El Principio 3 de Salvaguardias legales de este conjunto de reglas, donde se indica que en primer lugar las medidas a aplicar deben estar primero establecidas en la ley, como lo estipula el artículo 17 de la normativa constitucional “No hay delito sin ley anterior”, (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) como en el artículo 1 de la ley sustantiva y en los artículos 1 y 2 de la procesal penal. En el capítulo VI referente a medidas de coerción en cuanto a la selección de medidas no privativas de libertad se siguen lineamientos concordantes con los principios establecidos en esta regla. A nivel mundial existe unanimidad de opiniones para reducir la detención preventiva, o prisión como se estipula en este grupo de reglas, y teóricamente en varios sistemas jurídico-penales.

El dilema se centra en la clasificación de hechos que deben tomarse como delitos, es decir para lograrlo tendría que darse una despenalización de algunos de ellos o utilizar otro tipo de políticas de justicia penal, de más tolerancia que vayan de acuerdo con la gravedad del delito, particularmente reformar las leyes sobre drogas, que propician detenciones injustas o arbitrarias. En esos tipos de delitos puede propiciarse mayor participación de la sociedad, o emplear sanciones de carácter comunitario en mayor proporción, ya que de acuerdo con datos estadísticos se sigue mostrando que el abuso de la prisión preventiva y de prisión por delitos menores, es ineficaz y propicia la violación a derechos humanos, que se ha originado por la crisis en doctrina por conflictos ideológicos acerca de la privación de libertad.

Otro elemento que ha contribuido en esta crisis es la indolencia social, así como el desinterés de las autoridades del Estado, en el cumplimiento de la ley penal y los tratados internacionales de derechos humanos y obediencia a leyes afines internas relacionadas con la privación de libertad, en parte se debe a que no es suficiente emitir una ley e incluir ideales en la misma y no cumplir ni siquiera con las condiciones básicas, extremos demostrados por las malas condiciones y hacinamiento en la mayoría de las cárceles, además del daño que le ocasiona no solo a la persona recluida, sino a su familia, daño moral, psicológico y económico.

La mayoría de esos aspectos han sido analizados por varias organizaciones internacionales criticando este tipo de calamidades, recomendando utilizar medidas alternativas, y no una justicia autoritaria en vez de leyes democráticas. Medidas alternas como mayor uso del control telemático por medio de brazalete de monitoreo electrónico. Tanto la Organización de las Naciones Unidas

con la implementación de estas reglas y otras recomendaciones de países europeos, han establecido objetivos para las medidas alternativas de prisión, entre las que se encuentran evitar su uso exagerado, así como sus secuelas negativas como lo son la institucionalización, buscar medidas que permitan la readaptación del delincuente a la sociedad mediante mejores políticas.

En la ley interna En el artículo 1 de la ley, se indica que: “es el medio eficaz alternativo a la prisión, bajo la modalidad de localización permanente de las personas sujetas a proceso penal, para garantizar el efectivo cumplimiento de las medidas sustitutivas, prelibertad y libertad controlada”. (Congreso de la República Ley de Control Telemático en el proceso penal, 2016). Existen argumentos tanto positivos como negativos contra el uso de estos dispositivos electrónicos, entre los primeros está el hecho de respetar la decisión de la persona a quien se le colocará, dado que no es se le obliga, éste debe dar su consentimiento como se estipula en la misma ley.

La eficacia y confianza se ha probado en países desarrollados donde su uso es común. La persona tiene la ventaja de seguir cumpliendo con sus obligaciones familiares y con el resarcimiento civil a la víctima, además de causarle ser menos daños a nivel psicológico y de salud que los que se sufren en las cárceles, aseguran tener un costo menor al que implica el confinamiento en una prisión, que a pesar de juicios en contra de corrientes que abogan por un tratamiento democrático hacia los rehenes que es otra forma de actuar para influenciar en la personalidad y no respetar los derechos y garantías fundamentales de los reclusos.

Es lamentable que este dispositivo no pueda ser aplicado a todas aquellas personas que califican para el mismo, por falta de recursos económicos para cubrir la tarifa impuesta de Q.50.00 por día y Q.1,500.00 mensuales (Ministerio de Gobernación. Acuerdo 89-2023, 2023), haciendo la salvedad que para personas de escasos recursos el Organismo Judicial podrá exonerarlos al efectuar el respectivo estudio socioeconómico. Dentro de los argumentos negativos se encuentran que propician vergüenza por el desprecio de que pueden ser objeto por parte de muchas personas, que estos dispositivos son similares al arresto domiciliario, que, para personas de bajo nivel educativo, no entienden el tipo de tecnología que éstos conllevan y no los usan adecuadamente.

La situación anterior se da por usual en países subdesarrollados, que el costo de implementación es elevado y que además se le permite al Estado un monopolio de control sobre su población, que puede llegar a tomársele como inconstitucional y en contra de los derechos humanos por la estigmatización personal que la misma conlleva. Teniendo presente la topografía guatemalteca, se opina que posiblemente en lugares fronterizos, se debería aplicar con mayor cautela, así como; en algunas aldeas o municipios alejados que no cuentan con buenas señales telefónicas y de internet.

Las reglas de las Naciones Unidas dirigidas al sexo femenino tienen por objeto ser aplicadas en mujeres que se encuentren en prisión, así como medidas no privativas de libertad para las mismas. Se ha puesto énfasis en este documento ya que la discriminación que sufre la mujer en muchas esferas se incrementa en un sitio carcelario. Este documento contiene 70 reglas, diferenciándolas de las medidas aplicadas a los hombres, reglas mínimas que deberían ser aplicadas en cualquier Estado, para proteger los derechos humanos de las mujeres reclusas. En estas reglas aborda el aspecto administrativo de los lugares de internamiento de las mujeres ya sea que se encuentren cumpliendo condena por delitos penales o civiles y también las que estén por medidas de seguridad. En esta sección se implementa el respeto a la dignidad de la mujer especialmente en el procedimiento de registro corporal de las mismas, que debe ser realizado por personal femenino. Asimismo, establece las condiciones especiales incluidas en las subsecciones de las reglas que incluye a las mujeres que se encuentren en prisión preventiva.

Se incluyen también las sanciones y las medidas no privativas de libertad tanto para mujeres como transgresores juveniles. En la última sección de estas reglas, está destinada a todas las mujeres delincuentes, más orientada al aspecto psicológico, su evaluación y conciencia social. A pesar de que estas reglas como otras tantas, no son vinculantes como sucede con los tratados o convenciones. Estas normas han sido adoptadas por 193 países. En Guatemala, parte de esas disposiciones se encuentran reglamentadas en la ley concreta destinada al aspecto carcelario la que es aplicable a centros de internamiento tanto de hombres como para mujeres. (Ley del Régimen Penitenciario, 2006).

Sin embargo, por ser reglas de conducta a observar dentro de las diferentes cárceles, no pueden ser correlacionadas con exactitud con la normativa interna y constitucional ya que tanto los principios como garantías se encuentran inmersos en la misma. (Ley del Régimen Penitenciario, 2006), la no discriminación es fundamental en estas reglas y además se debe considerar la situación especial de las mujeres, que al igual que la garantía de libertad y las referentes a discriminación establecida norma constitucional en sus artículos 4 y 19 no es ilimitada, ya que indican que todas aquellas medidas aplicadas de acuerdo con la ley no son discriminatorias como se estipula en el artículo 6°. De la ley del Régimen penitenciario.

En estas reglas también se hace referencia a las instalaciones adecuadas que deben contener los centros carcelarios, en caso del de las mujeres la provisión de artículos de higiene personal necesarias, como lo son las toallas sanitarias, disponibilidad de agua, que deben darse de forma gratuita. En los artículos 13 y 55, de las mismas reglas, siendo asignación del Juez competente supervisarlas y responsabilidad del director del centro penitenciario velar porque se cumpla con lo establecido.

La atención médica es un servicio básico que estipula en estas reglas, en caso de mujeres pide ser examinada por profesionales de su mismo sexo, se le debe proporcionar. los registros personales que deben realizar solamente por personal femenino que hayan sido entrenadas con anterioridad en respetar la dignidad de las reclusas, estipulado en el artículo 19 de las reglas. En el artículo 14 del Régimen penitenciario incluyen varios servicios entre ellos los permanentes de medicina general, odontología; psicología y psiquiatría, que se proporcionan gratuitamente. Igual disposición se encuentra en la regla anteriormente mencionada.

Dentro de las reglas de Bangkok no se hace diferencia entre las condiciones de las instalaciones ni los servicios que se proporcionan en los centros de detención preventiva, asumiendo que se aplican las mismas reglas. Las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, así como el goce de los derechos humanos, se deben aplicar también a las personas que se encuentran encarceladas, sin embargo, tanto en Guatemala como otros países latinoamericanos y Asia, ese proceso ha sido lento o ignorado, dado que la mujer por muchos años ha sido discriminada y se le han negado el goce de los mismos derechos que tienen los hombres, quienes en un alto porcentaje aún mantienen el dominio sobre la mujer y la familia, aunado a un alto índice

de pobreza, bajo nivel educativo, maltrato físico y psíquico, por lo que es hasta en el 2003 que se pone la debida atención al alto número de mujeres encarceladas, muchas veces con sus hijos menores de edad.

El dominio masculino en la sociedad guatemalteca es tema de constante análisis, situación que en el caso de lugares de encarcelamiento, los mismos en Guatemala fueron diseñados solo para hombres ya que de los nueve centros penitenciarios, existentes, siete son para hombres donde han separado un pequeño espacio para las mujeres, además de carceletas en la Policía Nacional Civil, sin tener en cuenta las necesidades de higiene del sexo femenino y que la delincuencia a pesar de ser más frecuente entre los hombres, también se ha proliferado entre las mujeres, especialmente por el auge de los delitos de narcotráfico de Sur y Centro América hacia Estados Unidos, además de las políticas punitivas como el uso exagerado de la prisión preventiva, lo drástico de las penas que se imponen por delitos de drogas, cuya ley desde su inicio tuvo la influencia coercitiva de Estados Unidos,

En la legislación penal guatemalteca no está regulada la prisión preventiva por delitos asociados con drogas, muchos de los cuales no conllevan violencia, como en el caso de las mujeres, que son utilizadas como transporte de ésta, situación que ha contribuido al aumento de la población carcelaria femenina, aunado a la problemática de distanciamiento que ha generado la pandemia del Covid-19, es necesario optar por otros medios para liberar a mujeres mayores de edad, embarazadas, con hijos, las discapacitadas y o que son las que tienen la carga económica del mantenimiento de su núcleo familiar. Ciertamente, las reglas de las Naciones Unidas a favor de las mujeres privadas de libertad llevan intrínsecos ideales socialistas, humanitarios y de consideración por la desventaja que la mujer ha sufrido por largo tiempo, priorizando aquellas que se encuentran en estado de gravidez o al cuidado de niños.

Sin embargo, cualquier cambio o mejores condiciones en las cárceles requieren de infraestructura nueva, personal mejor adiestrado, para lo cual el recurso financiero es de importancia trascendental y un país que se encuentra super endeudado, el bienestar de los reclusos no se encuentra en su lista de prioridades, además de que veladamente se demuestra el resentimiento social hacia los delincuentes y la población es reacia a aceptar que se utilicen los impuestos de la gente honrada y trabajadora para sostenerlos. A pesar de los que estén en pro o en contra de brindar a los reclusos

de mejores condiciones de vida, recordemos que por mandato constitucional uno de los fines del Sistema Penitenciario es la readaptación social del delincuente y se les debe respetar su dignidad como seres humanos.

Uno de los proyectos realizados en Guatemala, que merece ser alabado, es el que se creó durante el gobierno de Kjell Eugenio Laugerud García, denominado Centro de orientación Femenino, patrocinado por la Congregación Religiosa el Buen Pastor, pero pasó a estar bajo la responsabilidad del Ministerio de gobernación a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Este tipo de centro puede calificarse como el ideal que se busca a través de la aplicación de las Reglas de Bangkok en cuanto a infraestructura y trato humanitario hacia las reclusas. El complejo se forma de seis casas, para albergar a 24 personas, hay libertad de culto, canchas deportivas, escuela donde se imparte bachillerato en Ciencias y Letras por madurez. El centro está destinado a personas ya sentenciadas o las que deban estar en prisión por más de seis meses por el tipo de proceso.

El tiempo que permanecen detenidas deben utilizarlo para obtener algún tipo de capacitación y prepararse para reincorporarse a la vida social. Otro aspecto importante de mencionar es también el incremento de reclusas de mujeres indígenas, así como mestizas o extranjeras quienes en muchas ocasiones son encarceladas por simples indicios, propiciados o aprovechados por la policía por la barrera lingüística y por la influencia predominante de un sistema racista y antiguo. Otro grupo que es foco de burlas y discriminación es el de las mujeres transexuales, ya que las reglas de Bangkok están orientadas a mujeres heterosexuales, críticas que ya han sido escuchadas y están tratando de evitar este comportamiento. Son muchos los testimonios de injusticias del sistema penitenciario en lugares como sucede en la cárcel de Cobán en parte por el alto número de mujeres encarceladas.

En esta prisión se ha formado el grupo denominado Colectivo Artesana, para apoyar a estas mujeres contra las adversidades que soportan. La discriminación hacia este significativo grupo social también se refleja en el sistema penal guatemalteco, lo que ya fue denunciado por el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas de 1995, para llegar a soluciones de paz y que es el quinto de los acuerdos de paz suscritos por Guatemala con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, de los cuales muchos aún no se cumplen. Dentro de los adelantos efectuados en

Guatemala, relacionados con la implementación de una de las Reglas de Bangkok, es la creación de a través de la Secretaría de Obras Sociales de la presidencia de centros para el cuidado y educación de niños mayores de cuatro años, de madres que se encuentre recluidas en una cárcel y así garantizar su desarrollo y educación integral.

En la ley ordinaria se hace mención de un sistema acorde con lo que estipulan las reglas de Bangkok, quedando entre interrogantes la veracidad de que sean proveídas, derivado de las quejas de pagos obligatorios que son exigidos por ciertos servicios o prerrogativas llamada “talacha” que los reclusos deben cubrir desde su ingreso, abusos deshonestos contra las mujeres, falta de condiciones higiénicas, lo que ha sido demostrado con fotografías publicadas en los medios de comunicación de las malas condiciones de todas las cárceles. En el año 2020 se cumplieron diez años de haber sido adoptadas las (Naciones Unidas Reglas de Bangkok, 2010) sin embargo, la crítica existente es que la mayoría de los países que la ratificaron no han cumplido con la implementación de estas en su sistema penitenciario, y la población femenina privada de libertad ha llegado a cifras alarmantes, que de acuerdo con las últimas estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas, aumentó más del 50% entre los años 2000 al 2020, reflejadas en aproximadamente a 19,000 menores de edad viviendo con sus madres en prisión a nivel mundial. (Naciones Unidas.Tendencias mundiales sobre encarcelamiento, 2020).

El tercer grupo de reglas de las Naciones Unidas, nombradas Reglas de Nelson Mandela, quien sufrió discriminación racial mediante el dominado Apartheid, que es un sistema de segregación racial, impuesto en Sudáfrica y Namibia en 1948 hasta 1992, que daba privilegios a los blancos discriminando a los de raza de color, tan severo que a los negros les estaba prohibido usar edificios o lugares públicos como las playas, donde se indicaba que el área estaba reservada únicamente para los blancos, también se incluía en las leyes la eliminación de muchos derechos, tanto los hospitales, escuelas y otros servicios para los de color, eran inferiores a los de los blancos. Nelson Mandela, influyó en la terminación del Apartheid africano, e hizo conciencia en la situación que padecían los privados de libertad, ya que él las sufrió durante 27 años que estuvo recluido en diferentes cárceles, por luchar por el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad y democracia.

Las reglas en mención se componen de 122 normas idealistas para el tratamiento de los reclusos, y el respeto a su dignidad como humanos, prohibiendo la tortura y abusos degradantes, y que el sistema penitenciario no debe estar orientado a empeorar la situación de la pérdida de libertad, la última reforma efectuada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 70-175 y que se actualizó en diciembre del 2015, contiene las reglas mínimas para tratamiento de personas en prisión y adecuarlas al avance del Derecho Penitenciario actual. Estas reglas no son vinculantes para los Estados, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos las utiliza para cuantificar las condiciones mínimas de los diferentes centros carcelarios y las recomienda para que sean adoptadas en diferentes países, dándose énfasis en el respeto a los derechos humanos para ser aplicados a las personas privadas de libertad.

Estas reglas se inician con cinco principios fundamentales que se relacionan tanto con norma constitucional, con la ley sustantiva penal y con la específica que tiene a su cargo el sistema carcelario guatemalteco. El primer principio se refiere a la Dignidad Humana. Se centra esta regla en el trato igual que deben recibir todos los reclusos, respetando su dignidad y no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Luego el Principio de Imparcialidad y no Discriminación. En esta regla se estipula la no discriminación racial, por color, sexo, religión u opiniones política o de cualquier naturaleza, principio ampliamente protegido en la ley suprema y leyes ordinarias como lo es la Libertad e igualdad, la de emisión de pensamiento y de religión.

El Principio de Menor Lesividad estipulado en esta regla indica que el sistema penitenciario no debe agravar la situación de sufrimiento del condenado, que también en el caso de Guatemala, está contemplado en el artículo 19 constitucional, la fijación de una indemnización por desobediencia de las normas del sistema penitenciario, el artículo 21 de Sanciones a funcionarios y empleados públicos, y los artículos 468 y 469 de la ley penal guatemalteca. El retardo de justicia o denegación de esta por empleados públicos va en detrimento para la persona encarcelada. El Principio de Reinserción. Como lo indica tanto esta regla como el objetivo que debe perseguirse en el sistema penitenciario es la readaptación social del infractor, la cárcel no debe devolverlo a la sociedad en condiciones peores que las que tenía a su ingreso.

Mientras el reo cumpla su condena, debe dársele la oportunidad de estudio y trabajo, acceso a actividades deportivas, sociales, religiosas, contacto familiar, así como atención médica y psicológica a manera de superar el trauma que deja la cárcel, tal cometido se trata de cumplir en Guatemala mediante la ley específica del Régimen penitenciario en la que en Título IV, denominado Régimen progresivo, en su artículo 56 dice que se trata de: “es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación”. Luego en el 57, se especifican las diferentes fases que se realizan en este régimen, con lo que se pretende llegar al cumplimiento de la siguiente regla.

Sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Incumplimiento del Debido Proceso en el sistema procesal penal guatemalteco

Son varios los estudios, de tesis e investigaciones realizados referentes a la prisión preventiva, debido que a pesar de la atención publicitaria recibida continúa siendo un tema de actualidad por el alto número de personas privadas de libertad quienes no llegan a la etapa de juicio. Es partir del año 2008 que la situación carcelaria guatemalteca principió a tener la atención tanto regional como internacional como lo es el informe presentado por el estudio realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala que cubre aspectos tanto históricos como relevantes de la crisis que se ha venido desarrollando por el abuso del uso de la prisión preventiva en Guatemala. (Instituto Defensa Pública Penal, 1999)

En el 2017 Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017) realizaron una evaluación de los derechos de las personas en prisión y tal como fuera publicado en el periódico La Hora, “quedando espantados por los vergonzosos niveles de desigualdad, discriminación”. (Loarca Guzmán, 2017). Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son instituciones que integran el Sistema internacional de Derechos Humanos, y que juntamente con otros Tratados y Convenios forman parte del bloque de constitucionalidad, con preeminencia sobre el derecho ordinario interno. El Estado de Guatemala, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometiéndose a la observancia de su normativa estipulada en su artículo 33, para aquellos casos

donde se violen derechos humanos de acuerdo con sus artículos 62 y 63.1. de su normativa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). Son varios los hechos de inobservancia de esta normativa en Guatemala delatados ante esta Corte.

Existen varios ejemplos de personas a quienes no se les ha respetado su derecho de libertad mediante el uso de prisión preventiva, expuestos y documentados en la Revista del Defensor. (Instituto Defensa Pública Penal, 1999). El primero de ellos, referente al señor Moreno quien, en septiembre del año de 1996, fue acusado de delirios, padecimiento por el que se pueden imponer medidas sustitutivas, sin embargo, estuvo en prisión preventiva hasta diciembre del 2001, recuperando su libertad mediante el pago de una caución monetaria, sin habersele dictado sentencia condenatoria. El siguiente caso se refiere a la detención del señor Aguilar, quien fue detenido por delito de estafa en 1997, quien optó por solventar su situación legal por el procedimiento abreviado, recuperando su libertad después de 4 años de haber estado en prisión, a quien le fue aplicado en forma constante la prórroga de prisión preventiva del artículo 268, párrafo 3º. del código procesal penal.

Para concluir con este capítulo, al efectuar la respectiva inferencia de los motivos utilizados en diferentes países para la aplicación de privación de libertad, la tendencia es fijar un plazo máximo de duración de prisión preventiva, poner al imputado en libertad o sustituirla por otra medida cautelar. En el proceso penal guatemalteco a pesar de existir un tiempo máximo para la misma, ésta no se cumple por el uso arbitrario del contenido del artículo 268 del Código Procesal penal que la regula y la injerencia de la Corte Suprema de Justicia en permitir que ésta sea prorrogada cuantas veces sea necesario, permitiéndose actuar de oficio en este aspecto, lo que contradice lo establecido en el artículo anterior, lo que también violenta la norma constitucional en las garantías y principios como son la presunción de inocencia y el plazo razonable para llevar a cabo un juicio penal.

Cuarto capítulo

Fundamentos del proceso penal en la privación de libertad

Principio de legalidad y sus garantías procesales

De acuerdo con la Real Academia Española, “las garantías procesales son el conjunto de derechos públicos reconocidos por la Constitución con la finalidad de asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo”. Estas garantías también se encuentran en los diferentes tratados internacionales, a efecto de brindar un marco de seguridad jurídica, denominándoseles genéricas, dirigidas a todo el desenvolvimiento del proceso penal, desde la etapa de instrucción hasta la conclusión. Dentro de las garantías se ubica el principio de legalidad del que la Comisión Interamericana de Derechos humanos dice que “el principio de legalidad es la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal”. De este principio se derivan otros principios como complemento al mismo, entre las que se mencionan la garantía criminal, la penal, la jurisdiccional y la de ejecución.

Históricamente se tiene al principio de legalidad como originario de la época de la Ilustración, en el Tratado de los delitos y las penas, (Rosero, 2020), donde el mismo fue enunciado. Otro autor sostiene que se derivó del Derecho romano, (Roxin, 1977) así como la autora Briceño, V., que aseguran que se encuentra plasmado en la Carta Magna del Rey Juan sin Tierra, en el año 1215, por medio del cual se debía apegar a la ley. Lo importante del principio en su inicio es el freno que impone a la arbitrariedad del poder estatal. El desarrollo de este principio se fortalece en las primeras Constituciones de Estados Unidos, de Europa y en la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano de 1789, incluso se le califica como patrimonio cultural de la humanidad.

En la norma suprema guatemalteca como en el articulado de tratados internacionales sobre derechos humanos, no se refieren a las medidas de coerción al tocar lo referente al principio de legalidad, usualmente se centran en las garantías en general, quedando la institución de la prisión preventiva fuera de las garantías inmersas en el principio de legalidad. (Ragués, Ramon, 2021). Usualmente se recurre al principio de inocencia al objetar en contra de las medidas de coerción. Jurisconsultos como Ferrajoli, argumentan que existe contradicción en cuanto a considerar a una

persona inocente y al mismo tiempo privarle de libertad ambulatoria, por lo que con la finalidad de que exista coherencia en el proceso penal opina al respecto que “esa contradicción, en los términos que es la cárcel sin juicio podría eliminarse, al menos hasta la conclusión del juicio en primera instancia. El imputado debe comparecer libre ante sus jueces...”, (Ferrajoli, 2006, pág. 559).

Doctrinariamente la presunción de inocencia es de naturaleza “*iuris tantum*”, es decir, admite prueba en contrario, para lo que se hace necesario que se presenten pruebas para desvirtuar la acusación del ente investigador, elemento que en situaciones de prisión preventiva no se concretan porque la parte acusadora no las reúne, por lo que el imputado debe conservar su condición como inocente hasta que no se pruebe lo contrario en un proceso penal en el que se observen las garantías y normas procesales, por lo que no es lícito que se le prive de derechos especialmente de la libertad ambulatoria y que en casos usualmente de menor gravedad se imponga una prisión preventiva de oficio la que está destinada de acuerdo a las diferentes reformas al código procesal penal para delitos en los que el juez se ve obligado a decretar la prisión preventiva, por incursión incorrecta del legislador en la actividad judicial.

La prisión preventiva es una medida excepcional dentro del proceso penal acusatorio, en contraposición con el sistema inquisitivo heredado del tiempo de la colonia influenciado por el derecho español de Indias donde su aplicación era la regla, dicha transición se encuentra relacionada con la reforma judicial, dejando atrás sujeción a gobiernos militares durante los que se cometieron violaciones a los derechos humanos a la población en general, con mayor impacto en el interior de la República donde se dio un enfrentamiento armado. A pesar de la modernización del proceso penal las prácticas judiciales inquisitivas no han sido completamente erradicadas, y sigue funcionando el sistema inquisitivo bajo otro disfraz. (Ramírez, s.f.)

El juez al momento del proceso penal debe proteger los derechos de los imputados en el desarrollo del juicio y la vez velar por la eficiencia del poder punitivo estatal, lo que ha producido ilegalidades en el sistema de justicia al poner en pugna normas constitucionales con las ordinarias y los tratados internacionales de derechos humanos, afectando directamente a la prisión preventiva como medida cautelar, convirtiéndola en una pena anticipada o un castigo sin juicio previo. Entre los fines de la reforma al Código procesal guatemalteco, en entre otras mejoras, se buscaba limitar

el uso de la prisión preventiva como justificación para asegurar la presencia del acusado al proceso penal, especialmente por el abuso de que se hace de la misma, ya que en el sistema acusatorio se utilizan dos instituciones independientes, el acusador y el juzgador, lo que permite criterios imparciales al momento de decretar la medida de privación de libertad.

En la Constitución de la República de Guatemala, la garantía criminal se encuentra en el artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior que se representa con el aforismo (*Nullum poena sine lege*), originario del autor alemán Feuerbach Lehrbuch, en 1801, en cuyo Tratado destacó que:

Toda imposición de pena presupone una ley penal (*nulla poena sine lege*). La imposición de una pena está condicionada a la existencia de la acción conminada (*nulla poena sine crimine*). El hecho legalmente conminado está condicionado por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*). (Johan, Paul, 2018).

Se le atribuyen otros dos alcances al principio de legalidad como la prohibición por analogía en contra del acusado, impidiendo a los juzgadores la creación de figuras delictivas o aplicar sanciones que no estén estipuladas en ley, así como que la descripción típica no pueda ser comprobada en juicio. Son varios los corolarios y garantías que se derivan del principio de legalidad, en la que se exige que solamente el poder legislativo tiene la potestad de definir tipos penales y sus respectivas penas; la exigencia de certeza de la ley, que va en concordancia con la anterior dado que el legislador debe señalar con exactitud qué es lo que se prohíbe en ley para que también el juzgador cuente con esa seguridad al momento de aplicar las penas y no dejar esa decisión a su libre albedrío. Sin embargo y de lamentar es que aún se encuentran errores de esa naturaleza, existen tipos penales abiertos, ejemplo de uno de ellos es el de abuso de autoridad del artículo 418. (Código penal, 1973). Esa indeterminación de la ley penal crea incertidumbre tanto al juzgador como al ciudadano.

Otro de los subprincipios se refiere a la reserva de ley y leyes penales en blanco, es decir aquellas en las que el supuesto de hecho de la norma se configura remitiéndola a otras ramas, utilizando otras fuentes diferentes al Poder Legislativo; el mayor problema radica cuando la norma se remite a un ordenamiento inferior, por ejemplo, cuando se hace a un reglamento, o a una circular administrativa. El siguiente aspecto de este tema se refiere a la reserva de ley y tipos penales abiertos que se da cuando la conducta prohibida no se encuentra en una descripción objetiva y

exhaustiva por lo que no es suficiente para declarar la antijuricidad. En los delitos donde el tipo penal es abierto, es necesaria la intervención del juez para completarlo al momento de tipificarlo. La mayoría de los ejemplos se citan los delitos culposos o imprudentes que conllevan una amplitud de posibilidades. (Ponce, 2021).

El aforismo de legalidad también inicia el articulado de la ley procesal penal, como principio básico que debe regir el proceso penal, reafirmando esa garantía criminal en el artículo 21 de igualdad en el proceso. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). También se encuentra estipulada en el número 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otras resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como garantías obligatorias en un Estado de Derecho reconociendo y respetando la libertad y derechos individuales. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con respecto al principio de legalidad en la Gaceta 107, expediente 3753-2012, ha declarado:

[...]Este principio, que a su vez constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (*lex certa*) cuáles son esas “acciones u omisiones” que no son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son...

Siendo función de las garantías la protección de los derechos que poseen los ciudadanos, en el proceso penal, autores como Rodríguez y Del Rosal, mencionados en la Enciclopedia jurídica (2020) indican que el principio de legalidad puede ser sintetizado en las garantías constitucionales como la garantía criminal, la penal, la judicial y la de ejecución. En la actualidad en principio de legalidad penal es imperativo en los sistemas jurídicos democráticos con respeto a los Derechos humanos, que es reconocido en la generalidad de Constituciones y en los Códigos penales y procesales. Por ser el principio de legalidad una de las bases de la norma penal en un Estado Liberal de Derecho, el que, de acuerdo con Elías Díaz, citado por Muñoz (Muñoz, 1990)) se diferencia por cuatro características el imperio de la ley; la división de Poderes; legalidad en la actuación administrativa; así como la garantía de los derechos y libertades fundamentales.

El principio de legalidad ha sido tema de análisis por varios juristas por la seguridad jurídica que se debe proporcionar a los ciudadanos, ya que exige la existencia de una ley previa al hecho ilícito, donde se involucra también el principio de irretroactividad de la ley penal, con la excepción que la misma sea a favor del acusado, establecido en el artículo 15 (Asamblea Nacional Constituyente, 1985). En cuanto a este tema la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, observa que: “El principio de retroactividad, indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez;” hacen también la aclaración que existe una excepción al principio de irretroactividad como lo es el principio de Extractividad de la ley penal que se integra con la retroactividad y ultraactividad de la ley penal.

En cuanto a los fundamentos del principio de legalidad no hay concordancia entre los expertos penalistas ya que algunos dicen que son dos, uno político y otro jurídico. El fundamento político influenciado por la corriente ideológica de la época de la ilustración donde se luchaba por obtener un Estado liberal debiendo imperar la ley, mediante la implementación de una división de poderes, perseguir la legalidad de la función administrativa del Estado y respeto a las garantías y derechos fundamentales, mediante la imposición de límites en contra de la opresión y autoritarismo de esa época. En el fundamento jurídico inmerso en el principio de legalidad se refiere a la seguridad jurídica como lo indica la Corte de Constitucionalidad (1998)

Esta norma, que recoge el principio de legalidad, fija claramente una condición de certeza jurídica para penalizar determinadas conductas, y es que las mismas estén expresamente calificadas como delitos o faltas(...)

En la era actual el principio de legalidad persigue limitar el *ius puniendi* estatal a efecto de proteger la esfera de libertad de los gobernados y además garantizar que el derecho penal pueda ser previsto que es otra manifestación de este principio contiene otros subprincipios como el principio o mandato de reserva de ley que establece que los delitos y sus sanciones deben estar previstos en una ley en sentido formal y material. En la primera se da cuando se observa el procedimiento establecido para la creación de leyes y su reforma y el segundo atiende al contenido de la norma. (Ponce, 2021)

Garantía criminal

El aforismo “*nullum crimen sine lege*” proporciona una garantía de seguridad jurídica, ya que solamente se considerará como delito una conducta si así se encuentra establecido en la ley. Esta garantía contiene una colección de mecanismos jurídicos a efecto de proteger los derechos del ciudadano, dentro de ese conjunto, se puede mencionar, los principios estipulados al inicio del de la ley procesal penal, así como los recursos puestos a la disposición de los litigantes para oponerse a lo dispuesto en las resoluciones judiciales. Los derechos son normas de índole subjetiva que facultan a exigir su aplicación; las garantías son utilizadas para proteger los derechos los que deben ser respetados en las relaciones procesales y los principios, son las guías de que se sirve el legislador en la elaboración de normas, así como a los jueces cuando hay vacíos legales o ausencia de ley para integrarla o aplicarla ecuánimemente. El autor Latorre (1976) da una definición de principio jurídico: “...bases de un ordenamiento jurídico y por ende de las concepciones del derecho penal y procesal penal... (Poroj, 2011).

El autor antes citado, incluye las garantías que se encuentran inmersas del artículo 1º. al 23 de la ley procesal penal. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). El concepto de garantía criminal se originó con la declaración Francesa de Derecho, en la que se llamó Derechos del Hombre. Por su parte el escritor Reche, manifiesta que “la garantía criminal que comporta el principio de legalidad supone sobre todo la prohibición de la analogía. Las leyes penales indeterminadas socavan pues la garantía criminal con indeseables consecuencias para el ciudadano.” Sola-Reche (2019). En la garantía criminal, no es considerado como delito la conducta que no ha sido declarada como ilegal en una ley anterior a su perpetración. Otro aspecto dentro de la garantía criminal es la seguridad jurídica, ya que una ley no puede ser dudosa o indeterminada, injusta o ilegal que provoque desconfianza tanto para el juzgador como para el acusado.

Continúa analizando el autor en mención, que también debe tenerse presente que en la garantía criminal debe sopesarse las razones de adecuación social con la analogía como son las causas de justificación ya que indica que, “En ambos casos se produce una penetración de la impunidad en el territorio de la tipicidad, que sin duda restringe la protección penal inicialmente otorgada a los bienes jurídicos que amenazan los correspondientes comportamientos socialmente adecuados o analógicamente justificados” (Sola Reche, 2020). En la garantía criminal al infractor no resulta

perjudicado por ésta, al contrario, es el conglomerado social al que se le reduce la protección, especialmente en el aspecto penal, por lo que, en la garantía criminal, es importante los criterios de adecuación social al aplicar causas de justificación.

Otro aspecto de esta garantía y del principio de legalidad, es la irretroactividad de la ley penal, exceptuándose cuando esta favorezca al reo, es decir, que la ley posterior sea más beneficiosa. Seguidamente el principio de analogía que se refiere que el comportamiento delictivo en un caso particular no puede extenderse a otros similares. La garantía criminal desprendida del principio de legalidad penal es para el gobernado, el compromiso de actuar responsablemente en sus acciones, teniendo a su alcance el entender las consecuencias legales establecidas y tener respeto de los valores importantes para una convivencia de forma democrática, siendo esencial conocer los derechos fundamentales que son protegidos.

Garantía penal

En la misma, se aplica el aforismo latino “Nulla poena sine lege previa”, lo que significa que tanto las faltas, los delitos y las penas a imponer por un hecho delictivo deben estar expresamente estipulados en una ley previa a la comisión del delito, quedando prohibido el uso por analogía como fundamento legal para deducir responsabilidad penal. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) en la exposición de motivos efectuada por el Doctor Barrientos, mencionado por Osorio (2012) del código procesal penal guatemalteco, refiriéndose a los principios básicos, justifica que no ha sido la intención del legislador reproducir o repetir los preceptos constitucionales, al contrario, se trata de connotar con precisión que son obligatorios.

En los artículos 1 y 2 de la norma procesal penal, se encuentra el Principio de legalidad. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). En cuanto al Debido proceso, está inmerso en los artículos 3, 4 y 6 que desarrollan el artículo 12 de la ley suprema. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privados de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Se ha realizado un acertado análisis de este importante artículo, explicando el cumplimiento obligado de lo expuesto en el mismo, como son las expresiones “citado, oído, ante juez o tribunal competente y preestablecido” (Poroj, 2011) que son requisitos esenciales para que se realice un Debido Proceso penal, iniciando con lo que se debe entender como un Debido Proceso tomando la definición de otro jurista:

nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal. (Barrientos C. , 2012).

En cuanto al principio de audiencia en este artículo lo incluye con el término “oído” lo cual debe darse desde un inicio ya sea ante el órgano fiscal, ante un juez, incluso si ha sido acusado de algún ilícito y está siendo procesado, así como en la etapa de ejecución de la sentencia. En lo referente a ser citado, como segunda obligación, solo se excepciona la acción de que la persona haya sido aprehendida “*in flagrancia*”. En el ámbito penal muchas veces se infringe esta obligación, dado que si una persona ha cometido un ilícito no se presentará voluntariamente a esclarecer su situación, lo que obliga al ente responsable a efectuar la aprehensión; por último, el de un Juez natural quien debe contar con la debida competencia, evitando así que la persona sea juzgada por tribunales especiales o por un juez que la ley no establece.

Garantía jurisdiccional

La tutela jurídica efectiva, se encuentra en varios artículos, iniciándose con la norma constitucional debido a que esta puede darse en dos momentos, antes y durante el proceso penal. La precedente es el derecho de todo ciudadano de solicitar al Estado los recursos jurídicos necesarios para llevar a cabo el proceso como lo es el tribunal de acuerdo con el tipo de litis y durante el mismo proveer el mecanismo adecuado para la realización de este. Las resoluciones jurisdiccionales también están sujetas a errores, ya sea por falla humana en la aplicación de la norma, por razonamientos equivocados o desconocimiento de fundamentos que garantizan el juicio penal, por lo que, para contrarrestar esas deficiencias, se cuenta con los medios de impugnación para oponerse a las resoluciones judiciales como control de legalidad, mediante el uso de una instancia superior.

En el artículo 211 constitucional se establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), lo que también se encuentra respaldado por tratados y convenios internacionales mediante los que se garantiza al procesado el derecho de recurrir ante un juez o tribunal superior. En la primera instancia se da el juicio desde la investigación hasta llegar a la sentencia dictada por un juez o tribunal inferior (*a quo*). En la segunda instancia el procedimiento se efectúa ante un órgano superior (*ad quem*), quien podrá confirmar, modificar o revocar la resolución mediante el recurso de apelación.

Dentro de los controles para asegurar esa tutela jurisdiccional efectiva en las otras leyes se encuentran particularizadas como en el artículo 11 Bis de la norma procesal “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma...” además de ser el cimiento legal para la impugnación de las resoluciones judiciales (Congreso de la República de Guatemala, 1994). El artículo 65 de la ley sustantiva penal referente a la fijación de la pena, indica que debe ser el respectivo tribunal el llamado a consignar los motivos. (Código penal, 1973) En el artículo 15 de la siguiente ley relacionada con el proceso penal, la obligación de resolver (Congreso de la República de Guatemala, 1989). Como se mencionó al inicio, para una tutela judicial efectiva el órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver en el tiempo establecido atendiendo al principio de congruencia de lo solicitado con la resolución dictada.

Los requisitos de la sentencia a nivel interno se encuentran enumerados en el artículo 389 de la ley procesal penal, de faltar algunos de los mismos procede el recurso de apelación especial por motivo de forma estipulados en el 394 de la ley procesal penal. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Todas las partes que integran la sentencia son importantes y sin menoscabo de estas, la parte resolutive es el punto final y de trascendencia para el imputado, dado que en ella se estipula la absolución o condena y el respectivo delito. Juristas como Rodríguez y Enríquez, dicen que “la motivación de la sentencia es el núcleo esencial de validez de la sentencia, toda vez que contiene el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales el juez apoya su resolución...” (Rodríguez)

Existen dos teorías referentes al tema la teoría de la sustanciación que se refiere a la fundamentación que se resume en la pronunciación de los hechos concretos se refiere en sí, la división de la demanda en las partes que la componen. Esta corriente proviene de la doctrina alemana. La siguiente teoría de la individualización, en la que se debe exponer la relación jurídica, sobre la que se basa la pretensión. Esta corriente viene del derecho sajón. En la actualidad a las dos teorías se les tiene como complementarias, para poder determinar con precisión el objeto del proceso, protegiendo con el mismo el derecho de defensa. En la fundamentación de los autos y sentencias, las mismas deben ser congruentes con los hechos y con la prueba obtenida, que es donde el juzgador encuentra asidero al expresar los motivos de hecho y derecho en que ha basado su decisión. (Berducido, 2011).

En síntesis, indica el anterior autor que toda resolución, y como se encuentra en la normativa interna nacional, en especial la sentencia debe estar justificada de forma objetiva, con convicción judicial, es decir, racional y de acuerdo con las condiciones imperantes de la esfera social donde la misma es dictada. El convencimiento del juez no puede descansar en intuiciones o sospechas, sino que debe venir de las pruebas aportadas al juicio. En el proceso penal guatemalteco, está excluida la libre convicción del juez, quien tiene la obligación de utilizar las reglas de la sana crítica razonada, y evitar darle o negarles un valor probatorio que no poseen las pruebas aportadas ya que va en contra de los principios que rigen la sana crítica además de correr el riesgo de que las mismas pueden ser impugnadas.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez” (Couture, 1976, pág. 270), además indica que las mismas se sitúan entre la prueba legal y la libre convicción sin la rigidez de la primera y sin la incertidumbre de la segunda. En la Ley del Organismo Judicial y en la Convención Americana de Derechos Humanos, nuevamente el principio de legalidad en el área penal juega un papel preponderante y debe enfatizarse cuando se imponen castigos donde debe existir inicialmente una sentencia firme y su ejecución debe de hacerse en lo establecido en la ley dado que se encuentra en juego la libertad individual, por lo que las resoluciones judiciales deben ser garantistas para que se logre un Tutela Judicial efectiva a través a de la en la garantía ejecutiva que se adiciona a la garantía criminal, penal y jurisdiccional.

El derecho de defensa estipulado en el artículo 12 constitucional se encuentra inmerso el derecho de impugnar las resoluciones que causan agravio, sin embargo, de acuerdo con la ley procesal penal solamente se le confiere ese derecho a las personas que son parte del proceso a quienes les afecta la resolución. (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Indica el informe del Instituto de la Defensa Pública penal, los autos que usualmente tienen el mayor porcentaje son los autos de prisión preventiva, los de medidas sustitutivas, los relacionados con la libertad, los relacionados con las excepciones y aquellos que no admitan la prueba anticipada

Garantía Ejecutiva

En esta garantía está prohibido que el cumplimiento de una pena o medida de seguridad se exceda de lo estipulado en la ley penal y deberá realizarse bajo el control judicial teniendo presente lo que norma de la ley penitenciaria para evitar que al aplicar penas o castigos se violenten derechos fundamentales o se comentan abusos de poder que afecten a la población, especialmente de aquellos que ya se encuentran cumpliendo una condena, es así como esa protección se da desde el inicio de un proceso hasta su final, siendo la última fase del juicio penal la de ejecución, ya que el proceso no finaliza cuando se dicta la sentencia, sino que le sigue la etapa de llevar a cabo la misma en la que también debe imperar el principio de legalidad, dado que es obligación que para aplicar esa sanción o medida de seguridad ésta se haga de la forma que se encuentra establecida en leyes y reglamentos.

En países democráticos las garantías procesales son protegidas constitucionalmente ya que es a través de ellas que se cumplen los principios de igualdad ante la ley, de equidad y seguridad jurídica. En el sistema penal guatemalteco, la labor de llevar a cabo la sentencia está destinada a los jueces de ejecución de las penas, donde se implementa el derecho de las personas privadas de libertad, al acceso a la justicia. La organización de los juzgados de ejecución se realiza mediante lo establecido en el acuerdo específico a ese fin. (Corte Suprema de Justicia, 2012). Así mismo en lo referente al control judicial administrativo del privado de libertad en el artículo 8 de la ley del sistema penitenciario que es la ley que tiene a su cargo la custodia de los encarcelados, especifica que:

Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. ..." (Ley del Régimen Penitenciario, 2006)

Asimismo, el artículo 22 de la ley antes mencionada, asegura a las personas reclusas el derecho de comunicación ya sea con su abogado, juez de ejecución o el director del centro para hacer de su conocimiento si sus derechos están siendo vulnerados. La ley constitucional en su artículo 2 subraya como deberes del Estado la realización del bien común, garantizando la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y un desarrollo integral. Entre esos deberes se encuentra la tutela judicial efectiva como un derecho para que los gobernados puedan acudir al ente jurisdiccional en defensa de estos a efecto de lograr una resolución fundada en ley, transformándose así en garantía territorial, y luego el artículo también constitucional de libre acceso a los tribunales, pudiendo llamársele la puerta de entrada al sistema de justicia mediante la acción de solicitar esa protección constitucional. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

Estas garantías constitucionales son el amparo que obligadamente debe proveer el Estado a efecto que se obedezcan y respete tanto la libertad como derechos de los gobernados. Por su parte el jurista Figueroa manifiesta que: "La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco." (Figueroa, 2011, pág. 31). También existe una división de las garantías como de tipo primario y secundario, expresando que son primarias las obligaciones de dar o las que prohíben el daño a los derechos fundamentales de los demás y las secundarias son las que se logran a través de la vía judicial con el objeto de que se repare o se sancione la vulneración de los derechos fundamentales, correspondiéndose así las primarias con las secundarias.

Como se logra evaluar, las garantías que el Estado proporciona en la ley suprema y en las leyes ordinarias se encuentran concatenadas, lo ideal sería que a cada derecho le correspondiera una garantía lo cual no es factible en muchas áreas, como si sucede en el proceso penal donde desde el inicio se establecen principios y garantías para asegurar el pleno uso de los derechos fundamentales y evitar arbitrariedades para que la persona en un litigio obtenga una sentencia motivada y razonada en el tiempo estipulado como se indica en los artículos 11 Bis de la ley procesal penal

que se refiere a la fundamentación de las sentencias, así como el 142 de la (Congreso de la República de Guatemala, 1989) que estipula el plazo para resolver, que son elementos legales que frenan la aplicación sin límite del castigo penal, lo que se traduce en una tutela judicial efectiva inmersa en la garantía constitucional del debido proceso, de amplia cobertura porque prácticamente es el marco de las garantías constitucionales, derechos fundamentales.

Principios que deben prevalecer en la privación de libertad

Los Estados bajo un régimen democrático deben obedecer un conjunto de reglas para poder ejercitar el ius puniendi, en donde desde un inicio el legislador juega un papel preponderante así los juzgadores en el proceso penal para cumplir con las reglas mínimas exigidas tanto a nivel nacional como internacional de derechos humanos ya que en caso de falta de leyes o vacíos legales debe buscarse la referencia en esos documentos. En el ámbito de justicia penal, se deben observar dos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado en cuanto a derechos humanos. El primero de ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que en el articulado de cada uno de ellos hacen referencia a la privación de libertad, tema medular de la presente investigación.

En el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice:

“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Otro aspecto importante de esta normativa es la introducción del principio de excepcionalidad de la privación de libertad, así mismo el derecho a un juicio breve a hacer uso de los respectivos recursos o medios de impugnación. En cuanto a la prisión preventiva la misma no debe ser la regla, general, sin embargo, si permanece en libertad, ésta debe subordinarse a otras garantías que avalen su presencia al juicio o diligencias procesales y en última instancia cuando se ejecute el fallo. También en el artículo 14, incluye se incluye la mayoría de los principios que rigen el proceso penal, que deben ser respetados por los estados firmantes. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que el anterior pacto, en uno de los primeros artículos se refiere a la

libertad del imputado durante el proceso penal, además del debido respeto a la integridad física, psíquica y moral.

En el ámbito histórico del desenvolvimiento humano han existido reglas, normas principios de diferente índole de acuerdo con cada área específica. En este trabajo se tratarán algunos de los principios que rigen la ciencia del derecho, concretamente aquellos referentes a la privación de libertad. Hay diferentes definiciones de principios por ejemplo del latín *principium* que significa origen, inicio o comienzo, que ha tenido dominio entre la filosofía la moral y lo relativo a la ética. Los antecedentes de los principios generales del derecho y primeros legales de que hay conocimiento se originaron en Grecia, con Aristóteles en su estudio de la justicia, acumulando un grupo de ideas como la justicia de la igualdad de orden natural o humana y asociando la injusticia con la desigualdad. También se han encontrado pruebas en el derecho romano como lo indica Vecchio “los juristas romanos reconocían abiertamente los principios generales como fundados sobre el derecho natural o sobre la “*naturalis ratio*”. (Vecchio, 1970).

Como ha sido ampliamente difundido en literatura jurídica los principios inspiran y orientan al legislador para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de ley y operan como criterio orientador del juez o del intérprete, ya que son valores en los que se basa el derecho expresado como axiomas o normas. El ámbito de los principios del derecho es extenso y relevante, al punto que se han tomado como derechos humanos y garantías individuales en diferentes países en la elaboración de constituciones de códigos penales y procesales.

Con referencia a los principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática” La probabilidad de que el sindicado sea responsable de un hecho delictivo no es suficiente para imponerle prisión preventiva, es necesario en primer lugar contar con las pruebas necesarias que probar dos de los extremos establecidos en la ley procesal penal, que exige que exista peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, de verificarse esas circunstancias procede aplicar una medida sustitutiva a la prisión.

Otro aspecto relevante en los límites legales de la prisión preventiva se encuentra la proporcionalidad del encarcelamiento y la pena que podría ser impuesta por el hecho delictivo cometido, ambos aspectos son de naturaleza cualitativa, pero en este caso debe interferir el aspecto cuantitativo, y no imponer la prisión preventiva por un tiempo que supere la pena máxima esperada, sin embargo, el tiempo de encarcelamiento estipulado en el artículo 261 de la ley procesal penal ha sido alterado por el contenido del artículo 268 de la misma normativa, creando conflicto entre ambos y afectando la independencia de los juzgadores al quitarles la potestad de decidir acerca de la necesidad de decretar o no la prisión preventiva o medidas sustitutivas en casos presentados ante su judicatura. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Principio de inocencia

Esta garantía tanto constitucional como internacional regida en la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 11.1, estatuye:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

Dicha garantía también se encuentra en el artículo 8.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tanto la presunción de inocencia como el debido proceso son reconocidos en los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que con igual respeto y observancia que poseen los documentos internacionales de Derechos Humanos, a nivel nacional la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, refiriéndose al artículo 14 de Presunción de inocencia en la Gaceta No. 47, expediente No. 1011-97, página No. 109, sentencia: 31-03-98.

“...el artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum...”

Luego en la gaceta No. 60 expediente No. 288-00, página No. 115, sentencia 02-05- 01.

"...una presunción *iuris tantum*", dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor...

Son varios los pronunciamientos efectuados por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca en referencia a este importante artículo pues para declarar a un sujeto culpable es necesario un juicio previo con fundamento en pruebas pertinentes eficientemente valoradas por un Tribunal, como parte de un debido proceso, haciendo alusión al principio doctrinario "*in dubio pro-reo*", en donde el juez debe elegir lo que más favorezca al mismo. En aras de reforzar este principio se debe atender también a otros presupuestos como que la culpa o inocencia solamente puede ser dictaminada judicialmente, además de contar con el auxilio de un profesional que lo represente ya sea privado o de la Defensa Pública que lo asesore durante el procedimiento penal en peticiones, declaraciones, recursos, sin faltar el daño de la posible privación de libertad en forma preventiva.

Ferrajoli, indica que la presunción de inocencia busca ser una garantía tanto para la libertad como para la verdad. Sin embargo, aún no hay consenso en dilucidar si la prisión preventiva viola el Principio de inocencia, ya que se argumenta que sí se violenta esa garantía en Guatemala porque en la imposición de las medidas cautelares no estipulan un principio y un fin, incluso carecen de justificación y muchas son impuestas de forma arbitraria, por delitos menores que no merecen la privación de libertad, además de transformar los plazos de encarcelamiento en indefinidos, afectando otros derechos como son el de trabajo, el goce de la propiedad, la unión familiar y otros en los que se desenvuelve la vida diaria de la persona, lo que ha originado que se ponga en duda la justicia en la observancia este principio. (Ferrajoli, 2006, pág. 147)

Aunado a poner en tela de juicio el respeto al principio de inocencia, no se observan otros principios como el favor libertatis, mediante el cual debe utilizarse la prisión preventiva en lo mínimo, destinada en lo posible a delitos de mayor impacto, que cuando sea necesario aplicarla a las acciones procesales deben buscar el cese de la prisión, así como el uso más frecuente de la regla del *favor Rei* para lograr interpretar en caso de incertidumbre lo más favorable para el

acusado, ya que como se menciona en el principio de proporcionalidad históricamente se ha abusado en forma desmedida de esta institución, en Guatemala puede decirse que no se ha eliminado a pesar de usarse desde 1993 el proceso penal acusatorio en contraposición con el sistema inquisitivo, pero que a la larga, en esta institución sigue imperando la ideología predominante en el mismo.

La presunción de inocencia como antecedente inmediato se encuentra en el Tratado de los delitos y las penas de Beccaria donde se estipula que “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida” (Rosero, 2020). En el proceso penal la presunción de inocencia, debe estar presente en todas sus etapas, al acusador le corresponde la carga de la prueba, la situación de inocencia del imputado reinará hasta que se dicte una sentencia que lo declare culpable de la comisión de un ilícito penado en ley y dictada por tribunal preestablecido que en obediencia a la norma constitucional es repetido en el artículo 14 de donde se establece: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena", (Congreso de la República de Guatemala, 1994) seguridad que viene siendo popularizada desde la época del marqués de Beccaria.

Principio de proporcionalidad

El origen de este principio viene desde la antigüedad, con filósofos como Platón en la obra de Las Leyes, donde determinó que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito. Pero es hasta la época de la Ilustración cuando se afirma este principio. Muestra de ello es la obra de César Beccaria, De los delitos y de las penas, en la cual hace referencia a la pena y establece que ésta debe ser "necesaria e infalible", ya que estas dos características completan la idea de proporcionalidad, según el autor. En cuanto al término necesaria se refiere a lo fundamental, a la fase de conminación penal, en la actualidad también afecta a la fase de aplicación de la ley, indicando que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir un fin. El término infalibilidad se refiere a que en la fase de ejecución de las penas hay que asegurar que las que se han impuesto se cumplan efectivamente.

De acuerdo con la definición del diccionario Panhispánico del español jurídico es: “Un Principio jurídico en virtud del cual las penas han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido”. (Ponce, 2021) quien incluye en este principio otros tres subprincipios como lo son la idoneidad de los medios; el de necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, los tres deben enlazarse entre sí dado que se deben cumplir todos para considerar al principio de proporcionalidad legítimo y justo. Partiendo del subprincipio de idoneidad de los medios la Corte Americana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia al respecto, que cuando se trata de prisión preventiva, debe ser en caso en particular, que sea necesario, idóneo e imprescindible su aplicación para garantizar la investigación y llegar al final del proceso.

El subprincipio de necesidad que la medida sea inevitable por las características del sujeto o del delito y no pueda ser posible ser sustituida por otra menos gravosa, que no vulnere los derechos de la persona, su fin debe ser específico y eligiendo el que menor daño cause y con menos restricciones y que además los derechos afectados no sean perjudicados, habiéndose establecido ciertos parámetros para su aplicación, como que exista una necesidad material, es decir que se afecten en lo menos posible los derechos humanos, su ámbito espacial no debe ser estrictamente restringido utilizando otro tipo de medidas.

En cuanto al principio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida debe ser equilibrada y justa tomando en consideración el beneficio que con la misma se proporcionará al bien común, también debe hacerse una evaluación de costo-beneficio al utilizar esta medida de privación de libertad. En síntesis, para la aplicación y la graduación de este principio se exige utilizar una crítica escalonada, en primer lugar, asegurar que la medida es constitucionalmente legal, luego si la medida es necesaria y adecuada y menos dañina para el sujeto.

Principio de proporcionalidad recogido en la Declaración de los Derechos y Deberes del hombre y del Ciudadano de 1975 en su art. 12 al proclamar que la ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales. No se recoge de manera expresa en nuestro texto constitucional, aunque sí implícito en el mismo, al vedarse cualquier utilización excesiva o desmedida de las sanciones que conllevan privación de derechos fundamentales... (Escobar, 2015)

El criterio anterior debe tenerse presente especialmente en el caso de transgresores primarios, sin antecedentes, pero tiene que variar en el caso de delincuentes reincidentes, con antecedentes penales y delitos considerados leves y por la comisión de varios de esos delitos menos graves, cuya ponderación al sumarlos aumentaría, es lógico que la medida de prisión preventiva tendrá que ser impuesta.

Este principio que ha sido discutido por los filósofos desde la antigüedad, por lo drástico de las penas donde usualmente se empleaba la tortura, destierros, muerte a través del empleo de la Ley del Talión que es un antiguo principio jurídico de justicia retributiva, donde el castigo debe ser igual al crimen cometido. (Hammurabi, s.f.), principio que se encuentra en un pasaje bíblico de ojo por ojo, diente por diente. Ya en esa era Platón En sus diálogos que conforman su obra Las Leyes, abogaba que la pena a imponer debía ser acorde por el delito cometido, prácticamente sienta así las bases contra la erradicación de la pena de muerte y de tratos crueles y degradantes. Otros autores indican que es originario de la época de la ilustración en la obra de Cesar Bonesana, De los delitos y de las penas, argumentando en la misma que la pena es necesaria e infalible. (González, 2006, pág. 17)

El autor antes mencionado narra que la primera vez que fue utilizado en el área de justicia el principio de proporcionalidad fue en Alemania en por el Tribunal Supremo administrativo en 1875 cuando se emitió una resolución de las penas que estaban imponiendo a los periodistas que no querían participar como testigos, implementando que las penas a imponer debían ser acordes con los delitos que se les imputaban. Después de la segunda guerra mundial, este principio es más utilizado en las diferentes declaraciones internacionales para evitar que se siguiera con las torturas y malos tratos a los prisioneros de guerra. La pena que “establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho” “es decir que, a mayor mal, mayor culpabilidad” (Puig, 1998, pág. 99)

Fue necesario que se diera un cambio ideológico para que el uso desmedido de la ley del talión fuera tomando otros matices, sucediendo dicha transformación hasta la época de la Ilustración, luego el siguiente antecedente se da en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 8 indica “La ley solo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias, y tan sólo puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con

anterioridad al delito, y aplicada legalmente”, con tan solo 17 artículos esta Declaración ha tenido impacto positivo tanto en la constitucionalidad francesa como en el derecho penal ya que se manifiesta en el momento de creación de leyes por los legisladores como en su aplicación por los juzgadores, injerencia que se extiende hasta el momento de ejecutar la pena o de imponer medidas de seguridad donde es mucho más importante dado que para imposición de la misma, se debe tener en cuenta la peligrosidad y ser el medio idóneo y necesario.

Existe polémica entre los juristas quienes aseveran que debe existir una relación estrecha entre proporcionalidad y el principio de culpabilidad, siendo necesario fijar los límites de ambos principios. Algunos de estos letrados dicen que el principio de culpabilidad no es suficiente para la proporcionalidad entre crimen y castigo. Al final, otros jurisconsultos entre ellos Ferrajoli, concluyen que el principio de proporcionalidad es independiente de otros de igual categoría o posición que los demás principios penales. (Puig, 1998). Este mismo autor menciona tres características del principio de proporcionalidad entre las que se encuentran un criterio valorativo que se ubica entre medio-fin, siendo su campo de aplicación el de los valores. La siguiente, de ser ponderativo, porque se sopesan y consideran los valores intereses involucrados y la tercera, la toma como un axioma formal de contenido material.

Continúa manifestado Mir Puig, la tendencia desmedida de los legisladores penales a aumentar las penas, lo que disminuye las garantías que deben regir en un Estado de Derecho, siendo que al principio de proporcional no se puede afectar hacia arriba pero sí hacia abajo, constituyendo así un límite máximo pero no uno mínimo, lo que con respecto a las penas, no impide su disminución o incluso su eliminación y su renuncia en aras de facilitar la socialización, que en final se sintetiza que en sistema penal, se le permita al juez prescindir de la pena cuando esta sea desproporcionada o innecesaria. Existen criterios de que el bien jurídico que se protege tiene influencia directa en la cuantificación de la pena para establecer la sanción que los vulnere.

Según González, en cuanto a la proporcionalidad de las penas manifiesta que: “El principio de intervención mínima implica limitaciones en las sanciones que el Estado puede imponer. Debe existir algún tipo de proporción entre la lesión o peligro al bien jurídico y la sanción impuesta”. En cuanto al límite mínimo y máximo de la pena, “se deben rechazar las penas que produzcan un sufrimiento mayor que el producido por el delito”. En conclusión, dicen los juristas, que es el

legislador en primer lugar quien tiene la responsabilidad de determinar las penas atendiendo a dos lineamientos: Uno objetivista, por medio del cual se mide la gravedad del delito, y la otra subjetiva que la mide por el grado de culpabilidad. Continúa argumentando este autor, que en la consideración la pena de prisión se debe tener en cuenta su finalidad constitucional, establecida en el artículo 19 de la Carta Magna...” (González, 2006, págs. 22-23)

Principio de excepcionalidad

El derecho a la libertad individual se encuentra desde su inicio dentro de los Derechos humanos de primera generación. Refiriéndome al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, su significado debe entenderse como una exclusión de la aplicación de forma general de dicha institución, ya que es una excepción a la regla general, es un principio de garantía para la persona en la obediencia a los derechos humanos. El artículo 13 Constitución Política de la República de Guatemala establece:

No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

Derivado de la proclamación de los derechos humanos y la loable labor de introducirlos el Bloque de Constitucionalidad, en la Constitución de la República de Guatemala ha dado mayor libertad y seguridad a los ciudadanos para exigir con el apoyo internacional el resguardo a los derechos y garantías constitucionales. El cumplimiento de este principio está fortalecido por los fallos de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca que es la que por disposición constitucional vigila e interpreta los diferentes artículos constitucionales, el control del contenido del ordenamiento jurídico para que en las misma no se violen los derechos fundamentales, es así como en referencia a la prisión preventiva el contenido del artículo 13 constitucional, indicando que en el mismo se contempla el principio de excepcionalidad, ya que el artículo en mención hace hincapié a su inicio en forma negativa, es decir que no podrá dictarse auto de prisión, por lo que la regla general es la libertad.

Otro de los principios principales de la prisión preventiva es el principio de excepcionalidad, el mismo no se originó con el fin de imponerla, sino al contrario, de excluirla o erradicarla del sistema procesal penal, sin embargo, en la actualidad no solamente en el ámbito guatemalteco sino en varios sistemas penales regionales es utilizada como regla por los administradores de justicia alejándose de su naturaleza de excepcional, llegando a convertirse en un castigo, a tal grado que este principio ha sido abordado en diferentes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como a continuación se citarán:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 25)

Principio de Necesidad

Este principio llamado de intervención mínima o de subsidiariedad, se deriva del principio de prohibición también denominado de proporcionalidad en sentido amplio, de origen constitucional. Su función en el aspecto individual es perfeccionar la categoría sus derechos en contraposición con los impuestos por la administración pública, presionando a las diferentes juzgadores a hacer una comparación exhaustiva de las medidas restrictivas a efecto que sea la idónea o menos dañina para el imputado y a la vez que proteja el bien jurídico afectado, por lo que subsista debe existir un juicio previo para poder aplicar el castigo penal de acuerdo a la gravedad de la pena donde debe justificarse su necesidad, que se manifiesta en el legislador quien no puede de forma indiscriminada castigar una conducta sino solamente la que ponga en riesgo el bien jurídico protegido.

El principio de necesidad en la privación de libertad es de vital importancia ya que mediante el mismo debe utilizarse un criterio de escogencia entre la medida menos dañina, dado no se busca estudiar su contenido, efectos, sino que obliga al juzgador a elegir otras medidas sustitutivas, en sí es un mecanismo para evitar la injerencia en el campo de los derechos y garantías de la persona, que viene a reafirmar la garantía de legalidad penal en contraposición con aquellas medidas que

son tomadas por simple conveniencia o negligencia que es común en casos que cuando a falta de pruebas se recurre a decisiones frívolas y se aplica de inmediato la prisión provisional o la preventiva.

El Derecho penal debe ser selectivo, en el caso de privación de libertad, debe ser limitada y restringida para aquellos casos que no se puede evitar utilizarla en miras de proteger bienes jurídicos, razón por la que la prisión preventiva en la política criminal debe ser una medida de última ratio, aplicar la misma cuando no sea posible aplicar medios menos graves y dañinos al imputado, es decir, contar con una amplitud de medidas sustitutivas, ideología que debe tener presente el aforismo de *nulla lex poenalis sine necessitate*, el cual se divide en dos, el primero como principio de la pena mínima necesaria, y la otra que se refiere a obtener la mayor economía en la conformación de los delitos abarcando de esa forma el principio de los delitos como el de las penas. (González, 2006)

Aspectos Doctrinarios y legales de los plazos procesales

En cualquier proceso es de vital importancia tener un principio y un fin especialmente en aquellos procedimientos donde se encuentra vulnerado el derecho a la libertad, por lo que en este capítulo en su primera parte se incluye lo referente a los plazos procesales en el proceso penal guatemalteco. En el devenir histórico se han suscitado importantes procesos sociales en busca de proteger los derechos humanos a nivel internacional que ha sido posible por el esfuerzo de miles de personas, que ha sido una lucha fructífera dado que son en beneficio para todos los seres humanos, incluso para aquellos privados de libertad, Doctrinariamente se han dado diferentes definiciones de los plazos procesales como el del jurisconsulto Eduard o Couture quien los definió como “medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos En cuanto a los términos utiliza la similitud con la del plazo, manifestando consisten en una “medida de tiempo establecida en la ley, fijada por los jueces o convenida por las partes, para realizar dentro de ella los actos procesales o para separar un acto procesal de otro

El tiempo es uno de los elementos que conforman la vida, su transcurso en el ámbito legal y observancia ha propiciado el nacimiento de diferentes doctrinas en miras de sustentar los diferentes plazos que deben aplicarse dentro de un proceso penal, donde se basan que la administración de

justicia debe prevalecer sobre la celeridad procesal. Sin embargo, dado que el transcurso de un juicio no puede ser indeterminado, también debe tenerse como prioridad el cumplimiento de los plazos legales lo que éste debe durar, dado que el mismo durante todo su desarrollo afecta de forma directa tanto física como psicológicamente a las distintas partes que participan en este, por lo que en obediencia a los estipulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en su artículo 21 establece que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho (...) a ser juzgado sin dilación injustificada” en donde cabe la máxima de “justicia retrasada es justicia denegada”.

En Guatemala en la ley procesal se incluyen los diferentes plazos para el procedimiento penal, sin embargo, los mismos son desobedecidos al autorizar la prórroga a la prisión preventiva cuantas veces sea necesario, arbitrariedad introducida en el artículo 268 del Código Procesal penal. Desde antaño Beccaria en la obra de los Delitos y las penas:

“cuando más pronta y cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil (...) más justa, porque ahorra al reo los útiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia” (Rosero, 2020)

El plazo razonable es una garantía judicial, que es aplicado durante el desarrollo de la litis jurisdiccional como en la última etapa de esta al momento de cumplir con la ejecución de lo declarado en la respectiva resolución, y así dar por terminado el proceso y también es un derecho que tienen las partes procesales desde el inicio hasta el fin del juicio. el plazo razonable es indispensable de un debido proceso, que determina además que los involucrados en el mismo se les proporcionen una solución sin dilaciones a sus pretensiones de acuerdo tanto en lo judicial como en lo legal. Su inobservancia tiene o debe tener como consecuencia una responsabilidad administrativa o penal en cumplimiento a la ley. A efecto de ampliar en lo posible lo referente al plazo razonable son varios los instrumentos internacionales que garantizan el mismo, como son los a continuación descritos.

La Declaración Americana de Derechos Humanos, en su artículo 10 dice:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Luego en la Declaración Americana de Derechos Humanos donde el artículo 25 se estipula:

“(...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”

Asimismo, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25, “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Al referirse al factor tiempo en un proceso penal, el transcurso de este en cada etapa genera consecuencias para el ente investigador, juzgador y de las otras partes, las que les pueden ser positivas o negativas, por lo que los plazos son determinantes al momento de cumplir con las respectivas diligencias que se deben realizar en cada etapa procesal y que en muchas ocasiones son la frágil hebra que, al no cumplirse, se fallará en alcanzar el objetivo que se pretende. Es de tanta importancia en el cualquier proceso la delimitación temporal que han surgido algunas teorías para explicar cada uno de sus alcances y esfera de aplicación al referirse a la duración de la prisión preventiva. La doctrina del no plazo y la de los plazos máximos, siendo también pertinente los plazos legales que son al final, los que deben regir el proceso penal.

La doctrina del no plazo

Esta doctrina por su epígrafe en diferentes ocasiones se le interpreta erróneamente ya que incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado esta teoría pero no con la intención de eliminar los plazos legales en un proceso judicial sino para la debida interpretación de lo que debe entenderse por el plazo razonable, indicando que los distintos juzgadores al momento de efectuar una valoración del mismo deben tener en cuenta otros factores inherentes al caso en particular y que muchas veces dependen de la gravedad del delito cometido,

por lo que no se debe atender como un conteo cronológico de tiempo, representado por días, meses, años, o plazos legales que usualmente se encuentran estipulados en la ley interna procesal del país, pero argumentan que en muchas ocasiones no es posible tanto para el ente investigador como para el juzgador cumplir con los plazos predeterminados.

En la teoría del no plazo, significa que la misma no puede ser establecida exactamente, ya que no es posible traducirla en un número fijo de días, semanas, meses o años, pero tampoco significa dejar a la completa decisión de los juzgadores tanto el lapso del proceso penal como la duración de la prisión preventiva. Existen dos teorías al momento de decidir sobre la ampliación de la privación de libertad preventiva llamada tesis de exclusión, la que ha sido criticada indicando que vulnera el principio de legalidad procesal que a pesar de estar prevista como en el caso de Guatemala, no se obedece, vulnerando de forma las garantías establecidas constitucionalmente. Por otro lado, la tesis permisiva, quienes la defienden indica que la misma no vulnera el principio de legalidad, dado que de antemano el legislador estableció un tiempo máximo que no es superado por el de la ampliación, no creándose de esa forma otra institución, sino que es más un término dentro del plazo ya autorizado.

Los defensores de esta teoría argumentan que la ampliación de la prisión preventiva no está creando una medida coercitiva no prevista, porque sigue respetando su duración, porque ya se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal (Congreso de la República de Guatemala, 1994). Sin embargo, en el ámbito procesal guatemalteco esta teoría ha quedado desnaturalizada por la injerencia de la Corte Suprema de Justicia al actuar de oficio en el otorgamiento de ampliación de esta, negando de esa forma la legitimidad de lo establecido en la ley procesal penal y del área que corresponden a los distintos juzgadores penales.

La doctrina de los plazos máximos

En los diferentes Acuerdos y Tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala se hace énfasis en el principio de celeridad, es decir que los actos procesales deben llevarse a cabo de forma inmediata. En el sistema jurídico guatemalteco el uso de los plazos máximos se encuentra disperso en toda la normativa procesal, independiente si los mismos se cumplen o no, están legalmente establecidos, como se ordena en la Constitución Política de la República de Guatemala

(Asamblea Nacional Constituyente, 1985), donde se manifiesta desde un principio, un lapso de horas para que una persona que ha sido detenida legalmente sea puesta ante autoridad judicial a prestar su primera declaración y resolver lo antes posible su situación jurídica.

Los plazos legales

En el Código Procesal Penal (Congreso de la República de Guatemala, 1994), se encuentran los plazos legales y en obediencia a ley suprema, se inicia indicando dentro de las atribuciones de los jueces de paz la práctica de diligencias urgentes y escuchar a los detenidos en el plazo establecido en la misma, seguido con los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces estipulando días para su sustentación. También se hallan contemplados en nuestra normativa procesal penal los denominados plazos convencionales que es la aptitud que se le confiere al fiscal del Ministerio Público y al defensor de establecer el plazo que consideren razonable para la investigación durante el desarrollo de la audiencia del sindicado, siendo el juez quien debe aplicar su criterio para fijar la presentación del acto conclusivo y fijación de la audiencia intermedia, imponiendo un plazo máximo de diez a quince días.

Asimismo, existe el inconveniente que esos días se cuentan a partir de la fecha fijada del acto conclusivo, el cual puede tomarle un tiempo indefinido al ente investigador, convirtiéndose en uno de los primeros obstáculos a la celeridad del proceso penal. Los plazos clasificados por su extensión en prorrogables e improrrogables, referente a la facultad de accionar, y que, de acuerdo con esta normativa, los plazos son improrrogables, es decir perentorios. Contradictoriamente, estos plazos legales pueden ser prorrogables cuando un tribunal superior lo permite como en el caso de Guatemala donde la Corte Suprema de Justicia puede prorrogar las veces que considere necesario los plazos establecidos para prisión preventiva.

En los actos y resoluciones jurisdiccionales su inobservancia en el plazo establecido posee poder coercitivo además de acarrear responsabilidad para los jueces o tribunales, principiando desde aquí otro tema de importancia como es lo referente a las impugnaciones contra las resoluciones judiciales con el Remedio procesal de Queja cuando no se observe el plazo para dictar una resolución, seguido del remedio de Rectificación por parte del tribunal para la debida corrección de la omisión o si hubiere cometido algún error en la resolución. En la ley procesal penal

guatemalteca se dedica un libro completo al tema de las Impugnaciones que son los medios con que cuentan los particulares para oponerse a las resoluciones que les afecten, en observancia a los artículos constitucionales del debido proceso y de presunción de inocencia.

En doctrina a algunos de estos medios se les denominan Remedios procesales que se caracterizan porque no son de alzada, es decir que son procedimientos para solucionar actos procesales defectuosos pero subsanables por el mismo órgano que los emitió. Dentro de los denominados recursos, se listan la reposición, que se puede dar sin solicitar una audiencia previa, resuelven una petición sin necesidad de contradictorio, y también puede darse durante el juicio que corresponde a una queja. Luego el recurso de apelación que se interpone contra una amplia gama de autos dictados por los diferentes jueces de primera instancia, llamado de alzada dado que es otro órgano el que debe revocar o reformar una resolución.

Seguidamente el recurso de queja cuando se niegue la apelación. El siguiente medio es el de apelación especial para subsanar los vicios o errores de los fallos de los tribunales de sentencia, se puede interponer por motivos de fondo o “in iudicando” por inobservancia o mala interpretación de la ley y de forma o “*in procedendo*”, a efecto de que se respeten las normas que tienen que ver con el desarrollo del proceso. Como procedimientos específicos o recursos extraordinarios, la casación y revisión, la primera busca la anulación de una sentencia por no haberse aplicado o interpretado correctamente una norma y también puede darse de forma o de fondo. Finalmente, la revisión que en sí no es un recurso, sino que se le toma como una acción de impugnación, por error judicial con el objeto de impedir la ejecución de una condena ilegal. A excepción de la Revisión, todos los demás recursos tienen plazos establecidos que son improrrogables. (Congreso de la República de Guatemala, 1994)

Análisis del Principio de Celeridad Procesal

El tiempo desde épocas históricas ha sido el principal elemento en los aforismos filosóficos de la literatura jurídica, ya que el transcurso de este es un factor determinante en las acciones que realizamos en vida los humanos, nos condiciona, nos restringe o nos obliga a actuar diligentemente como sucede en el ordenamiento jurídico. Celeridad es una expresión latina que significa ágil, veloz, pronto, por lo que se le ha tomado como uno de los principios que deben imperar en la

administración de justicia, siendo un elemento del debido proceso con el propósito de asegurar que el mismo se desarrolle con rapidez obedeciendo los plazos preestablecidos en la norma, es decir un “*ius tempus*” como protector de nuestras garantías constitucionales cuando pretendemos la tutela efectiva de los órganos judiciales, en búsqueda de un proceso oral y público sin dilaciones.

A efecto de cumplir con los objetivos de justicia en la actividad jurisdiccional es imperante que el proceso sea tramitado con la mayor celeridad posible especialmente en el área penal donde la libertad personal está siendo afectada, por lo que para el principio de celeridad procesal es importante el concepto de plazo razonable, ya las demoras indebidas son demostraciones de un funcionamiento ineficaz de los órganos responsables de impartir justicia. Tanto en La convención americana sobre derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, plazo que debe ser computado desde el momento que la persona es detenida y encarcelada.

La progresión de circunstancias procesales graduadas por el paso del tiempo es amplia y variada por lo que para su debida aplicación debe realizarse con un enfoque especial, dado que la observancia de los plazos su correcta interpretación y aplicación deviene de proteger la confianza en el proceso y que además pueda ser utilizado como un mecanismo de defensa del gobernado y que en la actualidad es un problema de importancia por la cantidad de procesos que están atrasados por la inobservancia del principio de celeridad al no acatar los plazos preestablecidos, y que afecta además el principio de economía procesal, ya que al no haber rapidez o no aplicar los respectivos plazos para cada etapa, el proceso se vuelve oneroso para las partes y para el Estado, mayores costos de manutención y hacinamiento en las cárceles.

Adentrándonos en el área procesal penal, un debido proceso ha sido desde antaño una garantía procesal contra decisiones arbitrarias de los gobernantes, en su desarrollo histórico en la actualidad, el debido proceso debe contener un aspecto sustancial y uno procesal. Una de las manifestaciones de un debido proceso y respeto al derecho del imputado para no afectar sus garantías lo constituye el cumplimiento de plazos legales durante todo el proceso que se inicia con la etapa de investigación cuya prontitud en la obtención de los medios fácticos inciden en forma directa y determinante en la celeridad posterior del proceso penal. Aunado al derecho que las

decisiones o resoluciones sean emitidas en un plazo razonable dado que el debido control de los plazos es una de las instituciones procesales que amparan al acusado frente al poder punitivo del Estado, para que el proceso se realice sin aplazamientos indebidos o injustificados.

Existe diferente clasificación de los plazos procesales, ya sea esta por su origen dentro de los que encontramos los plazos legales estipulados en la ley, los judiciales ordenados por los jueces y convencionales estipulados por las partes. Dentro de la ley procesal guatemalteca existen plazos o términos que se refiere al espacio de tiempo estipulado por la ley, las partes o el juez para llevar a cabo un acto dentro del proceso. Al referirse a las causas que motivan el constante debate sobre la observancia de los plazos procesales, el proceso debe analizarse en forma total tenerse presente la complejidad del caso, la pena a imponerse, el bien jurídico tutelado, los antecedentes del imputado, la certidumbre de la autoridad responsable en el desarrollo tanto de la etapa de investigación como la del juicio.

Asimismo, es necesario adentrarse en el tipo de prueba necesaria, la factibilidad para su obtención, su interpretación, evaluación, entre otros. En la práctica de defensa se suscitan interrogantes con respecto a la aplicación de los plazos procesales tales como la computación de estos, si algunos pueden interrumpirse para solucionar una cuestión incidental o subsanar algún defecto, la estricta observancia de las notificaciones de resoluciones que de lo contrario se incurre en sanción o nulidad de las actuaciones, entre otros. Como apoyo a su mejor interpretación y solución se recurre a la normativa interna en la que se estipula el cómputo y forma de los plazos, por ejemplo, cuando se dictan providencias, autos, sentencias y su verificación, pone plazos máximos. (Congreso de la República de Guatemala, 1989), o la ley supletoria en la aplicación de los plazos procesales evitando excusas triviales para su inobservancia afectando el Principio de Celeridad Procesal.

La aplicación de los plazos procesales desde la etapa de investigación es controversial y debe estudiarse tanto de su ángulo positivo como negativo. Iniciando con el punto de vista positivo el establecimiento de plazos cerrados acelera la justicia, dando certeza jurídica y evitando espera e incertidumbre para las partes. En cuanto al aspecto negativo de no estipular plazos fatales es la posibilidad de que muchos delitos graves queden impunes por llegar al tiempo máximo y no haberse podido recabar todas las pruebas, muy usual en delitos de corrupción donde la investigación es entorpecida por la utilización de influencias para ocultar o tergiversar la realidad.

El problema en la práctica no es solo por parte del legislador en el establecimiento de plazos procesales, la principal repercusión es su inobservancia o que los mismos no han sido estructurados de forma objetiva.

Se sobrecarga de casos al ente fiscal, no se le exige un estricto control selectivo para no llegar a una conclusión, ya que el principio de celeridad procesal está inmerso en otras instituciones del proceso como son la preclusión, plazos perentorios o improrrogables de las diferentes etapas procesales y que no se debe permitir por su misma naturaleza, prórrogas a los plazos legales ya establecidos en la norma para cubrir otras deficiencias del sistema de justicia que se evidencia en la demora de los procesos penales que repercute negativamente en brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

Al referirse a las causas que motivan el constante debate sobre la observancia de los plazos procesales, el proceso debe analizarse en forma total tenerse presente la complejidad del caso, la pena a imponerse, el bien jurídico tutelado, los antecedentes del imputado, la certidumbre de la autoridad responsable en el desarrollo tanto de la etapa de investigación como la del juicio, asimismo es necesario adentrarse en el tipo de prueba necesaria, la factibilidad para su obtención, su interpretación, evaluación, entre otros, por lo que el problema es competencia de varias instituciones debiendo existir un mecanismo de control entre las mismas para exigir o denunciar cuando una de ellas no los cumpla. La mora en el proceso penal guatemalteco se da tanto a nivel del ente fiscal como de los diferentes tribunales.

En la normativa interna guatemalteca se establecen sanciones a los funcionarios responsables de la debida marcha de los procesos por la inobservancia de los plazos procesales, sin embargo, los argumentos comunes especialmente en el área judicial que una de las principales razones por su incumplimiento es la imposibilidad material existente en los diferentes juzgados, es decir, la cantidad de casos o audiencias que deben atender diariamente, esta justificación se ha vuelto la regla en los procesos penales guatemaltecos, olvidando los impartidores de justicia que en la Constitución Política de la República de Guatemala, ellos deben estar sujetos a la ley y jamás superiores a ella, dándose de esta forma con la desobediencia a los plazos procesales, las constantes y arbitrarias prórrogas de prisión preventiva que sobrepasan el año establecido en ley

por no efectuarse a tiempo la respectiva audiencia a juicio oral, dándose carencia de una justicia pronta y cumplida y violación del principio de celeridad procesal.

Otra consideración que viene a colación es de que parte de la responsabilidad de que no se acaten los diferentes plazos procesales, en buen porcentaje recae en los juzgados que deben revisar las diferentes medidas sustitutivas, por lo que debería implementarse o aumentarse los juzgados móviles específicos en las cárceles de mayor población de detenidos para revisar los casos de prisión preventiva, el lapso que lleva cada uno de ellos, las razones por las que fueron impuestas, en sí principiar con una depuración de casos menos graves a quienes se les podría aplicar una medida sustitutiva o una medida desjudicializadora como lo es el criterio de oportunidad, dado que del alto porcentaje de personas detenidas esperando por un juicio son ilícitos de menor impacto social cometidos por individuos de baja escolaridad, y situación económica precaria.

Se espera que, con la reciente reactivación por parte de la Corte de Constitucionalidad de la modalidad de aceptación de cargos (Código Procesal civil) se libere en parte la cantidad de personas encarceladas lo que repercutirá en forma positiva en la agilización de procesos graves y evitar en mayor medida la mora judicial actual. Existe polémica al respecto dado que un sector afirma que su aprobación tiene más una finalidad política para beneficiar a funcionarios corruptos, que, de justicia imparcial, porque se presta a que muchos de esos delitos queden impunes por contar los imputados con medios económicos e influencias a nivel gubernamental.

Derivado de la incógnita anterior, en un país donde la corrupción, el manejo de influencias se da desde las altas esferas de justicia como el reciente caso el pasado junio del año pasado donde la Corte Suprema de Justicia ordena proceso de antejuicio en contra del juez Miguel Ángel Gálvez, quien ha llevado casos de alto impacto contra exfuncionarios corruptos como el caso Otto Pérez Molina, Roxana Baldetti, contra empresarios deshonestos y exmilitares por delitos de lesa humanidad, así como los destacados casos del Ministerio Público con la erradicación de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, específicamente el caso de la exfiscal Feci Virginia Laparra, quien acusó a buen número de funcionarios públicos y empresarios de alto rango, y luego como juez por la presentación de denuncias administrativas contra un juez de sentencia penal en asuntos de mayor

riesgo donde no se cometió ningún ilícito pero en la actualidad se encuentra en prisión preventiva, aparentemente por una decisión arbitraria.

Existe en la normativa interna desde nivel constitucional sanciones para funcionarios públicos, en la Ley de la Carrera Judicial en contra de Jueces y Magistrados, en el Régimen Disciplinario del Organismo Judicial así como; en los de la Policía Nacional Civil y la del Ministerio Público, del Sistema Penitenciario y en el Código Penal Guatemalteco desarrolla los delitos contra la Administración de Justicia, la denegación y retardo de justicia, el contenido de ambos artículos de este 132 capítulo son de criterio abierto, no refiriéndose ninguno de ellos a la debida observancia de los plazos procesales por lo que debieran también ser revisados y reformados, ya que una resolución judicial no se puede basar en una desobediencia a la ley y solamente ser razonada por imposibilidad material, que no son impugnados por las parte, dándose así una aceptación tácita a esta práctica en los diferentes juzgados del país, en perjuicio al debido proceso al no observarse el cumplimiento de los plazos procesales estipulados en ley.

En diferentes estadísticas anuales del Instituto de Estudios Comparados Penales de Guatemala, indicaron que el tiempo máximo de un proceso en el año 2019 fue de 4207 días, distribuidos en 3314 días entre el acto de inicio y primera declaración, 111 días entre auto de procesamiento y auto de apertura a juicio, 703 días entre auto de apertura a Juicio y debate, 79 días entre el debate y la sentencia, estadísticas que demuestran que el mayor porcentaje de mora se encuentra llegar a la primera declaración, que se induce porque el ente fiscal no cuenta con suficientes pruebas para solicitar en la primera declaración una medida de privación de libertad y usualmente por las características del crimen ocurrido concluye el ente de la persecución penal que el imputado recibirá una condena.

Con base en los datos anteriores, es exagerado el número de días para llegar a la primera declaración es una violación al principio de inocencia lo que implica que, aunque fuera un crimen de alto impacto y que, por lo consiguiente, hay una expectativa de una pena de prisión elevada aplican la ideología de una pena anticipada. Sin embargo, los más afectados son las personas en prisión preventiva, cuyo tiempo promedio de acuerdo con estas observaciones, dura tres veces más de lo que debería durar, es decir, 492 días y no 164 días como se encuentra

establecido legalmente, en perjuicio al debido proceso al no observarse el cumplimiento de los plazos procesales estipulados en ley.

La privación de libertad ha sido una de las formas severas de castigo impuestas desde tiempos antiguos en culturas como la Babilónica egipcia, griega, romana, utilizada como medio de custodia y tormento. La Evolución humana se ha dado gradualmente, cada etapa caracterizada por diversas ideologías, avances tecnológicos, estructuras políticas diferentes, cambios sociales, culturales, económicos, corrientes jurídicas que han influido en distintos tipos de comportamientos tanto de gobernantes como de gobernados. En ese desarrollo del ser humano han surgido otras instituciones como la prisión preventiva que muchos juristas y autores coinciden ser un producto de la Edad Moderna, y que, a pesar del avance alcanzado por la humanidad, el uso de la privación de libertad lejos de ser erradicada viene de la mano con nuestra evolución.

El uso de la prisión preventiva en países como Guatemala, ha llegado a extremos alarmantes por los altos porcentajes de personas sin una sentencia que los condene o absuelva, permaneciendo en esa situación de incertidumbre por tiempo indefinido lo que ha traído otras consecuencias como de hacinamiento en los diferentes centros carcelarios y violación a los derechos humanos estipulados en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, así como a garantías constitucionales y principios que rigen un proceso penal justo con plazos razonables en obediencia al principio de celeridad procesal.

Implicaciones derivadas de la permanencia prolongada en prisión preventiva

Además de violación al debido proceso, a la celeridad procesal y al principio de inocencia, entre otros, la prisión preventiva con su decisión arbitraria de constantes prórrogas a la misma ha convertido a esta institución en una de las mayores responsables de inobservancia de los derechos humanos de personas privadas de libertad. En muchos casos se da de oficio, incluso no solicitada por el Ministerio Público sino basada en lo descrito en la prevención policial y en lo que declara el acusado. La mayoría de los casos de personas en prisión preventiva en llevan más de dos años, varios de ellos han fallecido, casos que no han pasado desapercibidos por ser personas del círculo político y de justicia del país como en el reciente caso de la exmagistrada Marta Sierra

de Stalling, quien fue ligarla a proceso, por la posible comisión de los delitos de cohecho pasivo y prevaricato, se le dictó prisión preventiva, pero fallece antes de ser juzgada.

Uno de los casos que tuvo impacto social de un exdiputado del Congreso de la República de Guatemala, quien falleció mientras se encontraba encarcelado preventivamente, tuvo la atención de los integrantes de este, quienes durante una de las sesiones ordinarios concluyeron la violación de derechos humanos en Guatemala por el uso desmedido de la prisión preventiva. Era necesario que la injusticia de esta institución y sus continuas prórrogas afectara en forma directa a personas de su círculo, pero en vez de aceptar su indolencia y de buscar soluciones culpan al sistema de justicia, cuando, los juzgadores aplican la ley, no la elaboran, son los legisladores los primeros responsables por la ineficacia de una normativa. En esta ocasión sale a luz que los integrantes del Congreso han estado conscientes de la problemática no solo de la prisión preventiva sino del sistema penitenciario, situación que también ha estado bajo el ojo crítico de varios organismos tanto nacionales como internacionales como lo es la publicación de la Organización Asociación de Investigación y Estudios Sociales del 2021, referente a la crisis del sistema penitenciario guatemalteco.

En este estudio indican que Guatemala cuenta con las cárceles de menor capacidad del área centroamericana y se encuentra en el segundo lugar después del Salvador con el mayor número de personas privadas de libertad entre los que el 49.6% se encuentran en prisión preventiva lo que hace imperativo la revisión a las causas que la motivan a pesar de que existen estándares internacionales para su aplicación, y que no son observados como en el caso de Guatemala, donde la prisión preventiva es prorrogada cuantas veces se les antoje.

Al uso exagerado de la prisión preventiva, se le atribuye en mayor proporción el hacinamiento en las prisiones. El Control telemático que al final fue aprobado por el Congreso, han pasado varios años para que el Ministerio de Gobernación lo implemente en mayor proporción como una medida sustitutiva, lamentablemente fue necesaria la pandemia del Covid-19 para que liberaran a unos diez mil detenidos. Asimismo, la infraestructura carcelaria no le dan la atención necesaria, se debe asignar una mayor proporción de recursos para que la misma se actualice. La mora tanto fiscal como judicial ha sido afectada por otra variedad de delitos lucrativos como el narcotráfico y el lavado de dinero que ya no son males encubiertos en Latinoamérica, son elementos de

desestabilización en la economía de cada país, desplazando aquellos negocios con actividades lícitas de la iniciativa privada, creando inflación, violencia, corrupción a todo nivel.

Otra de las razones del incremento de personas en prisión preventiva y por consiguiente la mora tanto fiscal como judicial ha sido afectada por otra variedad de delitos lucrativos como el narcotráfico y el lavado de dinero que ya no son males encubiertos en Latinoamérica, son elementos de desestabilización en la economía de cada país, desplazando aquellos negocios con actividades lícitas de la iniciativa privada, creando inflación, violencia, corrupción a nivel estatal como privado afectando la competencia de productos legales en mercados internacionales con repercusión en un producto interno bruto debilitado por lo imposible de luchar contra un flagelo que ha creado no solamente una desigualdad económica y social sino una devaluación monetaria a nivel nacional aumento de inseguridad, temor y desconfianza de la ciudadanía en general, en una lucha de un fenómeno que se ha vuelto casi incontrolable.

Esta situación está afectando la competencia de productos legales en mercados internacionales con repercusión en un producto interno bruto debilitado por lo imposible de luchar contra un flagelo que ha creado no solamente una desigualdad económica y social sino una devaluación monetaria a nivel nacional aumento de inseguridad, temor y desconfianza de la ciudadanía en general, en una lucha de un fenómeno que se ha vuelto casi incontrolable. No se trata a nivel legislativo de crear leyes con sanciones drásticas, sino que estén de acuerdo con la realidad nacional buscar soluciones de rehabilitación e incursión a la sociedad de los delincuentes. Implementar otros modelos como los de servicio comunitario para aquellos delitos menos graves, utilizar garantías pecuniarias razonables, ya que buen porcentaje de personas en prisión preventiva son de escasos recursos.

Delitos como la adquisición de bienes con fondos de origen dudoso y cuentas monetarias exorbitantes tanto a nivel nacional como internacional lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, son delitos que han venido a aumentar las personas en prisión preventiva en Guatemala, dado que son casos complicados para el ente investigador por el poderío económico y la ramificación internacional de colaboradores o involucrados en actividades de lavado de dinero, por lo que sin querer justificar las continuas solicitudes de prórrogas a la prisión preventiva es el recurso más utilizado para tener más tiempo para realizar una investigación con todos sus elementos probatorios y de acuerdo a la investigación de campo realizada son los delitos a los que

les dedica más tiempo el ente investigador y que han saturado los juzgados de Alto riesgo a nivel nacional.

La población femenina y menores de edad en prisión preventiva

Una de las muestras de lo que ocurre actualmente en nuestro país desde el punto de vista jurídico en relación con la población femenina en prisión preventiva son las alarmantes estadísticas que indican que la misma se ha triplicado durante la última década, por la severidad de las leyes contra las drogas, el dominio del sexo masculino, las amenazas de pandillas para obligar a mujeres para el transporte de sustancias tóxicas y por delitos menores que no son riesgo para la sociedad y muchos son excarcelables y a quienes se les debería considerar en forma menos drástica con aplicación de otros programas y no con la prisión preventiva donde no hay recursos laborales u otros medios para superarse tanto educacional como intelectual. La política criminal estatal en el caso de las mujeres debe variar con respecto de las aplicadas al sexo masculino.

En la aplicación de prisión preventiva a las mujeres en el sistema de justicia guatemalteco se rige en parte por el principio del derecho de igualdad entre hombres y mujeres de la norma jurídica superior, sin distinción alguna, sin embargo, este principio significa un trato igual entre iguales y desigual entre desiguales, que debe aplicarse en “*strictu census*”, a mujeres, niños, personas de avanzada edad, minusválidos entre otros para evitar actos discriminatorios. En la práctica judicial, principiando con agentes de la policía nacional civil no predomina este principio sino el de abuso de autoridad como ha sido delatado por muchas mujeres que son aprehendidas por sospechas, violadas y luego puestas en prisión.

La obligación primordial debe ser el bienestar del estudiando de forma imparcial y denunciar al malhechor además como objetivo primordial, establecer un programa de ayuda psicológica y resarcimiento para estas víctimas por parte del Ministerio de Educación, para ayudarles a superar el trauma que les deja marcados por el resto de su vida. Debe impulsarse en mayor proporción la atención a este grupo de madres en prisión acompañadas de sus hijos menores de edad. Ya desde hace algún tiempo existe una Secretaría para la modernización del sector justicia en conjunto con el Ministerio Público, el Organismo Judicial el Ministerio de Gobernación, el Instituto de la Defensa Pública Penal, así como el Instituto de la Víctima, es decir la estructura organizacional ya

existe para crear modelos que en forma integral atiendan a las víctimas y a las mujeres que recobran su libertad para reintegrarlas a la sociedad y evitar la reincidencia.

Muchas o la mayoría de las reclusas solo necesitan un apoyo para superar su conducta antisocial, derivado parcialmente que dentro de los diez delitos comunes por los que se dicta prisión preventiva se encuentra para los hombres, el de negación de asistencia económica, extorsión, violencia contra la mujer, y entre las mujeres, el más alto, posesión para el consumo u trasiego, entre otros. El aumento de mujeres en prisión preventiva con niños que cohabitan con ellas es un aspecto al que debe dársele prioridad, entre las condiciones deprimentes y elementales para subsistir es la falta de alimentos que sufren estos niños y niñas, además de la carencia de atención médica y educación.

Para la protección a estos niños prisioneros, se le sugiere al siguiente Procurador de los Derechos Humanos, que incluya en su agenda, la lucha ante el Congreso de la República para que se elimine el vacío legal existente de desprotección y se asigne en el presupuesto general, un rubro monetario para la manutención de los “niños presos inocentes”, para protegerle en una de las etapas más importantes de su desarrollo físico, educativo y emocional y que forman parte de uno de los estratos más importantes de la sociedad guatemalteca como son los niños, niñas y adolescentes quienes representan el futuro del Estado de Guatemala.

Mujeres embarazadas, o con hijos menores de edad y diferentes etnias privadas de libertad. El Estado de Guatemala, también viene siendo criticado por falta de acceso a la justicia especialmente de los pueblos indígenas. La seguridad jurídica como lo indican diferentes juristas es la certeza que poseen los gobernados en general que, en el momento de realizar un procedimiento legal, éste se realice atendiendo al marco jurídico. A pesar de que en el Reglamento General de Tribunales se incluye la gestión por audiencias subsisten deficiencias de atención, discriminación y falta de intérpretes en la variada lingüística guatemalteca.

Muchas de las mujeres indígenas en prisión preventiva, no tienen la habilidad de exponer tanto los problemas legales, de salud, de comunicación entre otros. Las cárceles no cuentan con personas que dominen los diferentes idiomas étnicos, por lo que se encuentran en mayor desventaja que las ladinas, usualmente vienen del interior de la república, sin amistades o familiares cercanos. Este

es otro grupo de alta vulnerabilidad en el sistema de justicia guatemalteco en donde en mayor proporción se les discrimina en el acceso a la justicia, tanto por aspectos sociales, discriminación racial, desinterés a sus casos, así como carencia de intérpretes.

Las pruebas son analizadas con influencia cultural a favor del varón, hay muchos casos indignantes donde incluso se encuentran asesinatos y favoritismos de las mismas autoridades para poner bajo custodia preventiva aquellas mujeres que se atreven a presentar denuncias en su localidad. No es solamente la población infantil que se encuentran con sus progenitoras en las distintas cárceles los afectados de forma directa, sino todos aquellos niños y adolescentes que se quedan desamparados cuando sus padres van a prisión.

La situación de la población indígena en la comisión de delitos menos graves no es posible aplicarles privación de libertad que se refiere el artículo 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo el que indica que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. Asimismo, en sugerencias efectuadas a efecto de hacer humanizador el sistema penitenciario guatemalteco, hay que principiar con brindar mejores instalaciones para prisión preventiva en especial en los distintos departamentos de Guatemala. (ricig.org, 2020)

Existe tanto en la ciudad capital como a nivel departamental organizaciones que prestan asesoría legal a mujeres indígenas, entre ellas la Defensoría de la Mujer indígena, los Bufetes Populares de las distintas Universidades y el Instituto de la Defensa Pública Penal, y otras organizaciones que defienden casos de forma gratuita, pero que no son suficientes ya que existe limitación presupuestaria para atenderlas legalmente, muchos de los programas dependen de los fondos otorgados por la cooperación internacional. En el área rural el problema de discriminación de los juzgadores hacia mujeres se incrementa, en muchas ocasiones porque se les culpa por denunciar a los esposos abusadores, se le cree más al victimario que a la víctima donde existe mayor ocurrencia de violación a niñas.

Se cuenta con la necesaria estructura organizacional con entidades como Secretaría para la modernización del sector justicia en conjunto con el Ministerio Público, el Organismo Judicial el Ministerio de Gobernación, el Instituto de la Defensa Pública Penal, así como el Instituto de la Víctima, que en forma integral atiendan a las víctimas y a las mujeres que recobran su libertad para reintegrarlas a la sociedad y evitar la reincidencia, muchas o la mayoría solo necesitan un apoyo para superar su conducta antisocial, derivado parcialmente que dentro de los diez delitos comunes por las que se dicta prisión preventiva se encuentra para los hombres, el de negación de asistencia económica, extorsión, violencia contra la mujer, y entre el sexo femenino, el índice más alto es el posesión para el consumo u trasiego, entre otros. (Organismo judicial, 2020)

Asimismo, La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ha sido la institución que por muchos años ha contado con instalaciones y programas para atender a niños tanto huérfanos, abandonados o con problemas mentales. El año pasado firmó un convenio para proporcionar alimentos para los niños en prisión con sus madres, pero por problemas internos administrativos en enero del presente año suspendieron el programa y hasta recientemente han iniciado a proporcionarlos nuevamente. El fondo del problema es que en la normativa guatemalteca no se destina a ninguna institución o se penaliza por esta desprotección a la niñez y que radica que el Congreso tampoco ha asignado ninguna partida presupuestaria para este fin.

En Guatemala, también existe en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia siendo su principal función la promoción defensa y protección, así como divulgación de los derechos de los niños. Para la protección a estos niños prisioneros, se le sugiere al siguiente Procurador de los Derechos Humanos, que incluya en su agenda, la lucha ante el Congreso de la República para que se elimine el vacío legal existente de desprotección y se asigne en el presupuesto general, un rubro monetario para la manutención de los “niños presos inocentes”, para protegerle en una de las etapas más importantes de su desarrollo físico, educativo y emocional y que forman parte de uno de los estratos más importantes de la sociedad guatemalteca como son los niños, niñas y adolescentes quienes representan el futuro del Estado de Guatemala.

Por lo expuesto, son varias las instituciones a nivel público más otras que trabajan con donaciones tanto nacionales como extranjeras, con recursos propios y con diferentes objetivos tanto para niños y adolescentes, siendo una de las principales El Fondo de las Naciones Unidas para la infancia a efecto de proteger a los niñas y niños de las malos tratos y violencia, así como las diferentes acciones que ha tomado la Organización de Naciones Unidas a efecto de los Estados brinden la protección a los niños y niñas que se encuentran encarcelados con sus padres, es así como en año 2009 la Asamblea General de las Naciones Unidad aprobó la resolución 63/242 en la que pidió a los Estados a dar atención a la recomendación de proporcionar,

“consideración prioritaria a las medidas no privativas de libertad al dictar sentencias o decidir medidas previas al juicio respecto de la persona única o principal que cuida al niño, condicionadas a la necesidad de proteger al público y al niño, y habida cuenta de la gravedad del delito”.

Posteriormente en el año 2011 el Comité de los Derechos del Niño dedicó su Día Anual de Debate a los “hijos de personas encarceladas” y formuló recomendaciones concretas para salvaguardar los derechos de esos niños. En la cumbre mundial a favor de la infancia realizada en 1990, por la organización antes mencionada, incluyeron el lema: “No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.

En publicación efectuada por las Naciones Unidas en el 2019, tienen la meta que para el 2030 habrá cero violencias contra los niños. En este informe se toma en cuenta los factores socioeconómicos que afectan a la niñez entre los que menciona, pobreza, drogas, alcohol, armas y hacen énfasis en los que se encuentran privados de libertad, con cifras alarmantes al 20 donde más de 2 millones a nivel mundial de menores se encontraban encarcelados con sus padres tomando en consideración las opiniones de las consecuencias que sufren en las diferentes prisiones de una muestra de 504 niños, niñas y adolescentes de diferentes nacionalidades incluyendo a varios guatemaltecos. Las consecuencias que la cárcel tiene sobre este grupo de personas indefensas, es el mayor grado de probabilidad de que posteriormente se convierta en víctima o delincuente aunado que el encarcelamiento se acrecienta por género u origen étnico.

Sin embargo, cuando se trata de niños encarcelados con sus madres no se encuentra información a que alguna organización se haga cargo de este grupo de niños y adolescentes a quienes además de las necesidades básicas se quedan en una etapa traumática difícil de superar y estigmatizados en su entorno. Habiendo sido Guatemala uno de los pioneros, ocupando el sexto lugar en ratificar a nivel mundial la Convención sobre los Derechos de los niños, (ciprodeni.org, 2019), innegable es que se ha logrado avanzar con alguna normativa, las organizaciones juntamente con Unicef que velan por el bienestar de la niñez, han demandado en varias ocasiones el cese de violencia en el país, por el escalonado número de niñas violadas y asesinadas. Para erradicar esta calamidad se necesita de más recursos materiales a nivel interno, mayor interés de la sociedad civil y especialmente gubernamental para mitigar esta problemática sin anteponer la mentalidad discriminadora hacia grupos étnicos guatemaltecos.

Cuando ocurren desastres naturales y se hace llamado a la sociedad para colaboración tanto de mano de obra como económica, la población responde de forma magnánima, pero la protección hacia la niñez y adolescencia inocente de personas que se encuentran en prisión ha sido relegada, o ignorada heredando los hijos la culpa de sus padres en prisión al perder su entorno familiar, atención médica, educación, especialmente si se trata de la madre quien es la que cuida usualmente de ellos, y que el hecho de haber estado encarcelado tendrá durante toda su vida un resultado negativo el cual se inicia en muchas ocasiones con la misma familia, que no quieren aceptar dentro de su núcleo aquel que ha estado en prisión, estigmatizándolo con la excusa que salen de la cárcel peor de cuando ingresaron a ella, lo cual no se puede contradecir en un cien por ciento, por las condiciones e influencias a que han sido expuestos.

Otra figura jurídica como lo es la prisión provisional que algunos profesionales del derecho argumentan que existe sin fundamento legal, sin embargo, la misma sí se menciona en la Constitución Política de la República de Guatemala. Ambas instituciones no deben tomarse como sinónimos ya que la prisión provisional es el tiempo que pasa una persona en prisión desde su detención por la policía y hasta que se haya dictado un auto de procesamiento o de falta de mérito que de acuerdo con la norma constitucional no debe ser mayor de veinticuatro horas. La prisión preventiva es decretada después que el respectivo juez dicta el auto de procesamiento, para lo que se hace necesario que el ilícito cometido esté en los que no se le puede aplicar medida sustitutiva, que exista peligro de fuga del sujeto o que pueda obstaculizar averiguar la verdad.

El reconocimiento a nivel regional de la elevada proporción de personas en prisión preventiva a la espera de juicio en la mayoría de los países catalogados como de bajo ingreso per cápita y existencia de problemas tanto políticos como de justicia por el elevado índice de corrupción e impunidad que prevalece en sus sistemas gubernamentales, ha dado lugar a discusiones e interrogantes de su legitimidad siendo el tema de personas en prisión preventiva sin un juicio que los absuelva o los condene un paradigma de violación a los derechos fundamentales, el uso constante de la prisión preventiva y sus prórrogas es un instrumento exagerado de coacción que afecta drásticamente a una persona particularmente cuando no está basada en criterios objetivos para su imposición.

En la práctica tanto el que está detenido provisional como preventivamente se les da el mismo trato, no existiendo recurso para impugnarla. Ambas figuras tienen las características de penas anticipadas, justificación que se encuentra en las continuas suspensiones de audiencias que ya sea por intereses personales o políticos están en prisión preventiva, utilizando estos medios para que permanezcan por más tiempo privadas de libertad, no cumpliendo con sus fines de ser medidas de coerción de carácter cautelar para la garantía de la realización de un debido proceso, con incidencia negativa desde un inicio, en la obligada celeridad procesal de un proceso penal justo con cumplimiento a los plazos razonable mismos que se encuentran establecidos en la norma como improrrogables.

Conclusiones

Sobre el primer objetivo específico que consiste en comparar las razones de la pena de prisión preventiva desde la antigüedad con las condiciones actuales en Guatemala. Se concluye que, a pesar de los diferentes cambios ocurridos desde la antigüedad hasta la actualidad, aún permanecen secuelas de prácticas drásticas en la aplicación de castigos y del sistema procesal inquisitivo. En el proceso penal guatemalteco no se aplica una política criminal con más medidas preventivas y sustitutivas como cárcel domiciliaria o prestación de servicios comunitarios, mayor aplicación del criterio de oportunidad, más uso de fianza o medidas pecuniarias mínimas, tomando en consideración que un alto porcentaje de personas en prisión preventiva son sujetos de escasos recursos económicos y de baja escolaridad, y otras personas que se encuentran privadas de libertad, por sesgos políticos, favoritismos o por el uso de tráfico de influencias, por lo que se considera que le corresponde a los impartidores de justicia ser los primeros en ponderar la necesidad de continuar autorizando el uso exagerado de la institución de prisión preventiva.

En relación con el segundo objetivo específico que consiste en analizar las consecuencias de la constante prórroga a la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco. Se concluye que una de las causas de la mora judicial recae en inicio en el ente fiscal al no presentar el acto conclusivo recurriendo a solicitar prórroga a la privación de libertad, trastornando el curso normal de cada etapa procesal en vez de aplicar el principio de objetividad de sobreseimiento y clausura provisional en varios casos que lo ameritan, ignorando que en caso de duda, la misma debe favorecer al reo, aunado a la inobservancia de que en cada fase procesal, se encuentra inmerso el principio de preclusión, alterando con justificación o no, el plazo establecido en la norma, lo que tiene repercusiones en el derecho de otros sindicados de no poder llegar a juicio en tiempo justo sin dilaciones por deficiencia estructurales y humanas de los responsables en la realización del debido proceso, siendo obligados a permanecer en prisión preventiva de forma indeterminada.

Asimismo, en concordancia del tercer objetivo específico que consiste en examinar las implicaciones jurídicas en el marco tanto nacional como internacional de prolongar la prisión preventiva. Se concluye que A nivel internacional en referencia a los estipulado tanto en la Convención americana sobre derechos humanos y del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en los que se norma que el imputado debe ser juzgado dentro de un plazo razonable o de

lo contrario debe ser liberado, aspectos no observados en el proceso penal guatemalteco porque cuando se dicta el auto de prisión preventiva el ente investigador no presenta todas las pruebas necesarias para el juez base su decisión. En la Ley Orgánica del Ministerio Público, como faltas graves son sancionados los investigadores que no cumplan en observar la celeridad de los procesos o que ocasionen retrasos y descuidos injustificados.

En la normativa nacional a efecto de cumplir con los fines del proceso penal es indispensable que todas las etapas de este se cumplan, respetando a su vez los principios básicos que le inspiran, teniendo presente que los mismos se encuentran establecidos en la norma superior que son de observancia obligatoria. A pesar de que en la Ley de la carrera judicial en el artículo 40 literal b., es sancionado el retraso y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos. En ambas leyes queda en tela de juicio una gama de justificaciones incomprobables por favoritismos personales o políticos.

De conformidad con el objetivo general que consiste en determinar cuáles son los efectos de la prisión preventiva y su prórroga frente a las garantías, principios y plazos procesales para esclarecer si se vulneran los derechos humanos del sindicado y el debido proceso. Se concluye que con la prórroga de la prisión preventiva afecta garantías constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de libertad mediante la imposición del contenido del tercer párrafo del artículo 268 del Código Procesal Penal, siendo la Corte Suprema de Justicia, la que realiza puede decirse un trámite administrativo, debido que no estipula las razones por la que concede las prórrogas careciendo así de fundamento legal en la que no se establece un lapso de tiempo específico de duración de la misma, pudiendo ser prorrogada cuantas veces sea necesario, actuando de oficio ignorando los principios y garantías constitucionales procesales.

Referencias

- Calderón Maldonado, Luis Alexis. (2011) *Manual del Proceso Penal*. Guatemala, C.A. Textos y Formas Impresas.
- Barrientos Pellecer, César (2012). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal*. F&G Editores
- Burgos, Douglas. (2021) *La Cárcel*. Editor DB Business LLC. Google books.
- De León Velasco, Aníbal y José Francisco de Mata vela, (2009) *Derecho Penal guatemalteco: Parte General, y Parte Especial*. Décimo tercera edición, corregida y actualizada, Guatemala, 2009.
- Escobar, (2015). *Compilaciones de Derecho penal*. Parte general. ediciones Maya Wuj.
- Ferrajoli, Luigi, (2002) *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal, (trad. Andrés Ibáñez.
- Figueroa Sarti, Raúl. (2011) *Independencia e Imparcialidad judicial*. Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. F&G Editores
- González, Carlos. (2006) *Revista de Derecho Penal*. Editorial Colex.
- Larios Ochaita, Carlos (2013). *Derecho Internacional Público*. Octava edición. Editorial Maya Wuj
- Mir Puig, Santiago. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial PPU, Barcelona.
- Muñoz Conde, Francisco. *Teoría general del delito*. Editorial Temis. Bogotá, 1990.

Poroj Subbuyuj, Oscar (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco*. Pág. 35. Magna Terra editores.

Sagastume Gemmell, Marco Antonio. (2007) *Introducción a los Derechos Humanos*.

Roxin, Claus. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Edición en castellano. Traducción de la 25° edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, 2000.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (1988). *Manual de Derecho penal*.

Páginas Web

Academia lab (s.f). *El Ius Gentium en el Derecho romano*. <https://academia.lab.com>

Acosta Sánchez, Miguel Ángel, (2014). *Derecho Internacional Público*.
<https://Organizacióninternacional.com>
amnistiacatalunya.org (s.f) *Iusnaturalismo y positivismo*.
<https://www.amnistiacatalunya.org>

Artehistoria. Economía y sociedad en el siglo XVI

Berducido, Héctor (2011) *Derecho procesal penal*. <https://hectorberducido.wordpress.com/>

Castillero Mimenza, Oscar (2018) *Edad Media*. <https://azsalud.com>

Castillero Mimenza, Oscar. (s.f) <https://psicologiaymente.com/cultura/edadmedia>

Casiopea (2016) *La Edad Moderna y el desarrollo del capitalismo mercantil*.
<https://sobrehistoria.com>

Castro Villacorta, Jorge Luis. (2015) <http://www.jorgeluiscastrovillacortaabogados.blogspot.com>
<https://eldocumentalista.net/2020/08/29/horribles-castigos-torturas-y-penas-capitales-de-la-antigüedad/>

Ciprodeni (2019). 30 años de la convención sobre los derechos de los niños. <https://ciprodeni.org>.

Codehem.org.mx *Código Hammurabi*. <https://codehem.org.mx>

Conceptos jurídicos. (s.f) <https://www.conceptosjuridicos.com>

Colín, Guillermo. (s.f) *Inquisito historia* <http://tesis.uson.mx>

Duque, (1862). *Compendio de la historia de China. Establecimiento*
Tipográfico de Estrada, Gregorio. Compendio de la historia de china
<https://openlibrary.org/books/OL19700228M> ›

Enciclopedia de historia. (2019). *Humanismo*. <https://encilopediadehistoria.com>

Enciclopedia de historia. (2020) *Musa. Edad Media*. <https://encilopediadehistoria.com>

Etecé. (2022). Enciclopedias inteligentes. *La Edad Media*. <https://etece.com>

Fewerbach, Von “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenali* “
<https://lpderecho.pe/paul-johann>

Johan, Paul (2018) *Pasión por el Derecho* <http://esderecho.pe>

Galvis, Santiago (2021) *Edad Moderna* <https://prezi.com/ayxgols2bxgc/edad-moderna>

Grudemi. (2018) Editorial. *Renacimiento*. Recuperado de Enciclopedia de Historia.
<http://encilopediadehistoria.com/renacimiento/>

González Bellene, Carlos H. *¿Qué tiene de perpetua la pena de prisión perpetua?* <https://pensamientopenal.com.ar>

Hobsbawn, Eric J. (2019) *Consecuencias de los grandes descubrimientos geográficos del siglo XV* <https://historiaciclobasicocoronilla.webnode.es>

Instituto de la Defensa Publica Penal (1999) <https://www.idpp.gob.gt>

Lawi. (2021). Plataforma, Digital Lawi. (2021) <https://leyderecho.org/historia-de-la-prision-por-deudas>

Loarca Guzmán. (2017) *El abuso de la prisión preventiva.* <http://lahora.gt>

Lujan Muñoz, Jorge. <https://crnnoticias.com/jorge-lujan-munoz-uno-de-los-grandes>

Mark, Joshua J. (2020). *Historia del mundo* <https://www.worldhistory.org>
Traductor) Antigua Roma, Enciclopedia de la Historia del Mundo.

Millán Jesús, (2021) *Ley del Talión.* <https://mundiario.com>

Miloro, Caterina (2021) (2019) *Los Castigos en la Edad Media.* <https://nationalgeographic.com>

Miquelarena, Alejandro. (2015). Pensamiento penal. Las cárceles y sus orígenes <https://sociólogos.com>

National Geographic. (1928). Alexander Fleming, padre de la penicilina. <https://nationalgeographic.com>

Personajes históricos. (2022) <https://personajeshistóricos.com>

Ponce De León, Luis (2021) *Principio de Legalidad* <https://luisponcedeleon.com/libros-autoria.html>

Quiroa, Myriam. (02 de junio, 2015) *Globalización*. <https://Economipedia.com>
<https://economipedia.com/definiciones/globalizacion.html>

Ragues Ramon (2021) *Principio de legalidad y medidas cautelares en el proceso penal*
<https://www.iuscrim-bcn.com/ramonragues>

Ramírez. *La prisión preventiva*, estudio exploratorio <https://interconecta.aecid.es>

ricig.org. (2020) *Aproximación a la prisión preventiva en Guatemala*. <https://ricig.org>

Rodríguez y Del Rosal, (2020) *Principio de Legalidad*. Enciclopedia jurídica Obtenido de
[https://www.Enciclopedia jurídica](https://www.Enciclopediajuridica)

Rosero Puentes, José Alejandro. *Resumen de los delitos y de las penas*. <https://hasagotlex.wordpress.com>

Solà-Sagalés. (2021). National Geographic. Obtenido de La
justicia del faraón en el antiguo Egipto. <https://Todociencia.com>

Stereo100.com (2021) *la pena de muerte ¿Aplicable en Guatemala?* <https://stereo100.com.gt>

Soto, Valentín (2021) *La prisión preventiva y el derecho constitucional de lapresunción de inocencia*. <https://es.linkedin.com>

Ulpiano, Domiciano. *La justicia romana*. <https://cursos aiu.edu/derechoroma>

Vecchio, Giorgio. (1970). *Principios generales*. <https://stoducu.com/es>

Villas, Ciro (*s.f.*) *influencias en Europa del descubrimiento, conquista y colonización*.
<https://cv,cervabtes.es>

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89

Congreso de la República de Guatemala (1973) Código Penal. Decreto 17-73.

Congreso de la República de Guatemala (1992) Código Procesal Penal. Decreto 51-92.

Congreso de la República de Guatemala (1882) Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89.

Congreso de la República de Guatemala (2006) Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006.

Legislación Internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III)

Organización de los Estados Americanos (1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (1969). Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1984) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2010) Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1990) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Resolución 45/110

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2015) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Sentencias

Corte de Constitucionalidad (10-07-2000). Gaceta 61. Expediente 1258-2000

Corte de Constitucionalidad (12-02-1997). Gaceta 43. Expediente 221-94

Corte de Constitucionalidad (23-02-2010). Gaceta 95. Expediente 1462-2009

Corte de Constitucionalidad, (24-10-2017) Expediente 5986-2016, Inconstitucionalidad General, en conexión Expediente 323-93, Opinión consultiva, 22 de septiembre 1993, Expediente 872-2000, Amparo en Única Instancia, 28 de junio 2001

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, (2008) Gaceta 92. Expediente 3383-2008

Diccionarios

Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. <https://www.encyclopedia-juridica.com>

Diccionario jurídico. <https://accesoalajusticia.org>.